



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-085/2021 Y SUS ACUMULADOS TECDMX-JEL-108/2021, TECDMX-JEL-161/2021, TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO EQUIDAD LIBERTAD Y GÉNERO

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** PARTIDO MORENA Y OTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJOS DISTRITALES 01, 02, 04 Y 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DEMARCACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, ADRIANA ADAM PERAGALLO, PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA, SHERAN YESRREEL RÍOS SÁNCHEZ, ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER<sup>2</sup>

**Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** las impugnaciones de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** respecto a los cómputos distritales; **declarar la nulidad de la votación** recibida en diversas casillas; **modificar** los

---

<sup>1</sup> Francisco Chíguil Figueroa, en su carácter de candidato electo a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

<sup>2</sup> Colaboraron: Jonathan Chávez González, Luis Rodrigo Nava Rivera, Cristian Bello Gómez, Ariana Noemí Saldaña Ayón, Maricruz Gutiérrez Hernández, José Ramón Mier Espinosa, Juan Carlos Cortés Salinas y Alma Edith Velasco Pérez.

resultados de la votación; y **confirmar**, tanto la declaración de validez de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Cabecera de esa demarcación, a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia.	10
SEGUNDA. Acumulación.	11
TERCERA. Partes terceras interesadas.	12
CUARTA. Causales de improcedencia.	14
1. Aspecto preliminar.	15
2. Determinación.	17
QUINTA. Requisitos generales de procedibilidad.	27
SEXTA. Suplencia de la queja, síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio.	33
A. Suplencia de la queja.	33
B. Síntesis de agravios.	36
C. Pretensión.	38
D. Metodología de estudio.	39
SÉPTIMA. Causales de nulidad de la votación en casillas	40
Apartado A. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.	40
Apartado B. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.	88
Apartado C. Dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante.	216
APARTADO D. Impedir el acceso de representantes partidistas a la casilla.	258

APARTADO E. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afecten al sufragio.	263
1. No se permitió a los representantes del <i>PRD</i> ejercer el sufragio en diversas casillas.	270
2. Anomalías en la elaboración de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales 1 y 4, reclamadas por el <i>PRD</i> .	280
OCTAVA. Causales de nulidad de la elección	287
1. Violencia política, violencia política de género y calumnia en contra de la otrora candidata del <i>PRD</i> a la Alcaldía de <i>GAM</i> .	289
2. Compra de votos presuntamente en favor del <i>candidato ganador</i>	323
3. Uso indebido de recursos públicos para programas sociales por parte del <i>candidato ganador</i> .	351
4. Promoción del voto en veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.	354
5. Uso indebido de encuestas en beneficio del <i>candidato ganador</i> .	362
6. Violación a la defensa efectiva del <i>PRD</i> y al acceso a la justicia, ya que los <i>Consejos Distritales 1 y 2</i> presuntamente no entregaron diversa documentación relacionada con la jornada electoral.	370
NOVENA. Recomposición del cómputo.	377
RESUELVE:	384

## GLOSARIO

<i>Partes actoras o demandantes</i>	Partido de la Revolución Democrática y/o Partido Equidad, Libertad y Género
<i>Autoridades responsables o Consejos Distritales</i>	Consejos Distritales 01, 02, 04 y 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal y/o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>CPV</i>	Credencial para votar con fotografía
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>ELIGE</i>	Partido Equidad, Libertad y Género
<i>Candidato ganador</i>	Francisco Chíguil Figueroa, en su

	carácter de candidato electo a la Alcaldía Gustavo A. Madero.
<i>GAM</i>	Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>LGIPE o Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LNE</i>	Listas Nominales de Electores
<i>Morena</i>	Partido Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Terceros Interesados</i>	Francisco Chíguil Figueroa y MORENA
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por los partidos promoventes en sus demandas, de lo

s hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### A. Elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero

**1. Convocatoria al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ ACU-CG-051/2020** por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

2021, para elegir a las personas que ocuparían las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; las **Alcaldías**, así como las Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el mencionado Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Campañas.** El periodo de campaña de las candidaturas a las Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el cuatro de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup> y concluyó el dos de junio.

**4. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron los comicios para Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías en la Ciudad de México, entre estas, la correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

**5. Cómputos distritales.** El siete y el ocho de junio, los *Consejos Distritales*, llevaron a cabo los respectivos cómputos distritales de la elección para la Alcaldía en Gustavo A. Madero.

**6. Cómputo de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.** El diez de junio, el *Consejo Distrital 02* —como cabecera de demarcación— celebró la sesión de cómputo total de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, arrojando los siguientes datos:

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas harán alusión al año dos mil veintiuno, salvo precisión en sentido contrario.

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida		
	Letra	Número	
 PAN	Noventa y tres mil quinientos dieciocho	93,518	
 PRI	Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos	65,992	
 PRD	Cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro	48,324	
 PVEM	Catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro	14,644	
 PT	Diez mil ochocientos treinta	10,830	
 Movimiento Ciudadano	Catorce mil quinientos treinta y tres	14,533	
 MORENA	Doscientos veintiún mil trescientos treinta y ocho	221,338	
 Partido Equidad, Libertad y Género	Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro	4,684	
 Partido Encuentro Solidario	Nueve mil doscientos sesenta y uno	9,261	
 Partido Redes Sociales Progresistas	Seis mil ciento cuarenta y ocho	6,148	
 FUERZA POR MÉXICO	Siete mil doscientos veintiséis	7,226	
 RAÚL OJEDA	Nueve mil ciento cincuenta y cuatro	9,154	
Candidaturas Comunes		Cuatro mil seis cientos cincuenta y tres	4,653
		Seiscientos noventa	690
		Doscientos cincuenta y cuatro	254

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
	Doscientos sesenta y siete	267
	Dos mil seiscientos uno	2,601
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADO</b>	Seiscientos cuarenta y seis	646
<b>VOTOS NULOS</b>	Catorce mil setecientos veintiuno	14,721
<b>TOTAL</b>	Quinientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro	529,484

**7. Declaración de validez de la elección.** El diez de junio, el *Consejo Distrital 02*, mediante el Acuerdo **CD02/ACU-15/2021**, declaró la validez de la elección de Alcaldía Gustavo A. Madero y otorgó la constancia de Alcalde electo a Francisco Chíguil, quien fue postulado por la Candidatura Común integrada por *Morena* y el Partido del Trabajo.

## B. Juicios Electorales

**1. Presentación de las demandas.** En contra de los señalados actos de los *Consejos Distritales*, las *partes actoras* promovieron juicios electorales para controvertir, por un lado, tanto los cómputos distritales como el cómputo total, de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero; y por otra parte, la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada en candidatura común formada por los partidos *Morena* y del Trabajo; así como la validez de la elección, reclamando su nulidad, como se explicita en la siguiente tabla:

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-085/2021	Consejo Distrital 04	PRD	11 de junio
2	TECDMX-JEL-108/2021	Consejo Distrital 01	PRD	11 de junio
3	TECDMX-JEL-161/2021	Consejo Distrital 06	PRD	12 de junio
4	TECDMX-JEL-175/2021	Consejo Distrital 02 (CABECERA)	ELIGE	13 de junio
5	TECDMX-JEL-184/2021	Consejo Distrital 02 (CABECERA)	PRD	14 de junio

**2. Publicitación del juicio y partes terceras interesadas.** Una vez presentadas las diversas demandas, se publicitaron en los respectivos estrados de los *Consejos Distritales*; tiempo durante el cual, comparecieron diversas personas como terceras interesadas, como se detalla en la siguiente tabla:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
1	TECDMX-JEL-108/2021	De las 23:30 horas del 11 de junio a las 23:30 horas del 14 de junio.	Morena, a través de [REDACTED], en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 01 del <i>IECM</i> .	15 de junio
			Francisco Chíguil Figueroa, en su carácter de candidato electo a la Alcaldía en <i>GAM</i> .	15 de junio
2	TECDMX-JEL-184/2021	De las 23:59 horas del 14 de junio a las 23:59 horas del 17 de junio	Morena, a través de [REDACTED], en su calidad de representante suplente ante el Consejo Distrital 02 del <i>IECM</i> .	17 de junio
			Francisco Chíguil Figueroa, en su carácter de candidato electo a la Alcaldía en <i>GAM</i> .	17 de junio

**3. Remisión del expediente.** Del dieciséis al diecinueve de junio, los respectivos *Consejos Distritales* remitieron al *Tribunal Electoral* el original de las demandas, las cédulas de publicitación de cada juicio electoral, sus informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con los actos reclamados.



**4. Trámite y turno.** El veinticinco de junio el Magistrado Presidente de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar los expedientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-085/2021**, **TECDMX-JEL-108/2021**, **TECDMX-JEL-161/2021**, **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó el veintiocho de junio.

**5. Radicación y requerimientos.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios electorales citados al rubro y realizó diversos requerimientos a los *Consejos Distritales responsables*, así como a los Consejos Distritales 01, 02 y 07 del *INE*, a fin de que allegaran diversa documentación necesaria para resolver los medios de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad.

**6. Nuevos requerimientos.** Entre el cinco y el catorce de julio la Magistrada Instructora, requirió nuevamente a los *Consejos Distritales responsables* y a los referidos órganos delegacionales del *INE*, así como a la *DERFE*, a efecto de que remitieran diversa información y documentación relacionada con los paquetes electorales, así como la ubicación e integración de algunas de las casillas materia de estudio en el presente asunto. Dichos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos, admitió los juicios, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia

correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de los resultados de los cómputos de la elección de las Alcaldías, así como de las respectivas declaraciones de validez y otorgamiento de la constancias de mayoría, como actos emitidos por los órganos competentes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo que en la especie se actualiza, ya que las *partes actoras* controvierten los cómputos distritales y el cómputo total de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero; la constancia de mayoría otorgada a *Francisco Chíguil* postulado en candidatura común por los partidos políticos Morena y del Trabajo; así como la validez de la elección.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones

VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción II y V, así como tercero; 171, 178 y 179, fracción I, del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I; 102; y 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que, en todos los medios de impugnación se controvierten los resultados de los respectivos cómputos, emitidos por los *Consejos Distritales* en la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en razón de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como, la respectiva declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría, debido a la aparente actualización de causales de nulidad de tales comicios.

En ese contexto, al existir identidad en las pretensiones de los *actores* y con el fin de resolver de manera expedita y congruente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la *Ley Procesal*, se decreta la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-108/2021**, **TECDMX-JEL-161/2021**, **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** al expediente **TECDMX-JEL-085/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior del *TEPJF* en la **Jurisprudencia 2/2004**<sup>4</sup> de rubro:

---

<sup>4</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Partes terceras interesadas.**

En autos de los expedientes **TECDMX-JEL-108/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** constan escritos de las *partes terceras interesadas*, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**a. Forma.** Las *partes terceras interesadas* presentaron sus respectivos escritos en los que constan sus nombres; identifican los actos que pretenden subsistan, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante legítimo.

**b. Oportunidad.** Los escritos presentados en el expediente **TECDMX-JEL-108/2021** fueron extemporáneos ya que se presentaron un día después de concluido plazo de setenta y dos

horas contadas a partir de la publicitación del referido medio de impugnación, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
TECDMX- JEL-108/2021	De las 23:30 horas del 11 de junio a las 23:30 horas del 14 de junio.	Morena, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 01 del <i>IECM</i>	15 de junio ( <b>extemporáneo</b> )
		<i>Francisco Chíguil</i>	15 de junio ( <b>extemporáneo</b> )

Por otra parte, los escritos presentados en el expediente **TECDMX-JEL-184/2021** se presentaron dentro del plazo de publicitación referido, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
TECDMX- JEL-184/2021	De las 23:59 horas del 14 de junio a las 23:59 horas del 17 de junio	Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital 02 del <i>IECM</i>	17 de junio
		<i>Francisco Chíguil</i>	17 de junio

Por tanto, si bien en ambos expedientes comparecieron el *candidato ganador* y *Morena*, únicamente se continuará el análisis de los escritos por ellos presentados en tiempo y forma, es decir, los dirigidos al expediente **TECDMX-JEL-184/2021**.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de *Morena* y del *candidato ganador*, como partes terceras interesadas en el expediente **TECDMX-JEL-184/2021**, en virtud de que, comparecen en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*.

En el caso de *Morena*, al comparecer a través de su representante suplente ante el *Consejo Distrital 02*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en su informe

circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*; mientras que en el caso del *candidato ganador*, al comparecer por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la *Ley Procesal*, este requisito se colma porque en la especie las *partes terceras interesadas* **tienen interés en la causa**, derivado de un derecho incompatible al de los partidos *actores*.

Ello, porque quienes comparecen como terceros, es decir, el *candidato ganador* y *Morena* –uno de los partidos políticos que lo postuló–, pretenden que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los juicios electorales, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de las demandas o el sobreseimiento de los juicios, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este *Tribunal Electoral* analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a

efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad que se plantea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>5</sup>.

En atención a ello, este *Tribunal Electoral* procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las *autoridades responsables*, en sus informes circunstanciados y por las partes terceras interesadas en sus escritos de comparecencia.

### **1. Aspecto preliminar.**

Es preciso invocar el marco normativo y la interpretación que del mismo tiene este *Tribunal Electoral*, a efecto de aclarar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia de un juicio.

Debe considerarse que los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el derecho de acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>5</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

En realidad, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por esa razón, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse, procurando el pleno ejercicio de los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que restrinjan sin justificación, el acceso a la jurisdicción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que siendo cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por las autoridades respectivas, no lo es menos que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de improcedencia de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*



Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados identificada con la clave **VI.3o.A. J/2<sup>6</sup>** de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

Así como la diversa **XI.1o.A.T. J/1<sup>7</sup>**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

## 2. Determinación.

A continuación, se estudiarán las causas de improcedencia hechas valer, señalando en cada caso quién las manifestó y en qué expediente, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte que hace valer la causal de improcedencia	Causal de Improcedencia
TECDMX-JEL-108-2021	<i>Consejo Distrital 01</i>	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII de la <i>Ley Procesal</i> , ya que los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado, lo que provoca que el medio de impugnación resulte frívolo.
TECDMX-JEL-161-2021	<i>Consejo Distrital 06</i>	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la <i>Ley Procesal</i> —se impugnan actos que no

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común, Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), página: 1241.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página: 699.

		afectan el interés jurídico de quien promueve-, ya que el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía -realizado por ese Consejo Distrital- no genera una afectación al <i>PRD</i> toda vez que los resultados obtenidos en ese distrito favorecieron a la candidata postulada por éste.
TECDMX-JEL-175-2021	<b>Consejo Distrital 02 (cabecera)</b>	Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones IV, VIII y IX de la <i>Ley Procesal</i> , por las siguientes razones: 1. El medio de impugnación es extemporáneo, porque se impugna los cómputos distritales celebrados entre el siete y ocho de junio, debiendo impugnar cada uno en su oportunidad (fracción IV). 2. Se trata de alegatos genéricos, vagos e imprecisos, sin sustento jurídico respecto a los cómputos distritales. Es decir, no menciona los hechos concretos en que basa su impugnación (fracción IX). 3. Los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado, lo que provoca que la demanda resulte frívola (fracción VIII).
TECDMX-JEL-184-2021	<b>Consejo Distrital 02 (cabecera)</b>	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII de la <i>Ley Procesal</i> , ya que los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado, lo que provoca que el medio de impugnación resulte frívolo.
	<b>Francisco Chíguil y Morena (respectivamente)</b>	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción IV, en relación con el 104 de la <i>Ley Procesal</i> , ya que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que el promovente reconoce que los cómputos distritales concluyeron, a más tardar, el ocho de junio y es a partir de esa fecha que empezó a correr el plazo para impugnar los respectivos cómputos distritales.

Una vez que se han señalado las causales de improcedencia hechas valer, a continuación, se estudiarán las mismas:

- **Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, las demandas resultan frívolas y se no se mencionan los hechos concretos en que se basa la impugnación.**

Los *Consejos Distritales 01 y 02*, en los juicios electorales **TECDMX-JEL-108/2021**, **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021**, en cada caso particular, aducen como causa de improcedencia la prevista en el artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal*, consistente en que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

En tal sentido, los *Consejos Distritales 01 y 02*, afirman que no han emitido algún acto de autoridad a favor o en contra que agravie la esfera jurídica de los partidos promoventes.

Atento a lo anterior, sostienen que los medios de impugnación son frívolos y por ende deben ser declarados improcedentes.

Según esa postura, la frivolidad se constata porque los actos de los cuales se inconforman las *partes actoras*, no fueron emitidos, realizados o ejecutados por esas autoridades administrativas electorales, de manera que no han cometido agravio alguno que afecte la esfera jurídica de los demandantes.

Finalmente aducen que lo anterior es así, ya que los motivos de reproche constituyen apreciaciones vagas e imprecisas respecto de la supuesta actuación de la *autoridad responsable*.

Al respecto, se estima que esta **causal de improcedencia es infundada** pues de la simple lectura de las demandas, se advierte claramente que los promoventes reclaman, en forma explícita y concreta –respecto a la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero en la Ciudad de México– los resultados de los cómputos

distritales llevados a cabo por los mencionados Consejos Distritales, además de la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, las *partes actoras* aducen como motivo de inconformidad que el día de la jornada electoral sucedieron una serie de irregularidades que pueden dar origen a la nulidad de la votación recibida en varias casillas, en la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la nulidad de la elección misma.

Como se observa, contrariamente a lo señalado por las *autoridades responsables*, no se materializa la causal invocada, ya que los agravios expuestos guardan relación directa con los actos y/o omisiones que se imputan a aquéllas y que se objetan en los juicios electorales que ahora se resuelven.

Aunado a ello, tampoco es cierto que los referidos órganos electorales no hayan emitido acto de autoridad alguno, capaz de ocasionar perjuicio a las *partes actoras*, pues precisamente sus agravios están dirigidos a desvirtuar los resultados asentados en las respectivas actas de cómputo distrital y, por ende, su trascendencia en la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección controvertida.

Resultados que, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 126, fracción XII y 128, fracción V del *Código Electoral Local*, corresponde su emisión a los Consejos Distritales de forma colegiada, como actos preliminares al cómputo total de la elección.

Lo que desvirtúa las consideraciones contenidas en los informes circunstanciados, puesto que, según se ha evidenciado, las demandas de las partes actoras no aducen cuestiones intrascendentes o inconsistentes, sino planteamientos enderezados a refutar la legalidad de los actos cometidos por dichas autoridades, cuya suficiencia y eficacia corresponde determinar a partir de un estudio de fondo de la controversia.

Por lo que no le asiste la razón a los *Consejos Distritales 01 y 02* y, en consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues la pretensión de las demandantes, relacionada con la revisión de los resultados y la validez de la elección impugnada, se estima jurídicamente viable por este Tribunal, al ser susceptible de encontrar amparo en la ley electoral, en caso de asistirles la razón a las partes actoras.

Conforme a lo cual, no puede estimarse que las demandas resulten frívolas.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 33/2002**, de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.<sup>8</sup>

- **Falta de interés.**

El *Consejo Distrital 06* –en el expediente **TECDMX-JEL-161/2021**– hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo

---

<sup>8</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

49, fracción I de la *Ley Procesal*, consistente en que se impugnan **actos que no afectan el interés jurídico de quien promueve**. Ello, porque el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía –realizado por ese Consejo Distrital– no genera una afectación al *PRD* toda vez que los resultados obtenidos en ese distrito favorecieron a la candidata postulada por éste.

Así, a consideración de la autoridad responsable, pretender revocar los resultados y declaratoria de validez, habiendo obtenido el triunfo en ese distrito, es causa suficiente para el desechamiento de la demanda.

En este contexto, es importante destacar que la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>9</sup> estableció que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por tanto, resulta **infundada** la causal invocada ya que el *Consejo Distrital 06* pasa por alto que, si bien en ese distrito los resultados beneficiaron a la candidata postulada por el *PRD*, los mismos corresponden tan solo a un cómputo parcial de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

---

<sup>9</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s.jur%C3%A9dico.directo>.

En ese contexto, el *PRD* —en la impugnación respectiva— hace valer diversas causales de nulidad de casillas, con lo cual, de asistirle la razón, incrementaría la votación obtenida a favor de la candidatura común que postuló y, consecuentemente, ello podría implicar una modificación del resultado final de la elección y un eventual cambio de la persona ganadora.

Es decir, de acreditarse alguna irregularidad capaz de repercutir en el cómputo distrital impugnado, ello redundaría en una afectación a la esfera jurídica del *PRD*, la cual sería susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

- **Extemporaneidad de las demandas.**

El *Consejo Distrital 02* —en el expediente **TECDMX-JEL-175/2021**— y las *partes terceras interesadas* —en el expediente **TECDMX-JEL-184/2021**— señalan que, según lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, en relación con el 104 de la *Ley Procesal*, los juicios relacionados con los resultados de los cómputos de una elección deben promoverse dentro de un plazo que comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital correspondiente.

Desde esa perspectiva, si en el caso los demandantes reclaman los cómputos de la elección de la alcaldía de Gustavo A. Madero, llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral en los distritos electorales 01, 02, 04 y 06, los días siete y ocho de junio, entonces el plazo de cuatro días para interponer la impugnación, en el mejor de los casos, transcurrió del **nueve al doce de junio** de este año.

En este contexto, si la presentación de las demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** ocurrió hasta el **trece y catorce de junio**, respectivamente, debe declararse su extemporaneidad.

Al respecto, la causal de improcedencia invocada es **fundada**, pues del análisis integral de las demandas de los dos juicios en comento, se advierte que en éstas se plantean, entre otros, agravios respecto a los cómputos distritales, las cuales, a decir de las partes actoras, afectaron el resultado de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En particular, en la demanda del **PRD (TECDMX-JEL-184/2021)**<sup>10</sup> se invocan, entre otras cuestiones, causas específicas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*, específicamente las reguladas en las fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX referentes a:

- Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el *INE*.
- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que esta demanda del *PRD* concentra las causales de nulidad de votación en casillas señaladas en los diversos juicios presentados por el partido, las cuales fueron presentadas de manera oportuna como se expondrá más adelante.



- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- Haber impedido el acceso a las personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a titulares de las candidaturas sin partido, o haberlas expulsado sin causa justificada.
- Impedir sin casusa justificada el derecho al voto de sus representantes ante las mesas de casilla.
- Existir irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral o en el Cómputo Distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Por su parte, en la demanda de **ELIGE (TECDMX-JEL-175/2021)** se aduce la realización de conductas que, se enmarcan en los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, regulados en el artículo 113, fracciones III y IX, relativos a la recepción de la votación por personas no autorizadas y a irregularidades graves durante la jornada electoral o el cómputo distrital, no reparables y que afecten el voto.

Ello, al tratarse de situaciones, las primeras, al parecer sucedidas en el ámbito de funcionamiento de las casillas, y las segundas, en la respectiva sesión de cómputo ya que:

- Existieron cambios de último momento en los funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas afiliadas a partidos políticos;
- En ciertas casillas, hubo discriminación en contra de sus representantes, por parte de funcionarios electorales y representantes de otros partidos;
- Presuntas irregularidades en los cómputos distritales ya que:
  - Se omitió dolosamente cuantificar votos emitidos a favor de *ELIGE*;
  - Los paquetes electorales fueron remitidos a los *Consejos Distritales* de manera tardía; y,
  - Existieron irregularidades durante las sesiones de cómputo de los *Consejos Distritales*.

Por tanto, no hay duda de que la materia de impugnación contenida en esos apartados es el cómputo de la votación obtenido en diversas casillas, por tratarse de presuntas irregularidades durante la jornada electoral y el transcurso de la sesión respectiva realizada por la autoridad distrital.

Dada la naturaleza de esos reclamos, es aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Esto es, los cuatro días con que contaban las *partes actoras* para presentar sus controversias sobre las votaciones en casillas y los cómputos distritales iniciaron al día siguiente a que concluyeron las sesiones de los distritos electorales 01, 02, 04 y 06, a saber los días siete y ocho de junio, entonces el plazo de cuatro días para interponer la impugnación, en el mejor de los casos, transcurrió del **nueve al doce de junio** de este año.

Así, al haberse presentado las demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** hasta el **trece y catorce de junio**, respectivamente, debe declararse su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en los dos juicios señalados lo **relativo a los cómputos distritales** que controvierten, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la *Ley Procesal*.

Una vez analizadas todas las causales de improcedencia invocadas en los presentes juicios electorales resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto; considerando que se cumplen con los requisitos legales ordinarios y especiales, como se muestra a continuación.

#### **QUINTA. Requisitos generales de procedibilidad.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 47, así como los especiales

previstos en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, como enseguida se demuestra.

#### A. Requisitos generales.

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante los *Consejos Distritales*; en ellas se hace constar el nombre y firma de las personas representantes de las *partes actoras* y el carácter con el que se ostentan; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoyan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, las demandas de los juicios **TECDMX-JEL-085/2021**, **TECDMX-JEL-108/2021** y **TECDMX-JEL-161/2021** resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente al cual se emitió el acta correspondiente al cómputo distrital de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, de conformidad con el artículo 104 de la *Ley Procesal*, como se evidencia en la tabla que se inserta a continuación:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	FECHA ACTA CÓMPUTO DISTRITAL	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-085/2021	Consejo Distrital 04	7 de junio	11 de junio
2	TECDMX-JEL-108/2021	Consejo Distrital 01	7 de junio	11 de junio

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	FECHA ACTA CÓMPUTO DISTRITAL	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
3	TECDMX-JEL-161/2021	Consejo Distrital 06	8 de junio	12 de junio

En consecuencia, la presentación de las demandas referidas en el cuadro que antecede, ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prescribe el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021**, la presentación de las mismas se considera oportuna, tomando en consideración la fecha del cómputo de cabecera de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, como se evidencia en la tabla que se inserta:

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	FECHA ACTA CÓMPUTO CABECERA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-175/2021	Consejo Distrital 02 (CABECERA)	10 de junio	13 de junio
2	TECDMX-JEL-184/2021			14 de junio

Respecto a estas dos demandas —presentadas ante el *Consejo Distrital 02 —cabecera—* resulta importante mencionar que se consideran oportunas dado que, ambos partidos controvierten la elección por violaciones graves y determinantes, tales como compra del voto. Además, en lo particular, el *PRD* aduce la comisión de violencia política de género en contra de su candidata, en tanto que *ELIGE* argumenta que hubo irregularidades en detrimento de la equidad en la contienda.

Así, es evidente que los partidos arguyen violaciones graves y determinantes a los principios que deben regir en todo proceso electoral; supuestos en los que el plazo para impugnar transcurre a partir del cómputo total, la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la elección, lo que aconteció el diez de

junio; en consecuencia, la presentación de las demandas el trece y catorce de junio resulta oportuna por lo que hace a dichas irregularidades.

**3. Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción IV de la *Ley Procesal*, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso particular, los juicios electorales fueron promovidos por parte legítima, dado que las *partes actoras* son partidos políticos que comparecen a través de sus representantes propietarios y suplentes ante los *Consejos Distritales* para controvertir los resultados de los cómputos de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como de la respectiva declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría, como actos emitidos por los órganos competentes del *IECM*.

**4. Personería.** Al respecto debe señalarse que se cumple con dicho requisito, ya que consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, lo anterior de conformidad con la **tesis aislada IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

En el caso, las demandas presentadas por el *PRD* y *ELIGE* fueron firmadas por sus representantes propietarios y, en su caso, suplentes ante los *Consejos Distritales*, personería que, en cada caso, fue reconocida por la autoridad administrativa electoral en sus respectivos informes circunstanciados, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**5. Interés jurídico.** Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

En el caso del *PRD*, ya se ha explicado que cuenta con interés jurídico, al responderse las causales de improcedencia.

Por lo que hace a *ELIGE*, también se advierte que cuenta con interés jurídico para promover el juicio **TECDMX-JEL-175/2021**, pues de igual modo, controvierte los resultados de los cómputos de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la respectiva declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría, de manera que el juicio electoral intentado, es la vía adecuada para combatir ese tipo de actos y, en caso de resultar fundada la queja del demandante, para permitir la restitución de sus derechos como contendiente en la referida elección.

**6. Definitividad.** Se reúne este requisito, porque para controvertir los resultados de los cómputos distritales, en el caso, los relativos a la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, la declaración

de validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

**7. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que son susceptibles de ser anulados o modificados por este órgano jurisdiccional, a más tardar el uno de septiembre, según lo dispuesto por el artículo 110 de la *Ley Procesal*, que prevé la resolución de los medios de impugnación, treinta días antes de la toma de protesta respectiva, lo cual, con sustento en la reciente reforma<sup>12</sup> a los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de Alcaldías, será el próximo primero de octubre.

Por consiguiente, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de las *partes actoras*, permitiría la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

## **B. Requisitos Especiales.**

A continuación, se verificarán los requisitos especiales de procedencia de los juicios electorales, cuando tienen el propósito de cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, como se expone a continuación:

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** Las *partes actoras* impugnan los resultados, la declaración de validez y el

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de julio del año en curso.



otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, pretendiendo la nulidad de la misma elección, con lo cual se cumple el requisito en comento.

**2. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque las partes promoventes señalan que controvierten los resultados de los cómputos distritales parciales, así como el cómputo distrital de cabecera de demarcación, de la referida elección, como actos previos que adquirieron definitividad al consolidarse en el cómputo total de la misma.

**3. Mención individualizada de casillas.** También se satisface el requisito, dado que el *PRD* especifica la sección y el número de cada una de las seiscientos veintinueve casillas en las que, según su dicho, se actualizan causales de nulidad de la votación. Por lo que hace a *ELIGE* este no especificó casillas concretas, situación que se analizará más adelante.

En vista de lo anterior, al satisfacerse los requisitos especiales señalados en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, se procede entonces al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **SEXTA. Suplencia de la queja, síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio.**

### **A. Suplencia de la queja.**

Para identificar los agravios hechos valer por las partes actoras, se analizarán íntegramente las demandas, a fin de advertir los

perjuicios que, en su concepto, ocasionan los actos reclamados; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98**<sup>13</sup> y **03/2000**<sup>14</sup> de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Sin embargo, debe precisarse que la suplencia en materia de nulidades de votación de casilla o nulidades de elección no es absoluta, en consecuencia, encuentra obligaciones y cargas procesales a las partes.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-342/2015**, señaló que, en materia de nulidades, corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca. Esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe anularse.

---

<sup>13</sup> Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

<sup>14</sup> Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

En igual sentido, la referida Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-357/2015** determinó que a la parte promovente le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de identificar o particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule, además de la causal de nulidad que aduce se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Ello, porque no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de cumplirla, da a conocer su pretensión concreta y permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las partes terceras interesadas— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Al respecto, cobra aplicación la **Tesis CXXXVIII/2002<sup>15</sup>** de rubro: ***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.

Dicho criterio señala que el órgano jurisdiccional no está obligado legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, ya que tal omisión no puede ser subsanada por la autoridad que conoce del

---

<sup>15</sup> consultable en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=138/2002>

juicio, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución total en el papel de promovente.

Una vez realizados los alcances de la suplencia de la queja en tema de nulidades de votación recibida en casillas, así como de la elección, lo procedente es identificar los agravios hechos valer por las *partes actoras*.

## **B. Síntesis de agravios.**

En el caso de **ELIGE**<sup>16</sup> solicita la “*anulación de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero*” por la comisión de conductas que señala como **irregularidades graves** cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral, tales como:

- Compra de votos presuntamente en favor del *candidato ganador* y de Morena.
- Uso indebido de recursos públicos para programas sociales por parte del *candidato ganador*.
- Promoción del voto en veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Por su parte, el **PRD** controvierte:

Por un lado, los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales parciales<sup>17</sup> de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, reclamados por estimar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el

---

<sup>16</sup> En el expediente **TECDMX-JEL-175/2021**.

<sup>17</sup> En los expedientes **TECDMX-JEL-085/2021** (cómputo del Consejo Distrital 4), **TECDMX-JEL-108/2021** (cómputo del Consejo Distrital 1) y **TECDMX-JEL-161/2021** (cómputo del Consejo Distrital 6).

artículo 113 de la *Ley Procesal*; así como el cómputo final de cabecera de demarcación<sup>18</sup> —que conjuntó dichos cómputos distritales—. Esto, en función de:

- Instalarse la casilla o realizarse el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital* o el *INE*. **(61 casillas)**;
- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. **(443 casillas)**;
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación. **(557 casillas)**;
- Haberse impedido el acceso a los representantes del *PRD*. **(24 casillas)**;
- No se permitió a los representantes del partido ejercer el sufragio en diversas casillas **(103 casillas)**.

Sobre dicha anomalía cabe señalar que aun cuando el *PRD* la expone como circunstancia que, desde su perspectiva, motivaría la nulidad de la elección impugnada, para este Tribunal lo correcto será estudiarla como conducta cuya configuración se circunscribe al ámbito de la operación de una casilla, por lo que se encuadra bajo el supuesto previsto en el artículo 113, fracción IX, de la *Ley Procesal*, es decir, como causal de nulidad de la votación por irregularidades graves, no

---

<sup>18</sup> En el expediente **TECDMX-JEL-184/2021**.

reparables durante la jornada electoral, que hayan afectado al voto.

- Anomalías en la elaboración de las actas de cómputo distrital de los *Consejos Distritales 1 y 4*; cuestión que, por iguales razones a la anterior, se estudiara bajo la hipótesis establecida en el artículo 113, fracción IX, de la *Ley Procesal*, al tratarse de irregularidades graves, no reparables, durante el cómputo distrital.

Y, por otra parte, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la referida elección, a partir de irregularidades graves que conllevan a la nulidad de la elección conforme el artículo 114 de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- Compra del voto a favor del *candidato ganador*;
- Omisión del *Consejo Distrital 1* para entregar diversa documentación necesaria para que el *PRD* pudiera impugnar adecuadamente;
- Violencia política, violencia política de género y calumnia en contra de su candidata; y,
- Uso indebido de encuestas.

### **C. Pretensión.**

Una vez referidos los agravios aducidos por las partes actoras, se advierte que su pretensión radica, en cuanto al *PRD*, en que a partir del estudio de las causales de nulidad de la votación que, según plantea, se actualizan en diversas casillas, se modifiquen los resultados de la elección de alcaldía impugnada para, en su caso,

revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital, a fin de otorgarla a la planilla postulada en candidatura común por dicho partido, el PAN y el PRI, si es que resulta ganadora de acuerdo con los resultados modificados.

O bien, en caso de no alcanzar esa pretensión, el PRD plantea la nulidad de los comicios, con base en las irregularidades que asegura afectaron su validez, aspecto este último, en el cual sus motivaciones coinciden con las expuestas por ELIGE con el mismo propósito anulatorio.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en los presentes juicios atañe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, para definir si procede o no modificar los resultados del cómputo total de la elección impugnada y decretar un cambio de ganador; o, en su defecto, esclarecer si se acreditan las anomalías alegadas como causa de nulidad de la elección.

#### **D. Metodología de estudio.**

Precisado lo anterior, el estudio de los agravios se realizará de la siguiente manera:

Por cuestión de método, se realizará en primer lugar el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Enseguida, se estudiará lo planteado por las *partes actoras* sobre la supuesta existencia de irregularidades durante las sesiones de cómputo distrital y, por último, los argumentos de ambos partidos

políticos dirigidos a evidenciar causales de nulidad de la elección, conforme al artículo 114 de la *Ley Procesal*.

El orden propuesto no depara afectación a las *partes actoras*, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que todos sean examinados. Ello, con base en el razonamiento sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **4/2000**<sup>19</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **SÉPTIMA. Causales de nulidad de la votación en casillas**

El Tribunal Electoral procede ahora al análisis de los planteamientos efectuados por las *partes actoras* en relación a diferentes causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

#### **Apartado A. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.**

Respecto de las **sesenta y una** casillas que a continuación se enlistan, la *parte actora* sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital del *INE*.

DISTRITO 01			DISTRITO 04			DISTRITO 06		
No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1	824	C3	18	825	C2	30	1150	C1
2	827	B	19	1262	B	31	1155	C1
3	830	B	20	1262	C1	32	1156	C1
4	830	C1	21	1268	B	33	1158	C1
5	835	B	22	1268	C1	34	1166	C1
6	835	C2	23	1276	C1	35	1187	C1
7	847	B	24	1282	B	36	1203	C1
8	847	C1	25	1287	C1	37	1377	C1

<sup>19</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



DISTRITO 01			DISTRITO 04			DISTRITO 06		
No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
9	883	C1	26	1371	C1	38	1395	B
10	893	C2	27	1384	C1	39	1397	B
11	902	B	28	1523	C1	40	1397	C1
12	926	B	29	5538	B	41	1400	B
13	928	C1				42	1400	C1
14	929	C1				43	1403	B
15	956	B				44	1420	C1
16	956	C1				45	1422	B
17	1077	B				46	1423	C1
						47	1426	C1
						48	1431	B
						49	1431	C1
						50	1436	B
						51	1441	B
						52	1442	C1
						53	1570	B
						54	1575	C1
						55	1582	C1
						56	1588	C1
						57	1616	B
						58	1649	B
						59	1650	B
						60	1654	C1
						61	1665	B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, que establece:

**“Artículo 113.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

*I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso.”*

Así, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, la legislación electoral garantiza el respeto al principio de certeza, rector en la materia, a fin de que el electorado pueda identificar claramente la casilla donde debe ejercer su derecho al voto y los partidos o candidaturas contendientes puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo o por el *INE*, órganos facultados para determinar la ubicación de las casillas.

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación del respectivo encarte, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 276 de la *Ley General* se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

**“Artículo 276.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de las personas o imprevisible e inevitable; y por "**fuerza mayor**", un hecho insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en el electorado que acude a sufragar, porque ello violentaría el principio

de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*.

Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando la ciudadanía ejerce su derecho a votar y, precisamente, el ejercicio de ese derecho es el valor que protege la norma en comento, de manera que la ciudadanía pueda conocer con plena certidumbre y seguridad, las circunstancias del lugar donde se dispondrá lo necesario para que pueda votar, a través de la instalación y operación de la respectiva casilla.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que la ciudadanía tenga la certeza del lugar al cual debe acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que, cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podrá actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un

lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, generando que las personas no estuvieran en posibilidad de ubicar el lugar donde les correspondía votar y, por tanto, no pudieran acudir a ejercer ese derecho.

Sólo de ese modo, quedará demostrada una afectación al invocado al principio de certeza, que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la *Ley Procesal*, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas cuya votación cuestiona, se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, como elemento más importante, que se acredite el haber provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, en función de ello, que no haya podido hacerlo.

Apuntado el marco jurídico atinente, así como formuladas las precisiones anteriores, este *Tribunal Electoral* procede al examen particular de las casillas reclamadas por el demandante, respecto de las cuales hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la *parte actora*, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada *Encarte*, aprobada por el correspondiente *Consejo Distrital*; en su caso los acuerdos emitidos por tal autoridad electoral, respecto a la modificación de dicha ubicación; así como las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y las Actas de Incidentes de las casillas materia de impugnación, documentos estos últimos, elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Constancias que, dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo la *Ley Procesal*, al no aportarse por la parte actora objeción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias referidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la *parte actora*, a continuación se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla y tipo; la ubicación donde, según lo aducido por la parte actora, indebidamente se instaló cada casilla; la ubicación precisada en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada

casilla; y, por último, la ubicación de las casillas publicada en el *Encarte*.

Bajo tales circunstancias, se procederá a estudiar las casillas impugnadas por la parte actora.

**1. Casillas donde lo aducido por la parte actora resulta infundado, por coincidir el domicilio asentado en actas elaboradas por la respectiva mesa directiva, con el Encarte.**

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	824	C3	LEONA VICARIO MZ. 13 LT 19	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ MZ 7 L8	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ MANZANA 7 L. 8 COLONIA MALACATES	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, MANZANA 7, LOTE 8, COLONIA MALACATES, CÓDIGO POSTAL 07119, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA SAN MIGUEL Y CALLEJÓN LA LLORONA
2	830	C1	NO SE ASIENTA EL LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CALLE VOLCÁN DE PARICUTÍN MZ 125 LT 6 COL. LOMAS DE CUAUTEPEC CP 07110	CALLE VOLCÁN DE PARICUTÍN MZ 125 LT. 6 C.P. 07110 COL. LOMAS DE CUAUTEPEC GUSTAVO A. MADERO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE VOLCÁN PARICUTÍN, MANZANA 125 LOTE 6, COLONIA LOMAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07110, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CERRO DEL CUBILETE Y CERRO DE CHAPULTEPEC

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
3	835	B	LAZARO CARDENAS MZ. 52 L. 5 COLONIA ARBOLEDAS	CALLE PIRULES MANZANA 27 LOTE 14 COLONIA ARBOLEDAS CÓDIGO POSTAL 07140	CALLE PIURALES MANZANA 27 LOTE 14 COLONIA ARBOLEDAS C.P. 07140	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PIRULES, MANZANA 27, LOTE 14, COLONIA ARBOLEDAS, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE PIRULES, ESQUINA LÁZARO CÁRDENAS
4	847	B	CALLE JOYA DE NIEVES MNZ.32 L.11 COL. ARBOLEDAS	CALLE JOYA DE NIEVES MZ 32 LT 11 COLONIA ARBOLEDAS	CALLE JOYA DE NIEVES MZ. 32 LT. 11 COLONIA ARBOLEDAS	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE JOYA DE NIEVES, MANZANA 32, LOTE 11, COLONIA ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA DEL CASTILLO Y CEDROS
5	847	C1	CALLE JOYAS DE NIEVES, MANZANA 32 LOTE 11. COLONIA ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC CP 07140	CALLE JOYA DE NIEVES MZ 32 LT 11 COLONIA ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC CP 07140	CALLE JOYA DE NIEVES MZ. 32, LT. 11 COLONIA ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC C.P. 07140	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE JOYA DE NIEVES, MANZANA 32, LOTE 11, COLONIA ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA DEL CASTILLO Y CEDROS
<b>DISTRITO 04</b>						
6	825	C2	DOMICILIO PARTICULAR, CAMINO A LA VIRGEN MANZANA 3, LOTE 8, COLONIA AMPLIACIÓN ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A LA VIRGEN Y MONTES	CAMINO A LA VIRGEN MANZANA 3 LOTE 8 COLONIA AMPLIACIÓN ARBOLEDAS 07140	CAMINO A LA VIRGEN MANZANA 3 LOTE 8 COLONIA AMPLIACIÓN ARBOLEDAS 07140	DOMICILIO PARTICULAR, CAMINO A LA VIRGEN, MANZANA 3, LOTE 8, COLONIA AMPLIACIÓN ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE VIVEROS DE LA PAZ Y MONTES ESCANDINAVOS



No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
			ESCANDINAVOS			
7	1268	B	CHALCHIHUITL 122-B SANTA ISABEL TOLA	CHALCHIHUITL 122-B SANTA ISABEL TOLA	CHALCHIHUITL 122-B SANTA ISABEL TOLA	CASA PARTICULAR, CALLE CHALCHIHUITL, 122 B, COLONIA PUEBLO SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE MIXCÓATL Y CALLE MICTLÁN
8	1268	C1	CHALCHIHUITL 122-B SANTA ISABEL TOLA	CHALCHIHUITL 122-B COL SANTA ISABEL TOLA DEL GUSTAVO A MADERO	CHALCHIHUITL NO. 122-B COL. SANTA ISABEL TOLA, DEL GUSTAVO A. MADERO	CASA PARTICULAR, CALLE CHALCHIHUITL, 122 B, COLONIA PUEBLO SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE MIXCÓATL Y CALLE MICTLÁN
9	1282	B	PUNTA PEÑASCO NUMERO 6 COLONIA GABRIEL HERNÁNDEZ	PUNTA PEÑASCO 6 COLONIA GABRIEL HERNANDEZ	PUNTA PEÑASCO # 6 COL. GABRIEL HERNÁNDEZ	CASA PARTICULAR, CALLE PUNTA PEÑASCO, 6, COLONIA GABRIEL HERNÁNDEZ, CÓDIGO POSTAL 07080, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE CABO FINISTERRE Y CALLE CABO BUENA ESPERANZA
10	1287	C1	AVENIDA ACUEDUCTO DE GUADALUPE, CALLE MORELOS NUMERO 135	AV. MORELOS NO. 133 COL STA. ISABEL TOLA GAM 07010	AVE. MORELOS NO. 133, COL. STA. ISABEL TOLA GAM 07010	PREESCOLAR Y PRIMARIA COLEGIO JOSEFINA MARÍA VALENCIA A. C., AVENIDA MORELOS, 133, COLONIA SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE PRIMERA CERRADA DE ALLENDE Y CALLE CANTERA

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
11	1371	C1	QUERÉTRO N#52 PROVIDENCIA GUSTAVO A. MADERO	QUERETARO N 92 PROVIDENCIA A GUSTAVO A MADERO CDMX	QUERETARO N 92 PROVIDENCIA GUSTAVO A. MADERO CDMX	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ESTADO DE QUERÉTARO, # 92, COLONIA PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07550, ENTRE CALLE ESTADO DE MORELOS Y CALLE ESTADO DE TABASCO (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
12	1384	C1	CANCHAS DEPORTIVAS AV. RUBI S/N NÚMERO UNIDAD HABITACIONAL LA ESMERALDA CP. 07540	CANCHAS DEPORTIVA AVENIDA RUBI SIN NUMERO UNIDAD HABITACIONAL ESMERALDA	CANCHAS DEPORTIVA AVENIDA RUBI SIN NUMERO UNIDAD HABITACIONAL ESMERALDA	CANCHAS DEPORTIVAS, AVENIDA RUBÍ, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL LA ESMERALDA, CÓDIGO POSTAL 07540, ENTRE CALLE JADE Y CALLE ÓPALO
13	1523	C1	CALLE 317 NÚMERO 351 COLONIA NUEVA ATZACOALCO	CALLE 317 NO. 351 COL. NUEVA ATZACOALCO	CALLE 317 NO. 351 COL. NUEVA ATZACOALCO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE 317, # 351, COLONIA NUEVA ATZACOALCO, CÓDIGO POSTAL 07420, ENTRE CALLE 306 Y CALLE 308
14	5538	B	CALLE CHOLULA MANZANA 119 LOTE 22, COLONIA SAN FELIPE DE JESUS, CODIGO POSTAL 07510	CHOLULA MANZANA 119 LOTE 22 COLONIA SAN FELIPE DE JESUS C.P. 07510	CHOLULA MANZANA 119 LOTE 22 COLONIA SAN FELIPE DE JESUS C.P. 07510	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE CHOLULA, MANZANA 119 LOTE 22, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS, CÓDIGO POSTAL 07510, ENTRE CALLE TEPATITLÁN Y CALLE TEOLOYUCÁN
<b>DISTRITO 06</b>						
15	1150	C1	CALLE NORTE 72 A, 6230, COL. GERTRUDIS SÁNCHEZ 1A SECCIÓN, C.P. 07830 DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 72-A NO 6230 GERTRUDIS SANCHEZ C.P. 07830	NORTE 72-A, 6230, GERTRUDIS SANCHEZ C.P. 07830	CASA PARTICULAR, CALLE NORTE 72 A, 6230, COLONIA GERTRUDIS SÁNCHEZ PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07830, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE ORIENTE 125 Y CALLE ORIENTE 121

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
16	1155	C1	CALLE NORTE 86, # 6120, COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2A SECCIÓN, C.P. 07839 - DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 86 #6008 COLONIA GERTRUDIS SANCHEZ 2A SECCION C.P. 07839	NORTE 86 # 6008 COLONIA GERTRUDIS SÁNCHEZ 2º SECCION C.P. 07839	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE NORTE 86, # 6008, COLONIA GERTRUDIS SÁNCHEZ SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07839, ENTRE CALLE ORIENTE 119 Y AVENIDA VICTORIA ORIENTE
17	1156	C1	CALLE NORTE 86, # 6205, COL. GERTRUDIS SANCHEZ SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 07839 - ESCUELA PARTICULAR PRIMARIA COLEGIO LAS AMÉRICAS	DOMICILIO PARTICULAR CALLE NORTE 86 #6205, COLONIA GERTRUDIS SANCHEZ 2DA SECCION	CALLE NORTE 86 # 6205, COLONIA GERTRUDIS SANCHEZ 2DA SECCION	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE NORTE 86, # 6205, COLONIA GERTRUDIS SÁNCHEZ SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07839, ENTRE TALISMÁN Y CALLE ORIENTE 121 (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
18	1158	C1	CALLE NORTE 88 A, # 5913, COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2A SECCIÓN, C.P. 07839 - DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 88 #5913 COL GERTRUDIS SANCHEZ SEGUNDA SECCION C.P. 07859	NORTE 88 # 5913 COL GERTRUDIS SANCHEZ, SEGUNDA SECCION C.P. 07839	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE NORTE 88, #5913, COLONIA GERTRUDIS SÁNCHEZ SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07839, ENTRE CALLE ORIENTE 115 Y AVENIDA VICTORIA ORIENTE
19	1166	C1	CALLE NORTE 74 A, 5421, COL. AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA, C.P. 07858 - DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 74 A S/N CP 07858 (DEPORTIVO BONDOGITO)	NORTE 74 A S/N CP 07858	DEPORTIVO BONDOJITO, CALLE NORTE 74 A, SIN NÚMERO, COLONIA AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 07858, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA HENRY FORD Y CALLE ORIENTE 107
20	1187	C1	CALLE NORTE 76 A, 3620, COL. LA JOYA, C.P. 07890 - DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 76 A # 3620 COL LA JOYA	NORTE 76 A # 3620 COL. LA JOYA	CASA PARTICULAR, CALLE NORTE 76 A, 3620, COLONIA LA JOYA, CÓDIGO POSTAL 07890, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
						CALLE ORIENTE 85 Y CALLE ORIENTE 87
21	1203	C1	CALLE NORTE 80 A, # 4431, COL. NUEVA TENOCHTITLAN, C.P. 07890 - DOMICILIO PARTICULAR	NORTE 80 A #4431 COL NUEVA TENOCHTITLAN GAM	NORTE 80 "A" # 4431 COL. NUEVA TENOCHTITLAN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE NORTE 80 A, # 4431, COLONIA NUEVA TENOCHTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 07890, ENTRE CALLE ORIENTE 87 Y CALLE ORIENTE 85 (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
22	1377	C1	CALLE ESTADO DE DURANGO, # 136, COL. PROVIDENCIA, C.P. 07550 - DOMICILIO PARTICULAR	ESTADO DE DURANGO #136, COLONIA PROVIDENCIA A	ESTADO DE DURANGO # 136, COLONIA PROVIDENCIA	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ESTADO DE DURANGO, # 136 (68), COLONIA PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07550, ENTRE CALLE ESTADO DE MORELOS Y CALLE ESTADO DE TLAXCALA
23	1395	B	CALLE CAMINO CAMPESTRE "A", # 14, COL. CAMPESTRE ARAGÓN, C.P. 07530 - DOMICILIO PARTICULAR	CERRADA CAMPESTRE #14, COL CAMPESTRE ARAGON	CERRADA CAMPESTRE # 14, COL. CAMPESTRE ARAGON	DOMICILIO PARTICULAR, CERRADA CAMINO CAMPESTRE, # 14, COLONIA CAMPESTRE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 07530, ENTRE CALLE CAMINO DEL ESFUERZO Y CALLE CAMINO CAMPESTRE
24	1397	B	CALLE ESTADO DE DURANGO, # 46, COL. PROVIDENCIA, C.P. 07550 - DOMICILIO PARTICULAR	CALLE ESTADO DE DURANGO #36 COLONIA PROVIDENCIA A CODIGO POSTAL 07550	CALLE ESTADO DE DURANGO # 36 COLONIA PROVIDENCIA CODIGO POSTAL 07550	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ESTADO DE DURANGO, # 36, COLONIA PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07550, ENTRE CALLE ESTADO DE PUEBLA Y AVENIDA FRANCISCO MORAZÁN

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
25	1397	C1	CALLE ESTADO DE NUEVO LEÓN # 12, COL. PROVIDENCIA, C.P. 07550 - DOMICILIO PARTICULAR	ESTADO DE NUEVO LEÓN, NUMERO 12, COLONIA PROVIDENCIA A, CIUDAD DE MEXICO C.P. 07550	CALLE ESTADO DE NUEVO LEÓN # 12, COLONIA PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07550	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ESTADO DE NUEVO LEÓN, # 12, COLONIA PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07550, ENTRE CALLE ESTADO DE PUEBLA Y AVENIDA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
26	1400	C1	CALLE VOLCÁN ACATENANGO, MZ. 20, COL. AMPLIACIÓN LA PROVIDENCIA, C.P. 07560 CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO ALVARO OBREGON	VOLCAN ACATENANGO MZ 20 LT 13 COLONIA AMPLIACION PROVIDENCIA C.P. 07660	VOLCÁN ACATENANGO MZ. 20 LT. 13 COLONIA AMPLIACION PROVIDENCIA C.P. 07560	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE VOLCÁN ACATENANGO, MANZANA 20, LOTE 13, COLONIA AMPLIACIÓN PROVIDENCIA, CÓDIGO POSTAL 07560, ENTRE CALLE VOLCÁN IMPALA NORTE Y CALLE VOLCÁN POPOCATEPETL (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
27	1403	B	CALLE VOLCÁN MALINCHE, # 175, COL. LA PRADERA, C.P. 07500 CENTRO COMUNITARIO LA PRADERA	VOLCAN MALINCHE N. 155 COL LA PRADERA C.P. 07500	VOLCÁN MALINCHE N. 155 COL. LA PRADERA C.P. 07500	CENTRO COMUNITARIO LA PRADERA, CALLE VOLCÁN MALINCHE, # 155, COLONIA LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 07500, ENTRE CALLE VOLCÁN IZTACCÍHUATL Y CALLE VOLCÁN POPOCATEPETL
28	1420	C1	CALLE PUERTO ACAPULCO # 172, COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, C.P. 07580 - DOMICILIO PARTICULAR	PUERTO ACAPULCO NO. 172 COL AMPLIACION CASAS ALEMAN	PUERTO ACAPULCO NO. 172 COL. CASAS ALEMAN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO ACAPULCO, # 172, COLONIA AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, CÓDIGO POSTAL 07580, ENTRE CALLE CAMINO DE LA LIGA Y CALLE PUERTO SALINA CRUZ
29	1422	B	CALLE PUERTO MARQUEZ, # 28, COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, C.P. 07580 - DOMICILIO PARTICULAR	PUERTO MARQUEZ #28 AMPLIACION CASAS ALEMAN, 07580 GUSTAVO A MADERO	PUERTO MARQUEZ # 28 AMPLIACIÓN CASAS ALEMAN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO MARQUEZ, # 28, COLONIA AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, CÓDIGO POSTAL 07580, ENTRE AVENIDA CAMINO SAN JUAN DE ARAGÓN Y

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
						PRIMERA CERRADA DE PUERTO ACAPULCO (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
30	1423	C1	PUERTO TLACOTALPAN NUMERO 71 COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN	PUERTO TLACOTALPAN #71 COL. AMPLIACION CASAS ALEMAN	PUERTO TLACOTALPAN # 71 COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMAN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO TLACOTALPAN, # 71, CALLE AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, CÓDIGO POSTAL 07580, ENTRE CALLE PUERTO ALVARADO Y CALLE PUERTO MATAMOROS
31	1426	C1	CALLE PUERTO SAN JOSE DEL CABO #38, COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, C.P. 07580 - DOMICILIO PARTICULAR	PUERTO SAN JOSE DEL CABO #38 COLONIA AMPLIACION CASAS ALEMAN	PUERTO SAN JOSÉ DEL CABO 38, COL. AMPLIACIÓN CASAS ALEMAN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO SAN JOSE DEL CABO, # 38, COLONIA AMPLIACIÓN CASAS ALEMÁN, CÓDIGO POSTAL 07580, ENTRE AVENIDA CAMINO SAN JUAN DE ARAGÓN Y CALLE PUERTO TAMPICO (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)
32	1431	B	AVENIDA 489, # 91, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN 7A SECCIÓN, C.P. 07910 - DOMICILIO PARTICULAR	AVENIDA 491 #91 COLONIA UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGON 7 A SECCION ALCALDIA	AVENIDA 491 # 91 COLONIA UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGON 7A SECCIÓN ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA 491, # 91, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN SÉPTIMA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07979, ENTRE AVENIDA 414 A Y AVENIDA 414
33	1431	C1	AVENIDA 414 A, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN 7A SECCIÓN, C.P. 07910 - DOMICILIO PARTICULAR	AVENIDA 489 NO. 92 COLONIA SAN JUAN DE ARAGON SEC. 7	AVENIDA 489 NUM. 92 COLONIA SAN JUAN DE ARAGÓN SECCIÓN 7	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE 489, # 92, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN SÉPTIMA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07910, ENTRE AVENIDA 414 Y AVENIDA 414 A
34	1436	B	AVENIDA 471, # 20, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN, 7A SECCIÓN, C.P.	AV. 471 #20 COL. SAN JUAN DE ARAGON SEC. 7	AV. 471 # 20 COL. SAN JUAN DE ARAGÓN SEC. 7	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA 471, # 20, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
			07910 - DOMICILIO PARTICULAR			SÉPTIMA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07910, ENTRE AVENIDA 412 Y AVENIDA 412 A
35	1441	B	CALLE ANDADOR CARDO NTE, #66, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA, C.P. 07509 - ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PROFESOR ARQUELES VESLA	ANDADOR CARDO NORTE #66 UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA PRIMERA SECCION	ANDADOR CARDO NORTE # 66, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA PRIMERA SECCIÓN	ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PROFESOR ARQUELES VELA, CALLE ANDADOR CARDO NORTE, # 66, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07509, ENTRE CALLE ANDADOR TRÉBOL Y CALLE ANDADOR SIN NOMBRE
36	1442	C1	CALLE VOLCÁN TRES VIRGENES, # 1, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA, C.P. 07509 - DOMICILIO PARTICULAR	CALLE VOLCAN TRES VIRGENES 1, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA SEGUNDA SECCION	VOLCAN LAS TRES VIRGENES # 1, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA SEGUNDA SECCIÓN	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE VOLCÁN TRES VIRGENES, #1, UNIDAD HABITACIONAL LA PRADERA SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07509, ENTRE CALLE VOLCÁN ZANGANGUEY Y CALLE ANDADOR VOLCÁN CHACAGUA
37	1570	B	CALLE PUERTO CADIZ # 49, COL. HÉROES DE CHAPULTEPEC, C.P. 07993 - DOMICILIO PARTICULAR	PTO. CADIZ #49 HEROES DE CHAPULTEPEC CDMX GUSTAVO A MADERO	PTO. CADIZ # 49, HEROES DE CHAPULTEPEC CDMX GAM	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO CADIZ, # 49, COLONIA HÉROES DE CHAPULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07939, ENTRE CALLE PUERTO SANTA ROSALIA Y CALLE PUERTO SANTANDER
38	1582	C1	PRIMERA PRIVADA DE JOSE LORETO FABELA, #37A, PUEBLO SAN JUAN DE ARAGON, C.P. 07950 - DOMICILIO PARTICULAR	PRIVADA JOSE LORETO FABELA NO 37	PRIVADA JOSÉ LORETO FABELA # 37-A PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN	DOMICILIO PARTICULAR, PRIMERA PRIVADA DE JOSÉ LORETO FABELA, # 37 A, PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 07950, ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y CALLE BENITO JUÁREZ

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
39	1588	C1	CALLE PUERTO COZUMEL, #015, COL INDECO, C.P. 07930 - DOMICILIO PARTICULAR	PUERTO COZUMEL #615, HEROES DE CHAPULTEPEC C	PUERTO COZUMEL # 615, HÉROES DE CHAPULTEPEC	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PUERTO COZUMEL, #615, COLONIA HÉROES DE CHAPULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07930, ENTRE ANDADOR GOLONDRINA Y ANDADOR JILGUERO
40	1616	B	AVENIDA 513, #96 UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN 1A SECCIÓN, C.P. 07969 - DOMICILIO PARTICULAR	AV. 513 NO 96 SAN JUAN DE ARAGON 1 A SECCION C.P. 07969	AV. 513 N° 96 COL. SAN JUAN DE ARAGÓN 1A SECCION C.P. 07969	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA 513, # 96, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07969, ENTRE TERCERA CERRADA DE AVENIDA 511 Y AVENIDA 506
41	1665	B	AVENIDA 553, # 167 UNIDAD HABITACIONAL, SAN JUAN DE ARAGÓN 2A SECCIÓN, C.P. 07969 - DOMICILIO PARTICULAR	AVENIDA 553 NO 167 UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGON C.P. 07969	AVENIDA 553 NÚMERO 167 UNIDAD HABITACIONAL SN. JUAN DE ARAGÓN	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA 553, # 167, UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 07969, ENTRE QUINTA CERRADA DE AVENIDA 553 Y SEXTA CERRADA DE AVENIDA 553 (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)

Ahora bien, con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las cuarenta y una casillas enlistadas, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares de la descripción de su ubicación en las actas elaboradas en casilla y a las particularidades de su ubicación.



Así, respecto de las casillas impugnadas, identificadas en el cuadro que antecede, los agravios hechos valer por la *parte actora* se consideran **INFUNDADOS**, ya que los domicilios asentados en las actas coinciden sustancialmente con los publicados en el Encarte, conforme a lo siguiente:

Se considera que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, toda vez que a partir de los datos asentados en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas, mismas que obran en autos, se advierte que existen, en cada supuesto, elementos descriptivos suficientes y coincidentes con los datos esenciales de los domicilios de cada una de ellas, tales como el número, el nombre de la calle y/o manzana y lote, en que éstas se instalaron.

Si bien, en algunos casos, en dichas documentales no se asentó la totalidad de los datos de los domicilios en los que habrían de ubicarse las mesas receptoras de votación de cada casilla según el Encarte publicado, lo cierto es que ello pudo deberse a que las y los ciudadanos pertenecientes a una localidad dan por hecho que con los datos básicos o incluso a partir de alguna referencia general del sitio, es suficiente para dejar establecido el lugar en que la casilla se instaló, principalmente porque es la manera en que el común de la población del mismo lo reconoce o identifica.

En esa tesitura, no obstan para tener por demostrado que las casillas en comento se instalaron en el lugar indicado por el Encarte, circunstancias como el uso de abreviaturas para identificar, por ejemplo, una manzana (MZ) o un lote (LT); que el nombre de la calle o de la colonia no se asentara de manera

completa o se omitiera en la descripción del domicilio la mención a “pueblo”, “colonia” o “unidad habitacional”; que, a diferencia del Encarte, la descripción del domicilio no incluyera las calles entre las cuales se localiza o la referencia a que se trata de un domicilio particular, de una escuela o un centro comunitario.

Por lo anterior, los datos asentados en actas, para describir el lugar donde fueron instaladas las casillas señaladas, se estiman suficientes para sostener que se ubicaron en el domicilio designado y publicado por la autoridad electoral en el Encarte.

Ello pues, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que es suficiente la referencia a un área o sitio más o menos localizable y reconocible para los vecinos del lugar de que se trate —sea la colonia, el pueblo, la cuadra o el barrio— mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, o bien, referirse de diferente manera su nomenclatura, siendo ello suficiente para evitar confusiones entre el electorado y permitirle ubicar dónde se instaló la casilla.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia **14/2001** de *Sala Superior* de rubro: ***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.***<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,casilla,domicilio>

En ese tenor, se considera que los datos analizados, referentes a cada una de las anteriores casillas, resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento de que, si en el Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo no se anotó el lugar de su ubicación en iguales términos a los publicados por la autoridad electoral, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Ello porque, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, quienes integran las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte. tal como fueron publicados, sobre todo cuando esos datos son muchos o muy detallados, de manera que, para facilitarse el manejo de tal información, los datos asentados en actas se reduzcan a aquéllos a los que, por lo común, los vecinos del lugar le otorgan mayor relevancia para identificar o localizar el sitio donde se instaló la casilla.

Además. para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia, en el juicio, de elementos probatorios que tengan el alcance de acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad; en la especie, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, lo que en el caso de las casillas en estudio no aconteció, ya que la *parte actora* no ofreció, en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal*, algún medio de convicción mediante el cual acreditara su afirmación acerca de que las casillas se instalaron en un lugar diverso al autorizado.

Sin que pase desapercibido que diversas ubicaciones denunciadas por la *parte actora* son coincidentes con el encarte y las respectivas actas. Por lo que tampoco se acredita la pretendida nulidad.

**2. Casillas cuyo domicilio fue asentado errónea o incompletamente en las actas elaboradas por la mesa directiva.**

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	827	B	NO SE ASIENTA EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CALLE CERRO AZUL	CERRO AZUL NO. 1, MZ. 145 COL. LOMAS DE CUAUTEPEC C.P. 07110	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE CERRO AZUL, MANZANA 145, LOTE 1, COLONIA LOMAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07110, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA SAN MIGUEL Y KILIMANJARO
2	830	B	ILEGIBLE	VOLCÁN PARICUTÍN MZ 127 LOTE 6 COL LOMAS DE CHAPULTEPE C CP 07110	VOLCÁN PARICUTÍN MZ 127 LT 6 COL. LOMAS DE CUAUTEPEC C.P. 07110	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE VOLCÁN PARICUTÍN, MANZANA 125 LOTE 6, COLONIA LOMAS DE CUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 07110, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CERRO DEL CUBILETE Y CERRO DE CHAPULTEPEC
3	835	C2	CALLE PIRULES MZ. 27 L. 1 COL. ARBOLEDAS DE CUAUHTTEPEC	LAZARO CARDENAS 12 LT 5 ARBOLEDAS	LAZARO CÁRDENAS MZ. 52 LT. 5 COLONIA ARBOLEDAS C.P. 07140	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LÁZARO CÁRDENAS, MANZANA 52, LOTE 5, COLONIA ARBOLEDAS, CÓDIGO POSTAL 07140, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE PIRULES Y ALCANFORES
<b>DISTRITO 04</b>						

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
4	1276	C1	CABO DE HORNOS NUM. 76 COLONIA GABRIEL HERNÁNDEZ	CABO HORNOS NO COL GABRIEL HERNANDEZ GUSTAVO A. MADERO	CABO DE HORNOS # 76, COL. GABRIEL HERNANDEZ	CASA PARTICULAR, CALLE CABO DE HORNOS, 70, COLONIA GABRIEL HERNÁNDEZ, CÓDIGO POSTAL 07080, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE CABO PUNTA MAISI Y CALLE CABO SAN ANTONIO
<b>DISTRITO 06</b>						
5	1575	C1	CERRADA SEGUNDA ALVARO OBREGON, # 29, PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN, C.P. 07950 - DOMICILIO PARTICULAR	2DA CERRADA DE ALVARO OBREGON #2 COL. PUEBLO SAN JUAN DE ARAGON	2DA. CERRADA DE ALVARO OBREGÓN #29-BIS LT 8-C COL. PUEBLO SAN JUAN DE ARAGON	DOMICILIO PARTICULAR, CERRADA SEGUNDA ÁLVARO OBREGÓN, # 2, PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 07950, ENTRE CALZADA SAN JUAN DE ARAGÓN Y CERRADA PRIMERA ÁLVARO OBREGÓN
6	1649	B	CALLE ORIENTE 11, MANZANA 12, LOTE 16, COL. CUCHILLA DEL TESORO, C.P. 07900 - DOMICILIO PARTICULAR	ORIENTE 11 MANZANA 64 LOTE 13	ORIENTE 11 MANZANA 64 LOTE 12, COLONIA CUCHILLA DEL TESORO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ORIENTE 11, MANZANA 64 LOTE 12, COLONIA CUCHILLA DEL TESORO, CÓDIGO POSTAL 07900, ENTRE AVENIDA CUCHILLA DEL TESORO Y AVENIDA NORTE 1
7	1650	B	CALLE ORIENTE 10, LOTE 12, COL. CUCHILLA DEL TESORO	ORIENTE 10 LT 12 COL CUCHILLA DEL TESORO GUSTAVO A MADERO	ORIENTE 10 LT 12 COL. CUCHILLA DEL TESORO GUSTAVO A. MADERO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE ORIENTE 10, MANZANA 30 LOTE 12, COLONIA CUCHILLA DEL TESORO, CÓDIGO POSTAL 07900, ENTRE AVENIDA CUCHILLA DEL TESORO Y AVENIDA TEXCOCO

En las anteriores siete casillas, se aprecia que los datos asentados para el domicilio donde fueron instaladas, medularmente son coincidentes entre lo señalado en el encarte y las actas de jornada,

así como de escrutinio y cómputo, en concreto, en el nombre de la calle y de la colonia.

Sin embargo, el *Tribunal Electoral* advierte que el domicilio señalado en tales actas, sea en la de jornada, en la de escrutinio y cómputo, o en ambas, difiere en cuanto a los números del predio, de la manzana o del lote, visibles en el Encarte, cuestión que, en principio, haría suponer que la casilla se instaló en lugares distintos a los aprobados por la autoridad electoral.

Empero, se considera que tal circunstancia no puede estimarse como una irregularidad que, por sí misma, baste para la actualización de la causal de nulidad de casilla bajo análisis, ya que las diferencias en la numeración de las calles donde se ubicaron las casillas —e incluso la omisión de asentar ese número— pueden obedecer a un error, una imprecisión o confusión por parte de los funcionarios que actuaron en las respectivas mesas directivas, que los llevaran a variar o dejar de asentar dígitos de dicha numeración, ya que el resto de los datos del correspondiente domicilio, sí fueron asentados correctamente, lo que apoya tal inferencia; sin que en el expediente obren elementos de prueba que evidencien algo en contrario.<sup>21</sup>

Asimismo, es válido presumir, que las personas que fungieron como funcionarias de casilla, no necesariamente conocen los datos correctos de la dirección del lugar donde operaron las casillas en comento, al tratarse todos de casas o domicilios particulares donde, se asume, no residen ni se encuentran vinculados a ellos;

---

<sup>21</sup> Argumento sostenido en la Sala Regional Toluca en la sentencia del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente ST-JIN-86/2018.

circunstancia apta para justificar el error en la identificación del número de la calle donde se encontró cada casilla.

De igual modo, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, en los apartados correspondientes, no hay señalamiento alguno sobre su cambio de domicilio, como tampoco hay referencias a ello en las respectivas actas de incidentes.

De ahí que, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en materia de nulidades de la votación, no proceda invalidar la votación emitida en las casillas en mención y, por ende, sea **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la *parte actora*.

### 3. Casillas cuyo cambio de ubicación está justificado.

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	UBICACIÓN ORIGINAL DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	926	B	IGNACIO ZARAGOZA MZ 237, LT 2, COL. AMPLIACIÓN BENITO JUÁREZ	CALLE IGNACIO ZARAGOZA MZ 237 LOTE 2 COLONIA AMPLIACIÓN BENITO JUÁREZ	CALLE: IGNACIO ZARAGOZA MZ 237 LOTE 2 COLONIA AMPLIACIÓN BENITO JUÁREZ	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE MIGUEL ALEMÁN, MANZANA 248, LOTE 1, NÚMERO 48, COLONIA AMPLIACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 07259, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE SANTA ISABEL TOLA

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	UBICACIÓN ORIGINAL DE CASILLAS (ENCARTE)
2	929	C1	CERRADA LUCIO TAPIA MZ 63 LT 20 ZONA ESCOLAR	CERRADA LUCIO TAPIA MANZANA 63, LOTE 20 COLONIA ZONA ESCOLAR, CÓDIGO POSTAL 07230	CERRADA LUCIO TAPIA MZ 63, LT 20 COLONIA ZONA ESCOLAR, CÓDIGO POSTAL 07230	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE MAESTRO RURAL, MANZANA 94, LOTE 5, COLONIA ZONA ESCOLAR, CÓDIGO POSTAL 07230, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA PREPARATORIAS Y AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
3	956	B	CALLE XOCHITL MZ 26LT8 ESQ. OMETICUTLI, COLO. LA PASTORA	CALLE XOCHITL MZ 26 L8 ESQ. OMETICUTLI C.P. 07290 COL. LA PASTORA	CALLE XOCHITL MZ 26 L8 ESQ. OMETICUTLI C.P. 07290 LA PASTORA	ESCUELA PRIMARIA DOCTOR JOSÉ MARÍA LUIS MORA, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, ESQUINA TLAXCONCAHUATL, COLONIA LA PASTORA, CÓDIGO POSTAL 07290, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE POPOCATEPETL Y TLAXCONCAHUATL ACCESO POR TLAXCONCAHUATL
4	956	C1	OMETICUTLI LT 10 ESQ. XOCHITL	OMETICUTLI LT 16 ESQ. XOCHITL	OMETICUTLI LT. 16 ESQ. XOCHITL	ESCUELA PRIMARIA DOCTOR JOSÉ MARÍA LUIS MORA, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, ESQUINA TLAXCONCAHUATL, COLONIA LA PASTORA, CÓDIGO POSTAL 07290, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE POPOCATEPETL Y TLAXCONCAHUATL ACCESO POR TLAXCONCAHUATL
<b>DISTRITO 06</b>						
5	1400 <sup>22</sup>	B	CALLE VOLCÁN ACATENANGO SIN NÚMERO, COL. AMPLIACIÓN LA PROVIDENCIA C.P. 07560	CALLE VOLCAN ACATENANGO MANZANA 3C, LOTE 5, COL. AMPLIACION PROVIDENCIA C.P. 07560	CALLE VOLCÁN ACATENANGO, MANZANA 3C, LOTE 5, COL. AMPLIACION PROVIDENCIA, C.P. 07560	CALLE VOLCÁN ACATENANGO SIN NÚMERO, COL. AMPLIACIÓN LA PROVIDENCIA C.P. 07560 CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO ALVARO OBREGON

<sup>22</sup> La autoridad señaló que incluso se colocó el aviso del cambio en el domicilio originalmente aprobado para conocimiento de la ciudadanía.



No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y AUTORIZADO COMO NUEVA UBICACIÓN	UBICACIÓN ORIGINAL DE CASILLAS (ENCARTE)
			CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO ALVARO OBREGON			

Acerca de las cinco casillas contenidas en el cuadro anterior, se advierte que, respecto a la ubicación indicada por el Encarte, los datos precisados en las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, evidencian que se instalaron en un lugar diverso.

Sin embargo, el solo hecho de que la ubicación de la casilla hubiere cambiado, no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada.

Siendo esa causa, el surgimiento de situaciones supervenientes, es decir, surgidas después de aprobada la ubicación original de las casillas, tal como lo contempla el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su anexo 8.1 “Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales”, numeral 3.1.5, punto IV-09, tomando en cuenta que, en la elección ahora controvertida, funcionó la casilla única.

En efecto, los motivos que condujeron al cambio de la ubicación inicialmente aprobada para tales casillas, encuentran sustento en la contestación al requerimiento formulado por la Magistrada

Instructora, al 01 Consejo Distrital en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, en el cual, mediante el oficio **INE/01JDE-CM/01141/2021** remitió los siguientes acuerdos por los que se aprobaron los ajustes a la ubicación de casillas, por causas supervenientes:

**a)** Acuerdo A30/INE/CDMX/CD01/03-06-2021, del tres de junio de este año, del cual se desprende que, en lo que hace a las casillas **926 B**, **956 B1** y **956 C1**, fueron aprobados los cambios de domicilio de éstas —a las ubicaciones que, en lo esencial, coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en dichas casillas— en razón a diversas circunstancias, tales como:

Respecto a la casilla **926 B**, porque en la barda del domicilio inicialmente autorizado existía propaganda a favor de un partido político; acerca de las casillas **956 B** y **956 C1**, porque las escuelas donde en origen se instalarían, negaron el permiso para ello.

**b)** Acuerdo A30/INE/CDMX/CD01/05-06-2021, del cinco de junio pasado, según el cual, se aprobó el cambio de ubicación de la casilla **929 C1**, a la dirección descrita en las actas provenientes de esa mesa receptora, debido al fallecimiento del propietario del inmueble en principio aprobado y a la negativa de sus familiares a permitir instalar la casilla.

Por su parte, mediante oficio **INE/07CD-CM/050/2021**, remitido al *Tribunal Electoral* en cumplimiento a lo requerido por la Magistrada Instructora, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió copia certificada del Acuerdo A36/INE/CDMX/CD07/03-06-2021, emitido el tres de junio del año

en curso, del cual se desprende, que se aprobó el cambio de domicilio de la casilla **1400 B**, al asentado en las actas levantadas en la propia casilla, en razón a que, como se infiere del contenido de tal acuerdo, el centro comunitario donde inicialmente se instalaría esa mesa, “declinó” prestar sus instalaciones para ello.

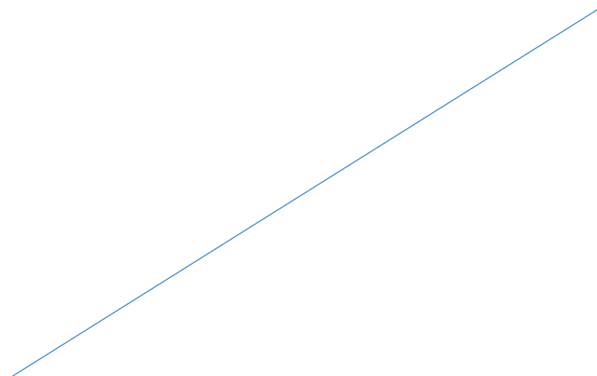
Los mencionados oficios y sus anexos corresponden a documentales públicas con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Sin que la *parte actora* enderece motivo de disenso alguno para cuestionar, en específico, el proceder del respectivo Consejo Distrital del INE, para tomar la decisión de cambiar la ubicación de las mencionadas casillas, sin perder de vista que, esa determinación, al provenir de la autoridad electoral nacional, no podría ser impugnada a través del juicio en que se actúa, al escapar a la competencia de este Tribunal, limitada al ámbito local.

Por consiguiente, como ha quedado acreditado, las casillas indicadas fueron instaladas en un lugar distinto, debido a una causa superveniente y, por tanto, justificada, lo cual genera convicción a este *Tribunal Electoral*, en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, no vulneró el principio de certeza, así como tampoco creó confusión en los electores, respecto del lugar exacto en donde se encontraba la casilla, máxime cuando ese cambio fue aprobado con anticipación al día de la jornada electoral.

Sin que se oponga a esa conclusión, el hecho de que, en la casilla **956 C1**, en las actas elaboradas por la mesa directiva, la nueva ubicación se haya asentado de manera diferente a como se describió en las actas levantadas en la casilla **956 B**, autorizada para ser instalada en el mismo lugar, pues aun cuando en la primera se hiciera constar su ubicación en “*OMETICUTLI LT 16 ESQ. XOCHITL*”, y en la segunda “*CALLE XOCHITL MZ 26 L8 ESQ. OMETICUTLI*”, dado que las actas de ambas casillas coinciden en señalar las mismas calles y la esquina formada por éstas, ello permite determinar que se hace referencia a la misma dirección —aprobada como nueva ubicación por la autoridad electoral— pero descrita de forma diferente.

Es más, de la revisión a la página oficial del Instituto Nacional Electoral “*Ubica tú Casilla*”, la cual puede ser consultada en el enlace <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, al ingresar cualquiera de los números de las cinco casillas analizadas en este apartado, se puede observar la correspondiente cartografía electoral, a efecto de cotejar que el lugar donde se instalaron tales mesas, fue publicado mediante esa dirección electrónica, permitiendo su conocimiento al electorado, además de que la nueva ubicación, en cada caso, se encuentra dentro de la misma sección electoral, como se demuestra a continuación:



## Casilla 926 B

**Ubica tu casilla**  
Elecciones 2021

← B, C1

**Información**

El horario de las casillas es de 8:00 a 18:00 hrs

Ciudad de México

Distrito Federal: 1

Distrito Local: 1

Sección: 926

Calle Ignacio Zaragoza, Manzana 237, Lote 2, Colonia Ampliación Benito Juárez, Código Postal 07259, Gustavo A Madero, Ciudad De México

Domicilio Particular

Entre Melchor Ocampo Y J Mendez

Elecciones 2021

Elección Ciudad de México - 2021

Ver croquis

© 2021 Instituto Nacional Electoral, México.

## Casilla 929 C1

**Ubica tu casilla**  
Elecciones 2021

← C1

**Información**

El horario de la casilla es de 8:00 a 18:00 hrs

Ciudad de México

Distrito Federal: 1

Distrito Local: 1

Sección: 929

Cerrada Lucio Tapia, Manzana 63, Lote 20, Colonia Zona Escolar, Código Postal 07230, Gustavo A Madero, Ciudad De México

Domicilio Particular

Entre Avenida Adolfo López Mateos Y Avenida Instituto Politécnico Nacional

Elecciones 2021

Elección Ciudad de México - 2021

Ver croquis

© 2021 Instituto Nacional Electoral, México.

## Casillas 956 B y C1

**Ubica tu casilla**  
Elecciones 2021

← B, C1

**Información**

El horario de las casillas es de 8:00 a 18:00 hrs

Ciudad de México

Distrito Federal: 1

Distrito Local: 1

Sección: 956

Calle Xochitl, Manzana 26, Lote 8, Colonia La Pastora, Código Postal 07290, Gustavo A Madero, Ciudad De México

Domicilio Particular

Entre Omecutli Y Nezahualcoyotl

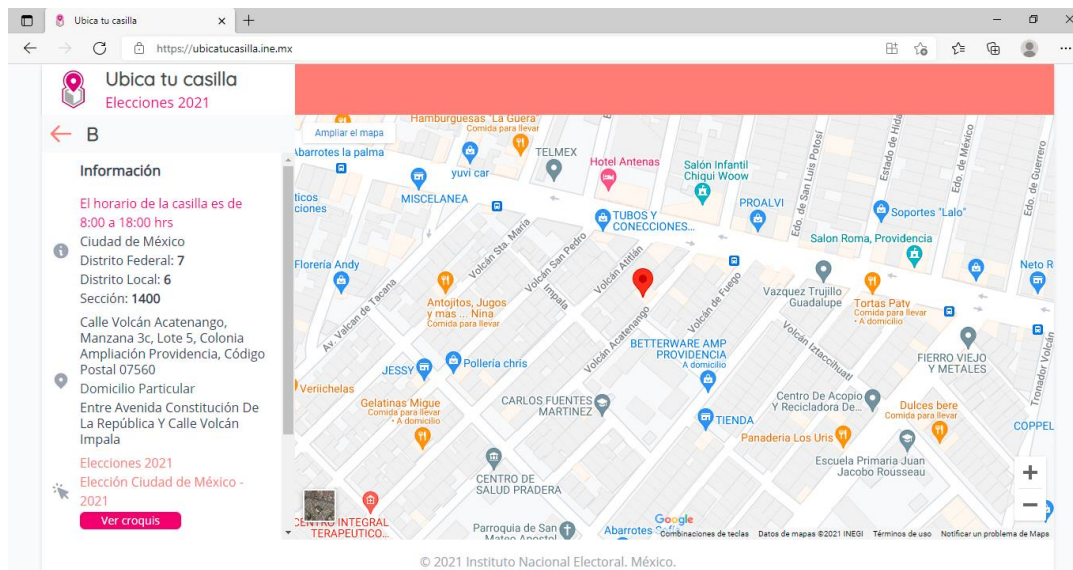
Elecciones 2021

Elección Ciudad de México - 2021

Ver croquis

© 2021 Instituto Nacional Electoral, México.

## Casilla 1400 B1



De las imágenes insertadas, es posible advertir que las casillas se instalaron en la misma sección en la que inicialmente fueron autorizadas, además de que la nueva ubicación aprobada por la autoridad electoral, coincide con la que se hizo constar en las actas elaboradas en las casillas en cuestión.

Cabe señalar que el contenido de la página de internet del *INE* genera certeza a esta autoridad de la ubicación de las casillas previamente analizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros:

**-“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”;** y,

**-“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER**

**A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

Una vez analizadas las cinco casillas de este apartado, este *Tribunal Electoral* considera **INFUNDADO** el agravio por la causal consistente en instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.

**4. Casilla en la cual lo afirmado por la parte actora no corresponde a la realidad.**

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN ORIGINAL DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	1077	B	CALLE 7 MZ 19 LT6 COLONIA AMPLIACIÓN COCOYOTES	CALLE SILENE MZ 19 LT 6 COL. AMPLIACIÓN COCOYOTES	CALLE SILENE MZ 19 LT 6 COL. AMPLIACIÓN COCOYOTES	CENTRO DE ATENCIÓN MULTIPLE NÚMERO 67, CALLE FLOR DE SANTIAGO, SIN NÚMERO, COLONIA AMPLIACIÓN COCOYOTES, CÓDIGO POSTAL 07180, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE FLOR DE ROSARIO Y FLOR DE CUARESMA

En lo que atañe a la casilla **1077 B**, lo planteado por la *parte actora* resulta **infundado**, en atención a que ésta aduce como motivo de inconformidad, que la mesa receptora en comento haya sido instalada en el lugar identificado como “*CALLE 7 MZ 19 LT6 COLONIA AMPLIACIÓN COCOYOTES*”; sin embargo, a partir de

la revisión de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en esa casilla, es posible advertir que lo afirmado por la demandante resulta falso.

En efecto, a diferencia de lo aseverado por la parte actora, en las actas correspondientes a esta casilla, la ubicación que de la misma se asentó se trata de “*CALLE SILENE MZ 19 LT 6 COL. AMPLIACIÓN COCOYOTES*”, es decir, de una dirección distinta — en específico, una calle diversa— a la que la demandante manifiesta le ocasiona perjuicio.

De manera que, si la actora sustenta su inconformidad en la supuesta instalación de esta casilla en una ubicación diferente a la verificada en la realidad y, por lo mismo, distinta a la que se hizo constar en las respectivas actas, entonces el lugar donde verdaderamente operó esta casilla no se encuentra controvertido —al no coincidir con lo reclamado en la demanda— por lo que no puede ser materia de examen con el objetivo de cuestionar la validez de la votación emitida en la propia casilla.

Una postura diferente, como interpretar que la verdadera intención de la *parte actora* consistió en referirse a “*CALLE SILENE*” en lugar de a “*CALLE SIETE*”, implicaría sustituir a la *parte actora* en la construcción del agravio, lo cual no es posible, aun en suplencia de la queja.

No obstante, en autos está acreditado, que el 01 Consejo Distrital en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo A30/INE/CDMX/CD01/03-06-2021, del tres de junio pasado, aprobó el cambio de lugar de la casilla en comento, a la



calle “*Flor de Silene*” —nomenclatura acerca de la cual, es válido inferir, que entre los vecinos del lugar puede llamarse sólo “Silene”— debido a una causa superveniente, pues la escuela donde se instalaría inicialmente negó el permiso para hacerlo.

Por ello lo **infundado** del reclamo de esta casilla.

**5. Casillas en las que, según lo asentado en actas, aparentemente ocurrió un cambio de ubicación.**

Por lo que hace a las siguientes cuatro casillas, la información relativa a su ubicación, asentada en las actas en ellas levantadas, en principio, permitiría suponer que las casillas fueron cambiadas de emplazamiento a otro predio, con distinta numeración o identificado con manzana y lote, o viceversa, pero en la misma calle indicada en el Encarte, tal como lo sugiere la manera como la ubicación fue asentada en dichas actas, la cual, no permite atribuirle a un mero error en algún dígito de la numeración.

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	893	C2	DOMICILIO PARTICULAR AVENIDA AHUEHUETES, MZA 47 I 49, COLONIA AHUEHUETES, CÓDIGO POSTAL 07189, GUSTVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE	AV. AHUEHUETES MZ. 47 LT. 49 COLONIA AHUEHUETES C.P. 07189 MANZANA 69	AV. AHUEHUETES MZ. 47 LT. 49 COLONIA AHUEHUETES C.P. 07189	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA AHUEHUETES, <u>NÚMERO 45</u> , COLONIA AHUEHUETES, CÓDIGO POSTAL 07189, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CERRADA PRIMERA DE CHAMIZAL Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
			CERRADA PRIMERA DE CHAMIZAL Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE			
<b>DISTRITO 04</b>						
2	1262	B	MIXCOATL NUM 150 COLONIA SANTA ISABEL TOLA	MIXCOATL #150 COL SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010	MIXCOATL # 150 COL. SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010	CASA PARTICULAR, CALLE MIXCOATL, MANZANA 152 LOTE 5, COLONIA PUEBLO SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA XOCHIQUETZAL Y AVENIDA HUITZILÍHUITL, JUNTO AL PREDIO NÚMERO 395
3	1262	C1	MIXCOATL NUM 150 COLONIA SANTA ISABEL TOLA	MIXCOATL #150 COL SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010	MIXCOATL # 150 COL. SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010	CASA PARTICULAR, CALLE MIXCOATL, MANZANA 152 LOTE 5, COLONIA PUEBLO SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA XOCHIQUETZAL Y AVENIDA HUITZILÍHUITL, JUNTO AL PREDIO NÚMERO 395
<b>DISTRITO 06</b>						
4	1654	C1	CALLE PONIENTE 4, #31, COL. CUCHILLA DEL TESORO, C.P. 07900 - DOMICILIO PARTICULAR	PONIENTE 4, NO. 31, CUCHILLA DEL TESORO, GUSTAVO A MADERO	PONIENTE 4, NO. 31, CUCHILLA DEL TESORO, GUSTAVO A. MADERO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE PONIENTE 4, MANZANA 15, LOTE 10, COLONIA CUCHILLA DEL TESORO, CÓDIGO POSTAL 07900, ENTRE AVENIDA TEXCOCO Y AVENIDA CUCHILLA DEL TESORO (CONFORME AL ENCARTE ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INE)

El *Tribunal Electoral* considera que, en lo que atañe a las anteriores casillas, lo planteado por la *parte actora* es **infundado**, toda vez

que, a partir de diligencias para mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, quedó acreditado que sí fueron instaladas en el lugar designado por el Consejo Distrital del *INE* correspondiente, señalado en el Encarte.

En las casillas en cita, ocurrió que, como lo evidenciaron tales diligencias, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los números oficiales o externos de los domicilios en los que fueron instaladas las casillas, se asentaron de forma muy distinta a la descrita en el Encarte, pero coincidiendo tanto en el nombre de la Calle, como el de la Colonia.

Como se dijo, de un primer análisis pudiere estimarse que tal circunstancia acredita de manera directa e inequívoca que las casillas referidas se instalaron en un lugar diferente al aprobado por la autoridad electoral.

Sin embargo, la manera como se asentaron los datos relativos al domicilio donde se instalaron las casillas, en las actas atinentes, por parte de las personas integrantes de la respectiva mesa directiva, constituyen una imprecisión de carácter formal al momento de elaborar tales, ya que dichas personas, ante la diversa información y documentos que el día de la jornada electoral deben requisitar, no se encuentran exentos de anotar equivocadamente, por un descuido involuntario, algún dato del Encarte.

Sin perder de vista, como ya se ha explicado, que las personas que fungen como receptoras del voto, por lo general, no habitan ni guardan relación alguna con el domicilio donde se instala la casilla,

por lo que puede presumirse, que no saben con exactitud esa dirección.

Además, del contenido de las actas provenientes de las casillas analizadas, no se advierten señalamientos de que las casillas hubieren sido instaladas en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital.

Esto es, únicamente se acredita que en las actas referidas existió una imprecisión de asentamiento del número del lugar donde se instaló la casilla, más no que se instalaron o funcionaron en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

Lo referido se robustece con el contenido de la tesis **XXVII/2001** emitida por la *Sala Superior* de rubro "**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**"<sup>23</sup>, la cual refiere que, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, es parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios rectores que, para una elección democrática, se exigen constitucionalmente.

No obstante, a fin de corroborar lo anterior, la Magistrada Instructora ordenó diligencias que arrojaron lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Visible en el link  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%C3%B3n,de,casilla>

En lo que hace a la casilla **893 C2**, el Secretario del Consejo Distrital 01 del IECM, mediante oficio por él suscrito, informó que se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Ahuehuetes, número cuarenta y cinco (45), Colonia Ahuehuetes, código postal cero-siete-uno-ocho-nueve (07189), Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y se entrevistó con quien manifestó ser propietario de dicho inmueble.

A las preguntas que realizó dicho funcionario público a la persona entrevistada, ésta respondió que el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, en ese inmueble se instalaron tres casillas, entre las que se encontró la **Casilla 893 C2**, lo cual esa persona ratificó en un escrito de su autoría, anexo al oficio en comento.

De manera que la actuación practicada por el citado funcionario electoral, es apta para demostrar que, lo acontecido en esa casilla, fue que el funcionario encargado de elaborar las actas de jornada y de escrutinio, equivocó o confundió el número del domicilio donde operó la misma casilla; aunado a que en autos no existen elementos que desvirtúen lo informado en ese sentido.

Asimismo, respecto de la **Casilla 1654 C1**, mediante oficio IECM-CD04/247/2021, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del IECM, proporcionó el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a ese órgano desconcentrado, en la que se puede observar que, el pasado seis de julio, se entrevistó a una persona que, previa identificación, manifestó residir el domicilio identificado con el número 31, manzana 15, lote 10, de la calle Poniente 4, además de confirmar tanto lo correcto de la nomenclatura y

numeración de ese lugar, como el hecho de que el día de la jornada electoral, ahí se instaló una casilla con su autorización.

De tal suerte, con base en la información derivada de tal diligencia, se concluye que los datos del domicilio donde funcionó esta casilla, sea los asentados en las actas elaboradas por su mesa directiva (que refieren al número “31”) o bien, los que se aprecian en el Encarte (que refieren a “manzana 15” y “lote 10”), ambos en la calle Poniente 4, son correctos y corresponden al mismo inmueble.

Siendo lo anterior suficiente para acreditar que la casilla bajo estudio se instaló en el domicilio autorizado por la autoridad electoral.

Igualmente, respecto de las Casillas **1262 B** y **1262 C1**, mediante oficio IECM-CD04/247/2021, suscrito por el Presidente del Consejo Distrital 04 del IECM, remite copia certificada del diverso INE/02JDE-CM/01056/2021, a través del cual, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, informó que esas dos casillas, fueron instaladas en el domicilio aprobado por dicho órgano electoral, es decir, en “*CALLE MIXCOATL, MANZANA 152 LOTE 5, COLONIA PUEBLO SANTA ISABEL TOLA*”, sin que se cuente con registro alguno de un cambio de ubicación de las mismas.

Motivo por el cual, es razonable concluir, que el hecho de que en las actas de las casillas en mención se asentara como dato de ubicación “*MIXCOATL # 150 COL. SANTA ISABEL TOLA*”, no obedeció a un cambio de lugar de tales mesas, sino a un simple error o confusión en el modo como identificar el domicilio donde se instalaron.

Todas las referidas constancias corresponden a documentales públicas con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al ser emitidas o certificadas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, y al no haber en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Procesal, la parte actora tiene la carga de la prueba, y en el caso, la *parte actora* no acreditó que, tal como lo aduce en su demanda, en verdad hubiera sucedido un cambio de ubicación de las casillas estudiadas en este apartado.

En consecuencia, el agravio hecho valer respecto de las casillas **893 C2, 1262 B, 1262 C1 y 1654 C1** es **INFUNDADO**.

Ahora bien, mención especial merece la siguiente casilla:

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	902	B	PEÑA AZUL M3 L2 CHALMA DE GUADALUPE	C. PEÑA AZUL EXT. MZ. 3 INT LT 2 COL. CHALMA DE GUADALUPE	C. PEÑA AZUL EXT. MZ. 3 INT LT 2 COL. CHALMA DE GUADALUPE	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE RÍO DE LA LAJA, MANZANA 4, LOTE 2, COLONIA CHALMA DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 07210, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE PEÑA NEGRA Y PEÑA AZUL

En la casilla **902 B**, los datos sobre su ubicación visibles en las respectivas actas de jornada y escrutinio, no coinciden para nada con la ubicación autorizada según el Encarte, pues a diferencia de los anteriores casos, la calle donde funcionó la casilla es diferente.

Empero, este órgano jurisdiccional concluye que la casilla en estudio sí fue instalada en el lugar designado por el Consejo Distrital del *INE*, tal como lo demuestra la diligencia para mejor proveer practicada en el expediente.

Así es, de la información remitida por el Secretario del Consejo Distrital 01 del IECM, mediante oficio, se desprende que dicho funcionario, el siete de julio pasado, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Río de la Laja, manzana 4, Lote 2, Colonia Chalma de Guadalupe, código postal cero-siete-dos-uno-cero (07210), Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y al entrevistarse con la ciudadana propietaria del mismo, ésta manifestó:

*“Que se le hacía raro que en el acta de la jornada electoral levantada por las personas funcionarias de casilla hayan plasmado ese domicilio —“C. PEÑA AZUL EXT. MZ. 3 INT LT 2 COL. CHALMA DE GUADALUPE”— ya que ellos estuvieron en todo momento en su domicilio, en calle de Río de la Laja, manzana 4, lote 2, colonia Chalma de Guadalupe, lugar donde se instaló la casilla 902 básica el día de la jornada electoral...”* , lo cual la persona entrevistada ratificó por escrito.

Oficio y anexos que lo acompañan, con pleno valor probatorio, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al tratarse de actuaciones de



un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, y al no haber prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo tanto, con base en lo antes expuesto, únicamente se acredita que en las actas referentes a la casilla **902 B**, existió una imprecisión o confusión al momento de asentarse los datos correspondientes a la dirección del lugar donde se instaló la casilla, más no que esa casilla se funcionó en lugar diverso al aprobado por la autoridad electoral.

Por las razones expuestas, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de la casilla **902 B**.

### 6. Casilla en cuyas actas no se asentó el domicilio donde fue instalada.

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	928	C1	CALLE 11 S/N UNIDAD HABITACIONAL ARBOLILLO III	SIN DOMICILIO	SIN DOMICILIO	FRENTE EDIFICIO 56 A UN COSTADO DEL MERCADO, EXPLANADA DEL EDIFICIO 57, UNIDAD HABITACIONAL ARBOLILLO 2, CÓDIGO POSTAL 07249, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRADA POR AVENIDA CHALMITA LA VILLA

En el caso de esta casilla, se observa que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, suscritas por los funcionarios

de la mesa directiva, en el apartado de instalación de la casilla no se asentó domicilio alguno.

Sobre el caso en particular, la *Sala Superior* ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto electoral ni mucho menos de su validez, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de esta acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

Cuando en las actas se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena, que la casilla efectivamente se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad electoral, pues esa omisión puede recibir otras explicaciones razonables, como haber obedecido a un simple olvido, descuido o falsa creencia de haberlo asentado.

Sirve de sustento para lo anterior, lo señalado de manera analógica en las jurisprudencias de *Sala Superior 1/2001* y *17/2002* de rubros **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**<sup>24</sup> y **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**<sup>25</sup>, las cuales refieren en síntesis que la falta de

---

<sup>24</sup> Visible en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>.

<sup>25</sup> Consultable en la dirección electrónica  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

asentarse algún dato en las actas de casilla, por alguno de los funcionarios de casilla, no implica necesariamente una irregularidad sustancial, pues existen diversas causas por las que el acta pudo permanecer en blanco en ciertos renglones, por olvidos o descuidos.

Lo anterior, se robustece al considerar que, en las diversas actas levantadas por la respectiva mesa directiva, no consta señalamiento alguno referente al cambio de la casilla a un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral, aunado a que en autos no existen, ni mucho menos la *parte actora* aporta, pruebas que así lo acrediten.

En consecuencia, el agravio relativo a la casilla **928 C1** resulta **INFUNDADO**.

**7. Casilla en la que se acreditó su cambio de ubicación, pero sin que ello resulte determinante en la votación.**

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
<b>DISTRITO 01</b>						
1	883	C1	AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, EXT. NUMERO 220 INT. 8 CUAUTEPEC DE MADERO	AV. VENUSTIANO CARRANZA EXT NUM 220 INT 8 COL CUAUTEPEC DE MADERO	AV. VENUSTIANO CARRANZA EXT. # 220 INT. 8 COL. CUAUTEPEC DE MADERO	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE GUADALUPE VICTORIA, NÚMERO 21, COLONIA CUAUTEPEC DE MADERO, CÓDIGO POSTAL 07200, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE MORELOS Y SANTA TERESA JUNTO A LA LECHERÍA

Finalmente, en cuanto hace a la casilla **883 C1**, se advierte que en el Encarte se publicó que debía instalarse en un domicilio diferente al que fue asentado en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la misma casilla.

Pero en dichas actas no se asentó justificación alguna para instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por el respectivo Consejo Distrital del INE, lo que podría evidenciar que se cumple con el primero de los requisitos para tener actualizada dicha causal, esto es, el cambio de la ubicación autorizada.

Sobre el particular, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante oficio INE/01JDE-CM/01141/2021, informó a esta juzgadora que, respecto a la casilla **883 C1**, no se tuvo por autorizado ningún cambio por parte de ese órgano electoral; tampoco se reportaron cambios por parte de los representantes de partidos políticos o candidaturas, generales o ante la correspondiente mesa directiva de casilla, ni se cuenta con escritos de incidentes o escritos de protesta elaborados por parte de algún contendiente, que reporten que la casilla se haya colocado en un domicilio diferente al autorizado. En cuanto a las hojas o actas de incidentes de dicha casilla, se aclara que no se encontraron entre la documentación que remitieron los funcionarios de casilla, como parte del paquete electoral.

El oficio en cuestión se trata de una documental pública con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, sin embargo, no aporta elementos que permitan justificar el motivo por el cual,

existe una diferencia sustancial entre la ubicación autorizada según el encarte, y la asentada en las actas por los funcionarios de casilla.

Por tanto, al acreditarse el cambio de ubicación de tal casilla y no haber constancias que lo justifiquen, se procederá al estudio para determinar si se cumple con el segundo de los requisitos para actualizar la causal de nulidad bajo estudio, esto es, que tal cambio haya provocado confusión en el electorado, al grado de que la ciudadanía hubiese estado impedida para emitir el sufragio, lo que afectaría el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en la elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida, a nivel distrital, para la elección de alcaldía impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad respecto de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el asunto en estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el distrito electoral local **01**, al cual corresponde la sección **883**, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el distrito, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho distrito.

Conforme a los datos precisados por el 01 Consejo Distrital del IECM, contenidos en oficio remitido a este Tribunal, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente:

- La cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal en el Distrito 01 es de **234,260**; asimismo, el total de ciudadanos que votaron para la elección de la alcaldía en Gustavo A. Madero, fue de **99,397**.

El referido oficio corresponde a una documental pública con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el Distrito Electoral Local 01, fue de **42.43** por ciento.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presentará un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala la casilla bajo examen; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, y del recuadro del acta de la jornada electoral, que dice "Total de ciudadanos

inscritos en lista nominal”; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en la casilla.

En la cuarta columna se anota al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma. En la quinta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada.

Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital.

Casilla	Total de Ciudadanos inscritos en la LNE de la casilla	Electores que votaron en la casilla según el Acta de Escrutinio y Cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Porcentaje de votación en el Distrito Electoral Local
883 C1	618	277	44.82%	42.43%

Sin embargo, como se observa del cuadro, el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal en dicha casilla es de 618, en ese mismo sentido, el número de electores que votaron fue de 277, lo cual da como resultado que el porcentaje de votación haya sido de 44.82 por ciento; porcentaje que resulta mayor, comparado con el de la votación en el Distrito Electoral 01, para la elección de alcaldía, que corresponde a 42.43 por ciento.

Es decir, de los datos anteriormente asentados se logra concluir, que la afluencia de votantes en la casilla **883 C1** fue mayor que el total del Distrito 01, por lo que puede inferirse válidamente, que el cambio de ubicación no generó incertidumbre y permitió desarrollar la votación sin mayor contratiempo entre el electorado, sin que haya evidencia proporcionada por la parte actora, que demuestre lo contrario.

En consecuencia, el agravio a la casilla en estudio resulta **INFUNDADO**.

Una vez analizadas la totalidad de las sesenta y un (61) casillas impugnadas por la causal en estudio, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio por la causal invocada, consistente en Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.

#### **Apartado B. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

En este apartado, se analizarán **443** casillas, en las cuales, partido actor impugna diversos cargos, argumentando que se actualiza la



causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, en tanto que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad electoral.

### **Marco Normativo.**

La reforma electoral de dos mil catorce introdujo en la *LGIFE* la figura de la casilla única, ello debido a la homologación de los calendarios de las elecciones locales para lograr su concurrencia con la celebración de las federales.

Los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la *Constitución Federal*, así como el 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la *LGIFE*, establecen que el *INE* será la autoridad única para la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, tanto en elecciones federales como en elecciones locales.

De ahí que, los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se debe estudiar conforme a lo establecido a la *Ley General* y no conforme a lo establecido en el *Código Electoral Local*.

Aunado a que, el artículo 132, párrafo primero, establece que en las elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la federal, y en las que por circunstancias particulares se deba convocar a procesos extraordinarios la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará con base en las disposiciones de la *Ley General* y los Lineamientos que emita el

*INE*, así como los convenios de colaboración que este suscriba con el *Instituto Electoral*.

En ese sentido, se tiene que, en el artículo 81, párrafos 1 y 2 de la *Ley General* se establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, deberá respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Así, los artículos 82 de la *LGIPE* y, 245 y 246 del Reglamento de Elecciones del *INE*, establecen que, en el caso de la modalidad de “casilla única”, para elecciones federales y locales concurrentes, las mesas directivas de casilla deberán estar integradas por un (1) Presidente/a, dos (2) Secretarias o Secretarios, (3) tres Escrutadoras o Escrutadores y (3) tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 254 de la *Ley General* prevé que, una vez llevada a cabo la integración de las mesas directivas de casilla, la ciudadanía seleccionada por el *Consejo Distrital* correspondiente, será las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la *Ley General*, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla, deben acudir al lugar indicado para iniciar su instalación, a partir de las 7:30 horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos, debiéndose elaborar el acta de la jornada electoral, en la

que se haga constar, entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas funcionarias de casilla.

En caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del citado ordenamiento establece que de no encontrarse integrada la casilla a las 8:15 horas, estando presente la o el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, a las o los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla.

En términos del mismo artículo, de no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, éste último asumirá las funciones de presidente y procederá a la instalación de la casilla en los términos descritos en el párrafo anterior.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguno de las o los escrutadores, uno de éstos asumirá las funciones de presidente y hará la designación de las personas funcionarias faltantes, tal y como fue descrito, es decir, haciendo el corrimiento y designando suplentes.

Estando sólo las personas suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla, nombrando a las personas funcionarias restantes de entre las o los electores presentes.

En caso de no asistir ninguna de las personas designadas como funcionarias, el Consejo Distrital del *INE* tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes.

En el caso extraordinario, siendo las diez horas y por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, las y los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que estos se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; o bien, en ausencia de éstos, bastará la conformidad de las y los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las y los representantes de los partidos, candidatas o candidatos, funcionarias o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

De conformidad a lo anterior, para que se actualice la causal en estudio, conforme al artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- I. Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente

insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo; o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- II. Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- III. Que alguna de las personas que fungió como funcionario, no pertenecía a la sección electoral correspondiente a su casilla.

Bajo este orden de ideas, para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará **1)** a las personas funcionarias de casilla que, según lo planteado por la *parte actora* en su demanda, integraron las mesas directivas de casilla, frente a, **2)** las personas que efectivamente formaron parte de tales mesas, según los nombres asentados en las respectivas actas elaboradas en las casillas, y **3)** con las personas autorizadas para integrar la mismas casillas, de acuerdo con el documento publicado por el *INE*, en el que constan la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones concurrentes del seis de junio, conocido comúnmente como “encarte”.

En dicho documento constan los nombres de las personas que fueron sorteadas y seleccionadas por el *INE* para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas que, en los hechos, integraron las casillas reclamadas, apareciere en el encarte relativo a la misma casilla o a alguna de las casillas correspondientes a la misma sección electoral, este *Tribunal Electoral* determinará que esa

persona sí estaba autorizada para recibir la votación; en ese sentido, lo alegado por la *parte actora* resultará infundada.

Ahora bien, en caso de que los funcionarios que integraron las casillas no aparecieran en el encarte, se buscará su nombre en la copia certificada de la **lista nominal** de electores **de toda la sección a la que corresponde la casilla** en la que esas personas actuaron. Tras observar lo antes señalado y en caso de que haya ausencia de los funcionarios de casilla originalmente designados, se tomará en consideración que pueden tomarse a los votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla pertenezca a dicha sección electoral, se estimará el agravio como infundado, ya que bajo ese supuesto sí estaría facultado para recibir la votación, de conformidad a lo ya expuesto.

Ahora bien, se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna de las personas que integraron su mesa directiva no aparezca en la lista nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que la *parte actora* invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*.

Para ello, se tomarán como medios de convicción: el encarte de ubicación e integración de casillas publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como las LNE

correspondientes a cada una de las secciones; documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, y sobre los cuales no recae objeción alguna.

Con la finalidad de estudiar de manera clara y eficiente la causal de nulidad en cuestión, a continuación, se analizarán de manera esquematizada, por conjuntos de casillas en el mismo supuesto, lo planteado en la demanda respecto a las personas cuya intervención en la recepción del voto se objeta, así como la información contenida en las constancias correspondientes a cada casilla.

### 1. Casillas en las que no se señala a la persona cuya actuación controvierte o casillas inexistentes.

Respecto de los supuestos que se enlistan a continuación, el *PRD* impugnó casillas inexistentes o bien no proporcionó datos suficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado, como se observa a continuación:

No.	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	OBSERVACIONES
1	926 CONTIGUA 2	1ER. ESCRUTADOR/A	████████████████████	CASILLA INEXISTENTE
		1ER. ESCRUTADOR/A	████████████████████	
		2DO. ESCRUTADOR/A	████████████████████	
		3ER. ESCRUTADOR/A	████████████████████	
2	1405 CONTIGUA 1 (DTTO. 6)	-----	-----	LA PARTE ACTORA NO SEÑALÓ FUNCIONARIO NI CARGO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	OBSERVACIONES
3	153 CONTIGUA 1	2da. Secretaria/o	[REDACTED]	CASILLAS INEXISTENTES
		3er. Escrutador/a	[REDACTED]	
4	159 CONTIGUA 1	2do. Secretaria/o	[REDACTED]	
		3er. Escrutador/a	[REDACTED]	

Por lo que hace a la sección 926, del encarte se advierte que solo se instalaron las casillas básica y contigua 1; aunado a que, en la casilla 1405 C1, la parte actora no refiere cargo ni persona impugnada.

Por último, respecto de las secciones 155 y 159, acerca de las cuales se reclama la casilla contigua 1, se advierte que las mismas no forman parte de las que fueron instaladas en alguno de los distritos dentro de la demarcación territorial donde se llevó a cabo la elección de alcaldía impugnada, es decir, Gustavo A. Madero; en cambio, corresponden a la demarcación de Azcapotzalco.

Toda vez que, la parte actora omite aportar los elementos necesarios para el estudio de la debida integración, se **desestima la causal de nulidad**. De ahí la **inoperancia** de su petición.

## 2. Integración por personas designadas por la autoridad electoral.



Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la *parte actora*, debido a que:

a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,

b) Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el encarte, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla.

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINI O Y CÓMPUTO
1	1	828	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	1	835	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	1	835	C2	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	1	844	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	1	865	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	1	869	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	1	875	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	1	891	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	1	893	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	1	921	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	1	967	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	1	968	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	4	1361	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3ER. ESCRUTADOR/A			
14	4	1496	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINI O Y CÓMPUTO
15	4	1513	B	1ER. SECRETARIA/O			
16	4	1519	B	1ER. SECRETARIA/O			
				2DA. SECRETARIA/O			
17	6	1192	C1	1ER. SECRETARIA/O			
18	6	1204	B	PRESIDENTA/E			
19	6	1378	B	PRESIDENTA/E			
20	6	1379	C1	2DO. ESCRUTADOR/ A			
21	6	1385	C2	1ER. ESCRUTADOR/ A			
22	6	1391	C1	1ER. ESCRUTADOR/ A			
23	6	1395	B	PRESIDENTA/E			

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
24	6	1396	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25	6	1401	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26	6	1404	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27	6	1412	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
28	6	1413	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29	6	1414	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30	6	1422	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31	6	1423	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
32	6	1426	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				1ER. ESCRUTADOR/A			
33	6	1427	B	1ER. SECRETARIA/O			
				2DA. SECRETARIA/O			
				1ER. ESCRUTADOR/A			
				2DO. ESCRUTADOR/A			
				3ER. ESCRUTADOR/A			
34	6	1428	B	2DA. SECRETARIA/O			
35	6	1431	C2	2DO. ESCRUTADOR/A			
36	6	1432	C1	3ER. ESCRUTADOR/A			
37	6	1448	B	PRESIDENTA/E	NO LLEGÓ/ [REDACTED]		
				1ER. SECRETARIO/A	NO LLEGÓ [REDACTED]		

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				1ER. ESCRUTADOR/A			
38	6	1571	C1	PRESIDENTA/E			
39	6	1576	C1	PRESIDENTA/E			
40	6	1577	B	1ER. ESCRUTADOR/A			
41	6	1579	C1	PRESIDENTA/E			
42	6	1588	C1	1ER. SECRETARIA/O			
43	6	1589	C1	1ER. SECRETARIA/O			
44	6	1613	B	3ER. ESCRUTADOR/A			
45	6	1654	B	2DO. ESCRUTADOR/A			
				3ER. ESCRUTADOR/A			

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA/ PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINI O Y CÓMPUTO
46	6	1654	C1	2DO. ESCRUTADOR/ A			
47	6	1658	C1	1ER. ESCRUTADOR/ A			
48	6	1669	B	1ER. ESCRUTADOR/ A			
49	6	1669	C1	PRESIDENTA/E			

\*Nota: En la demanda se advierte que, respecto a la segunda secretaria de la casilla básica, en la sección 1422, se indica el nombre de [REDACTED], sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de [REDACTED].

\*Nota: En la demanda se advierte que, respecto a la primera escrutadora de la casilla básica, en la sección 1426, se indica el nombre de [REDACTED], sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de [REDACTED].

\*Nota: Con relación al cargo de segunda escrutadora en la sección 1654, casilla básica, del encarte se desprende que el nombre completo es [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.



No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **1426 B** y **1571 C1**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación.

De igual modo, un error similar de la parte actora, se aprecia en aquellas casillas donde afirma que el cargo controvertido no fue desempeñado por alguien, pues “no llegó” la persona designada conforme al encarte; aseveración que, de igual modo se desvirtúa, al constatarse que en las actas de las casillas en ese supuesto, el cargo cuestionado no quedó vacante, sino fue desempeñado por la persona que figura en el encarte para ocuparlo.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

### **3. Integración por corrimiento en los cargos, de las personas originalmente designadas como funcionarias de casilla.**

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia

de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

**a)** Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,

**b)** Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora, no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran subrayados:

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
1	1	831	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
2	1	833	C3	2DA. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
3	1	835	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
4	1	839	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
5	1	840	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
6	1	844	C1	2DO. SECRETARIO/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
7	1	851	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
8	1	852	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
9	1	854	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.  *Nombre referido solo en acta de escrutinio y cómputo.
10	1	864	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
11	1	869	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
12	1	872	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
13	1	875	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
14	1	881	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
15	1	882	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
16	1	885	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
17	1	893	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
18	1	904	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
19	1	906	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
20	1	910	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente. *Si bien del acta de jornada se desprende el apellido [REDACTED], del encarte de advierte que el apellido

LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
								correcto es [REDACTED].
21	1	911	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
22	1	918	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
23	1	922	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Casilla en la que hubo corrimiento a partir del primer secretario.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Los cargos de primer, y segundo secretario, así como, tercer escrutador, fueron suplidos por quien originalmente era segunda secretaria, primera escrutadora y una suplente, respectivamente; los escrutadores segundo y tercero fueron desempeñados por dos suplentes de la casilla básica de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
				2DO ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
24	1	924	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
25	1	925	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
26	1	927	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
27	1	929	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.  *Si bien, del acta de jornada se desprende el nombre de [REDACTED], del encarte se advierte que el nombre correcto es [REDACTED].
28	1	931	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.  *Si bien, del acta de jornada se desprende el nombre de [REDACTED], del encarte se advierte que el nombre correcto es [REDACTED].

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
29	1	933	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
30	1	934	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer secretaria.
				1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
31	1	936	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
32	1	937	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.  *Nombre referido solo en acta de escrutinio y cómputo.
33	1	938	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
34	1	939	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
35	1	940	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
36	1	942	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria era suplente. *El corrimiento de esta casilla quedó debidamente asentado en el acta de incidentes
37	1	942	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
38	1	943	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer secretaria.
				1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.

LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
39	1	944	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.  Si bien, del acta de jornada se desprende el nombre de [REDACTED], del encarte se advierte que el nombre correcto es [REDACTED]
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
40	1	946	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
41	1	947	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
42	1	947	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
43	1	948	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
44	1	949	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
45	1	953	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
46	1	954	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
47	1	955	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
48	1	956	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
49	1	957	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
50	1	966	C2	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
51	1	968	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
52	4	1270	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente. *Nombre referido solo en acta de escrutinio y cómputo.
53	4	1294	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
54	4	1296	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
55	4	1296	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
56	4	1302	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
57	4	1302	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	la persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
58	4	1319	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
59	4	1319	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
60	4	1327	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
61	4	1329	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
62	4	1332	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
63	4	1333	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
64	4	1333	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
65	4	1334	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
66	4	1334	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
67	4	1335	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
68	4	1336	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
69	4	1336	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
70	4	1338	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
71	4	1339	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
72	4	1340	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
73	4	1340	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
74	4	1341	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
75	4	1342	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercera escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
76	4	1342	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
77	4	1361	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
78	4	1370	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretaria.  Si bien, del acta de jornada se desprende el nombre de [REDACTED], del encarte se advierte que el nombre correcto es [REDACTED]
79	4	1447	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
80	4	1503	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
81	4	1503	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
82	4	1516	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
83	4	1517	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
84	4	1519	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
85	4	1521	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
86	6	1187	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
87	6	1192	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
88	6	1203	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador
89	6	1204	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
90	6	1204	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	la persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
91	6	1205	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.  *Si bien, del acta de jornada se desprende el

LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
								apellido [REDACTED] del encarte se advierte que el apellido correcto es [REDACTED]
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
92	6	1208	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
93	6	1377	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.
94	6	1378	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.  *Nombre referido solo en acta de escrutinio y cómputo.
95	6	1390	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
96	6	1391	C1	2DO. ESCRUTADOR	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ "NO LLEGÓ"	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
97	6	1396	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
98	6	1396	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
99	6	1397	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
100	6	1401	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
101	6	1403	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda escrutadora.
102	6	1407	B	2DA. SECRETARIA/O	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ "ILEGIBLE"	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
				1ER. ESCRUTADOR/A	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ "ILEGIBLE"	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
103	6	1412	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
104	6	1413	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
105	6	1414	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
106	6	1416	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era segunda secretaria.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
107	6	1417	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
108	6	1426	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
109	6	1428	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
110	6	1432	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
111	6	1449	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutador.
112	6	1570	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
113	6	1572	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
114	6	1576	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
115	6	1576	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
116	6	1578	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	la persona funcionaria originalmente era segundo secretario.

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
117	6	1579	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era tercer escrutadora.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
118	6	1589	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutador.
119	6	1603	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria originalmente era primer escrutadora.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
120	6	1616	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
121	6	1641	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.
122	6	1662	C1	2DA. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La persona funcionaria en el cargo era suplente.

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual

originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **927 C1**, **1338 C2** y **1370 B**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como secretarias se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

De igual manera, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, el hecho de que, en varias de las casillas enlistadas, los nombres de algunas de las personas que fungieron como funcionarias de casilla sólo aparezcan en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, pero no en el acta de jornada electoral.

Cuestión que, por sí misma no constituye una anomalía de relevancia para el resultado de la votación, dado que el hecho de que una de las actas levantadas en la casilla, no cuente con el

nombre o la firma de una de las personas que integró su mesa directiva, no significa que esa persona no haya estado presente en la misma mesa, sino que puede recibir múltiples justificaciones, como sería un simple olvido o descuido de la persona para apuntar su nombre en el acta.

Criterio que encuentra respaldo en las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior 1/2001* “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”<sup>26</sup> y *17/2002* “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la LEGIPE.

---

<sup>26</sup> Visible en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación.

De igual modo, un error similar de la parte actora, se aprecia en aquellas casillas donde afirma que el cargo controvertido no fue desempeñado por alguien, pues “no llegó” la persona designada conforme al encarte; aseveración que también se desvirtúa, al constatarse que en las actas de las casillas en ese supuesto, el cargo cuestionado no quedó vacante, sino fue desempeñado por una persona que figura en el encarte.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

**4. Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.**

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

**a)** Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como, **b)** que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
1	1	829	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

<sup>27</sup> En los supuestos de las personas cuyo nombre fue encontrado en el listado nominal, éste corresponde a la sección en la cual desempeñaron el cargo; mediante oficio INE/DERFE/STN/11924/2021, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) informó la sección sobre los supuestos que se especifican en las observaciones.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
2	1	832	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
3	1	833	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
4	1	833	C3	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.
5	1	834	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21
6	1	835	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	*Del acta de incidente se desprende que no llegó el escrutador, por lo que se designó a un suplente.  Del encarte se advierte que dicho suplente era de otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
7	1	835	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C1)
8	1	836	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
9	1	840	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
10	1	842	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
11	1	842	C3	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17
12	1	844	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19
13	1	851	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11 (C1)

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20
14	1	852	C2	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. (C4)
15	1	854	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.7 (C2)
16	1	855	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
17	1	856	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.6 (B)
18	1	857	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (C1)
19	1	859	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
20	1	860	C3	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
21	1	861	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
22	1	862	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23
23	1	863	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
24	1	865	C6	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
25	1	865	C8	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
26	1	867	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la

LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								LNE de la sección. pág. 19
27	1	869	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 10 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21.  *Error en el apellido, del listado nominal se desprende que es [REDACTED]
28	1	872	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 3
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6
29	1	879	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.
30	1	879	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
31	1	881	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15 (C2)
32	1	881	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15 (B)
33	1	882	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 216
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16
34	1	887	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14 (B) *Error en el apellido,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								del listado nominal se desprende que es [REDACTED]
35	1	888	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
36	1	890	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14
37	1	890	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 8 (C2)
38	1	890	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
39	1	891	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19 (C2)

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 5 (B)
40	1	891	C2	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.8 (B)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20 (B)
41	1	894	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
42	1	895	C2	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18 (C3). *Del listado nominal se desprende que su segundo apellido es [REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
43	1	896	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (C3).
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 29 (C3)
44	1	896	C2	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 22
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1 (C3)
45	1	898	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6
46	1	900	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
47	1	900	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
48	1	900	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C1)
49	1	903	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
50	1	905	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1 (C1)
51	1	905	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2 (C2)
52	1	906	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16
53	1	906	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 5 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
54	1	906	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21
55	1	908	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 22
56	1	908	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 30

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
57	1	910	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
58	1	910	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
59	1	912	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.16
60	1	912	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.18
61	1	912	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.20
62	1	914	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
63	1	915	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14 (C2)  En acta de incidentes se especifica que al no estar completa la mesa directiva, [REDACTED] se tomó de la fila.
64	1	915	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14
65	1	918	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
66	1	918	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.3
67	1	920	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4
68	1	920	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.13 (B)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (B)
69	1	922	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 (B)
70	1	923	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
71	1	923	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4
72	1	924	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.7
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. *En la lista nominal se advierte que el segundo

LA LETANDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								<p>apellido es [REDACTED], y [REDACTED] no [REDACTED] como se asentó en el acta de jornada. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un error, pues en el acta de jornada se observa un mismo tipo de letra manuscrita, lo que permite presumir que fue elaborada por una sola persona, la cual pudo tener un error involuntario al escribir los nombres de la totalidad de las y los funcionarios.</p>
73	1	924	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9 (B)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.2
74	1	925	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 13
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17
75	1	925	C1	2DA. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.17
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.12
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.6 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 *Error en el apellido, del listado nominal se desprende que es [REDACTED]. Al respecto

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un error, pues en el acta de jornada se observa un mismo tipo de letra manuscrita, lo que permite presumir que fue elaborada por una sola persona, la cual pudo tener un error involuntario al escribir los nombres de la totalidad de las y los funcionarios.
76	1	927	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18
77	1	927	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18 (B)

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 8 (C2)
78	1	927	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.20
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.16 (C1)
79	1	929	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16
80	1	930	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
81	1	931	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1
82	1	932	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.30
83	1	932	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4
84	1	933	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14
85	1	934	B	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (C1)
86	1	934	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.17
87	1	935	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.10

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.3
88	1	938	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
89	1	940	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.26
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.5 (C1)
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 (C1)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.6 (C1)
90	1	940	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.5 (B)	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
91	1	942	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 8
92	1	943	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
93	1	944	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
94	1	946	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
95	1	954	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
96	1	955	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.2

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.11
97	1	956	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
98	1	957	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.20
99	1	966	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.10.  *De la lista nominal se desprende que el nombre completo es [REDACTED]
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.6 (C1).  *De la lista nominal se

LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRAL AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								desprende que el nombre completo es maría del [REDACTED]
100	1	967	C2	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14
101	1	968	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.20 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.13 (C1).
102	1	968	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 27
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.7 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.7 (B)
103	1	969	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.8

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASIL LA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
104	1	976	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.22
105	4	970	C2	3ER. SECRETARIA <sup>28</sup> /O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.18
106	4	975	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.16 (C1)
107	4	1217	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9
108	4	1218	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.28 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4 (B)
109	4	1231	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.26, pero se advierte un error en el apellido, del listado nominal

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>28</sup> Si bien la parte actora señaló en su demanda que el cargo fue 3er secretario, dicho cargo no existe; sin embargo, la persona señalada fungió en el cargo de 1er escrutadora de acuerdo al Acta de Jornada.



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								se desprende que es [REDACTED].
110	4	1237	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
111	4	1244	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14  *En la lista nominal se advierte que el nombre correcto es [REDACTED].
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
112	4	1253	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.8

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
113	4	1268	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.  El nombre correcto de conformidad al encarte es [REDACTED].
114	4	1270	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
115	4	1284	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
116	4	1294	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
117	4	1296	B	2DA. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14 (C2)
118	4	1296	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
119	4	1312	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
120	4	1319	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.21 (C1)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.05 (C1)
121	4	1319	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 (B)
122	4	1327	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1 (B)
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4 (B)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.15
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.15
123	4	1328	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.11

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								<p>* En la lista nominal se advierte que es [REDACTED].</p> <p>Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un error, pues en el acta de jornada se observa un mismo tipo de letra manuscrita, lo que permite presumir que fue elaborada por una sola persona, la cual pudo tener un error involuntario al escribir los nombres de la totalidad de las y los funcionarios.</p>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								(B) pág.15
124	4	1329	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.10
125	4	1330	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
126	4	1332	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9 (B)
127	4	1333	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.17 (B)
128	4	1334	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.2
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9
129	4	1335	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
130	4	1336	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.21
131	4	1336	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.6 (C1)
132	4	1338	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1
133	4	1339	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.19 (C1)
134	4	1340	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
135	4	1342	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.12 (C1)
136	4	1348	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
137	4	1358	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
138	4	1364	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
139	4	1366	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.28
140	4	1371	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.5 (C2)
141	4	1502	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
142	4	1506	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.12 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.16 (C1)
143	4	1508	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
144	4	1508	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
145	4	1512	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
146	4	1515	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (B)
147	4	1516	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 5
148	4	1517	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								la misma sección
149	4	1519	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.4 (C1)
150	4	1521	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.18 (B)
151	4	1522	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9 (C1)
152	4	5538	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.11 (C2)
153	4	5540	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.5 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.12 (B)
154	4	5542	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								pág.29 (B)
155	6	1151	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
156	6	1153	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
157	6	1156	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
158	6	1157	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11 (B)
159	6	1190	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
160	6	1192	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17 (B)
161	6	1195	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								LNE de la sección. pág.10 (B)
162	6	1195	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.12 (B)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.19 (B)
163	6	1203	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (B)
164	6	1208	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
165	6	1209	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
166	6	1378	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
167	6	1378	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
168	6	1379	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
169	6	1385	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
170	6	1385	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12  *En la lista nominal se advierte que es [REDACTED] y [REDACTED] no [REDACTED] como se asentó en el acta de jornada.  Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un error, pues en el

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								acta de jornada se observa un mismo tipo de letra manuscrita, lo que permite presumir que fue elaborada por una sola persona, la cual pudo tener un error involuntario al escribir los nombres de la totalidad de las y los funcionarios.
171	6	1385	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 22 (c4)
172	6	1387	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21
173	6	1387	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1 (B)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (B)
174	6	1389	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18
175	6	1390	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9 (B)
176	6	1391	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 3
177	6	1392	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
178	6	1393	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14
179	6	1394	C1	1ER. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2 (B)
180	6	1396	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11 (C1)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.7 (C1)
181	6	1396	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7
182	6	1397	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
183	6	1397	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 27 (B)
184	6	1398	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LENDADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 3
185	6	1399	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 24
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 25 (B)
186	6	1400	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6
187	6	1400	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección. Error en el nombre asentado en actas, pues lo correcto es [REDACTED].
188	6	1401	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.14

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 14 (C1)
189	6	1401	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4 *En la lista nominal se advierte que el segundo apellido del ciudadano es [REDACTED], y no [REDACTED] como se asentó en el acta de jornada. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un error, pues en el acta de jornada se observa un mismo tipo de letra manuscrita, lo que permite presumir que fue elaborada por una sola persona, la cual

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								pudo tener un error involuntario al escribir los nombres de la totalidad de las y los funcionarios.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17
190	6	1401	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6 (B)
191	6	1403	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 24
192	6	1403	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
193	6	1404	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
194	6	1405	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
195	6	1406	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15 (C1)
196	6	1407	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED] (EN LA DEMANDA SE ASENTÓ APELLIDO "ILEGIBLE")	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ "ILEGIBLE"	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1
197	6	1409	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
198	6	1410	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (C1)
199	6	1411	B	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4 (C1)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
200	6	1413	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7 (C1)
201	6	1414	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11
202	6	1418	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 24 (C1)
203	6	1418	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 22
204	6	1420	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23
205	6	1420	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 24

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
206	6	1421	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21
207	6	1421	C1	PRESIDENTA/E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6
208	6	1427	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23
209	6	1429	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7
210	6	1429	C1	1ER. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
211	6	1430	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
212	6	1430	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18 (C1)
213	6	1431	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
214	6	1431	C2	1ER. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
215	6	1432	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 30

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
216	6	1433	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
217	6	1433	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4 (B)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 25 (B)
218	6	1435	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
219	6	1435	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.8
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9 (C2)
220	6	1436	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19 (C1)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 5 (C1)
221	6	1436	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La primera escrutadora se encuentra inscrita en la LNE de la sección. pág. 15  [REDACTED] quien fungió como segundo escrutador, conforme al encarte, debió ser 1er secretario, es decir hubo corrimiento de funciones sin observar prelación.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
222	6	1437	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
223	6	1438	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
224	6	1439	B	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16 (C1)
225	6	1439	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2
226	6	1440	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
227	6	1442	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 22
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23
228	6	1442	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
229	6	1443	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11
230	6	1449	B	2DA. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 13 (C1)
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								pág. 8 (C1)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18 (C1)
231	6	1449	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág.9
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 1 (B)
232	6	1571	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 16
233	6	1571	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 6 (B)
234	6	1572	B	1ER. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
235	6	1573	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								pág. 9 (C1)
236	6	1576	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
237	6	1576	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	NO LLEGÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 3
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 28
238	6	1577	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 29 (C2)
239	6	1577	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21 (C1)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 25 (C2)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
240	6	1578	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 11 (C2)
241	6	1579	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 15
242	6	1580	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 26 (C1)
243	6	1580	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C2)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 12 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
244	6	1581	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20 (C2)
				3ER. ESCRUTADOR/A	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ "ILEGIBLE"	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2 (C1)
245	6	1581	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20 (C2)
246	6	1581	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 20
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 4 (C1)
247	6	1582	C1	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 26 (C1)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 7

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
248	6	1583	C2	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 13
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9 (B)
249	6	1584	B	2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 17
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 25 (C1)
250	6	1584	C4	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 21
251	6	1589	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 23

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
252	6	1590	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 13
253	6	1592	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 28 (C1)
254	6	1600	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Casilla en la cual, quienes fungieron como primer y segundo escrutador, se encuentran en el encarte, en la misma sección.
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
				SUPLENTE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Quien fungió como tercer escrutador, cuyo desempeño como "suplente" se reclama en la demanda, se encuentra inscrito en la LNE de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								la casilla. pág. 17.
255	6	1613	B	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 18 (C1)
256	6	1649	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	La DERFE informó que se encuentra en el LNE dentro de la misma sección
257	6	1651	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
258	6	1657	B	1ER. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
259	6	1661	B	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 9
260	6	1662	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 10
261	6	1663	B	2DA. SECRETARÍA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita

LA LENDAS DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES <sup>27</sup>
								(o) en la LNE de la sección. pág. 8 (C1)
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 2 (C1)
262	6	1663	C1	1ER. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				2DA. SECRETARIA/O	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 19 (B)
				1ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 13 (B)
				2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección. pág. 3 (B)
263	6	1669	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.
				3ER. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Designada en otra casilla de la misma sección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como

receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes, se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta más evidente en las casillas **924 B**, **925 C1**, **1328 C1**, **1385 C1**, y **1401 C1**, donde respectivamente, en las actas se asentaron los nombres o apellidos “**██████████**”, siendo lo correcto “**██████████**”;

“[REDACTED]” en lugar de “[REDACTED]”; “[REDACTED]”, siendo lo correcto “[REDACTED]”; “[REDACTED]” en vez de “[REDACTED]”; y “[REDACTED]”, en lugar de “[REDACTED]”.

LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, en varios casos, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el segundo apellido o de anotarlo completo (aparece sólo la letra inicial) o bien, de apellidos invertidos.

Todas estas situaciones —como también las ocurridas en las casillas **924 B, 925 C1, 1328 C1, 1385 C1, y 1401 C1**— con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado

con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlos en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

## 5. Casillas que funcionaron con mesas directivas incompletas.

A continuación, se analizarán las casillas en las cuales la parte actora señaló que la persona funcionaria no acudió a desempeñar el cargo para el que fue designada; cuestión que, al ser contrastada con las constancias provenientes de las casillas reclamadas por ese supuesto, en efecto, queda acreditado.

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	6	1390	B	2do. Escrutador/a	NO LLEGÓ	De las actas de jornada, así como de las de escrutinio y cómputo, se advierte que en los cargos señalados no hubo funcionarios que los desempeñaran.  *No se advierten incidentes en las casillas.
				3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
2	6	1414	B	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
3	6	1420	C1	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
4	6	1436	B	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
5	6	1436	C1	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
6	6	1583	C2	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
7	6	1663	B	2do. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
				3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	
8	6	1663	C1	3er. Escrutador/a	NO LLEGÓ	

Como se observa en la tabla anterior, los cargos que no fueron cubiertos en las casillas impugnadas consisten exclusivamente en alguno de los escrutadores; sin embargo, en cada una de tales mesas, estuvo presente cuando menos una persona que desempeñara ese cargo, es decir, ninguna de las casillas controvertidas en este apartado, funcionó con la ausencia de los tres escrutadores.

Sin embargo, la ausencia de alguno de los escrutadores, como se demostró sucedió en las mencionadas casillas, no implica una irregularidad suficiente como para tener por actualizada una causal de nulidad de la votación emitida en ellas.

Ello es así, pues aplicando al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia **44/2016**, aprobada por la Sala Superior con el rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**, es posible concluir que, si es admisible la operación de una mesa directiva de casilla única —en una elección federal y local concurrente— incluso, sin alguno de los escrutadores, entonces, por mayoría de razón, será válido el funcionamiento de un centro de votación, sólo con la presencia de uno o de dos de ellos.

En efecto, la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde hubiera ocurrido, porque la función de dichos funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos y, en su caso, auxiliar al presidente o el secretario en las actividades que les encomienden.

Lo expuesto, de acuerdo con los principios de división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, de modo que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo, llevados sin la presencia de uno o dos de los escrutadores, no puede afectar la validez de la votación.

Sobre todo, cuando tratándose de las casillas bajo estudio, los otros cuatro o cinco funcionarios que sí estuvieron presentes y que desempeñaron sus funciones, pudieron asumir las actividades propias

y repartirse las de los ausentes, sin que existan en autos, prueba alguna que evidencie lo contrario.

De ahí que, a pesar de que las mesas directivas de las casillas en cuestión no funcionaron con la totalidad de sus integrantes, ello no baste para actualizar una causal de nulidad de la votación en ellas captada.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

#### **6. Casillas donde las personas señaladas por la parte actora no participaron como funcionarias.**

Respecto al conjunto de casillas analizadas en este apartado, lo aducido por la parte actora resulta **infundado**, tanto en lo que hace a las personas que, según su dicho, fungieron como funcionarias receptoras del voto, como en lo relativo a las personas que, desde su punto de vista, eran las designadas en el encarte para el cargo cuestionado y, por tanto, supuestamente debieron desempeñarlo.

Es decir, en las casillas enlistadas a continuación, lo planteado por la parte actora al cuestionar que ciertas personas recibieron la votación, no se apega a la realidad, porque en las actas de las respectivas casillas se asentaron los nombres de personas diferentes; mientras que lo aducido en la demanda, respecto a las personas autorizadas por la autoridad electoral, tampoco corresponde a la verdad, pues en el encarte aparecen otros nombres.

En tanto, aun cuando en las actas levantadas en casilla, en los diversos cargos materia de queja, se asentaron los nombres de personas que no corresponden a los indicados en el Encarte, la forma en que el actor plantea su inconformidad, no resulta eficaz para controvertir tal discrepancia, pues reduce su reclamo a señalar que las personas que ocuparon específicamente los cargos señalados en su demanda, no debieron desempeñarlos, sin dirigir su señalamiento a cuestionar la actuación de las personas que, en la realidad, integraron la respectiva mesa directiva.

Lo anterior, se hace patente en la siguiente tabla:

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
1	1	835	C2	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	1	836	B	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	1	842 C2 (en la demanda se controvierte dos veces al tercer escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
			2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
			3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	1	849	C2	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	1	851	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	1	852	C6	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	1	857	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	1	860	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	1	861	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	1	868	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
11	1	869	C1	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	1	871	B	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	1	872	B	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	1	875	B	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	1	877	C3	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	1	878	C2	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
17	1	879	C2	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
18	1	880	C1	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
19	1	881	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20	1	882	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21	1	883	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
22	1	883	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
23	1	894	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24	1	896	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25	1	896	C3	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26	1	902	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27	1	937	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
28	1	969	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29	1	970	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
30	2	978	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31	4	970	C2	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
32	4	971	C2	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
33	4	972	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
34	4	975	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
35	4	975	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
36	4	1216	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
37	4	1217	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
38	4	1218	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
39	4	1231	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
40	4	1234 B (en la demanda se controvierte dos veces al tercer		1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
		escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
41	4	1237	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
42	4	1239	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
43	4	1239	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
44	4	1239	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
45	4	1243	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
46	4	1244	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
47	4	1245	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
48	4	1245	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO QUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
49	4	1246	B	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
50	4	1247	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
51	4	1248	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
52	4	1253	C1	Presiden te/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
53	4	1266	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
54	4	1268	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
55	4	1269	B	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
56	4	1269	C1	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	NO SE PRESENTÓ	NO SE PRESENTÓ	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
57	4	1270	B	1er. Secretari o/a	NO SE ENCUENTRA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
58	4	1270	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
59	4	1271	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
60	4	1273	B	Presiden te/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
61	4	1274	C1	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
62	4	1275	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
63	4	1275	C2	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
64	4	1277	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
65	4	1277	C2	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
66	4	1280	C1	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
67	4	1282	B	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
68	4	1282	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
69	4	1284	B	2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
70	4	1285	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
71	4	1287	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
72	4	1296	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
73	4	1296	C2	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
74	4	1302	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
75	4	1302	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
76	4	1312	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
77	4	1319	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
78	4	1319	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
79	4	1327	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
80	4	1327	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
81	4	1328	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
82	4	1329	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
83	4	1329	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
84	4	1330	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
85	4	1330	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
86	4	1331	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
87	4	1332	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
88	4	1333	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
89	4	1333	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
90	4	1334	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
91	4	1334	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
92	4	1335	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
93	4	1335	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
94	4	1336	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
95	4	1336	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
96	4	1336	C2	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
97	4	1337	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
98	4	1337	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
99	4	1338	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
100	4	1338	C2	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
101	4	1339	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
102	4	1340	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
103	4	1340	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
104	4	1341	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
105	4	1342	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
106	4	1342	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
107	4	1345	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
108	4	1345	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
109	4	1347	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
110	4	1348 B (en la demanda se controvierte dos veces al segundo secretario de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
111	4	1348	C2	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
112	4	1349 B (en la demanda se controvierte dos veces al tercer escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
113	4	1349	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	-----	[REDACTED]	[REDACTED]
114	4	1350	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	-----	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
115	4	1351	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	-----	[REDACTED]	[REDACTED]
116	4	1352	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	-----	[REDACTED]	[REDACTED]
117	4	1352	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
118	4	1353	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
119	4	1357	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
120	4	1358	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
121	4	1360	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
122	4	1360	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
123	4	1361	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
124	4	1362	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
125	4	1363	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
126	4	1364	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	-----	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
127	4	1366	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
128	4	1366	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
129	4	1368	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
130	4	1368	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
131	4	1370	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
132	4	1371 C1 (en la demanda se controvierte dos veces al tercer escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
133	4	1382	C1	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
134	4	1384 B (en la demanda se controvierte dos veces al primer escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
135	4	1496	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
136	4	1498	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
137	4	1502	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
138	4	1503	B	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
139	4	1503	C1	3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
140	4	1506	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
141	4	1508	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
142	4	1508	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
143	4	1512	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
144	4	1513	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
145	4	1515	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
146	4	1515	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
147	4	1516	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
148	4	1517	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
149	4	1519	B	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
150	4	1519	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
151	4	1521	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
152	4	1522	B	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
153	4	1523 B (en la demanda se controvierte dos veces al tercer escrutador de esta casilla, pero variando el nombre de la persona cuestionada)		2do. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
154	4	1527	C1	1er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
155	4	1528	C1	2do. Escrutad or/a	AUSENTE	[REDACTED]	[REDACTED]	
156	4	1532	C1	2do. Escrutad or/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutad or/a	AUSENTE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
157	4	1540	C1	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
158	4	1542	C1	1er. Secretari o/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
159	4	1548	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
160	4	1552	C2	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
161	4	1552	C3	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
162	4	1552	C4	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO LLEGÓ
163	4	1554	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
164	4	1557	C1	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
165	4	5537	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
166	4	5538	B	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTE EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
167	4	5538	C1	Presidente/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
168	4	5539	B	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
169	4	5539	C1	1er. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
170	4	5540	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
171	4	5540	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
172	4	5541	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
173	4	5542	B	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
174	6	1574	C1	2do. Secretario/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA APARECE EN EL ENCARTÉ EN EL CARGO CUESTIONADO	PERSONA QUE EN REALIDAD APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE CONFORMIDAD A LAS ACTAS
				2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
175	6	1204	B	Suplente	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	EN BLANCO

Como se observa, las personas cuya actuación controvierte la parte actora, no coinciden con la información que consta tanto en las actas de jornada como en las de escrutinio y cómputo, constancias que, como se ha establecido, tienen valor probatorio pleno y con base en las cuales, es posible concluir que lo aducido en la demanda es **infundado**, al advertirse que, por un lado, los cargos fueron desempeñados por personas diferentes a las cuestionadas en la demanda, y por otra parte, esos cargos tampoco pudieron ser ejercidos por quienes la parte actora afirma que fueron las autorizadas por la autoridad, porque las señaladas en la demanda, no son las que aparecen en el encarte.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en algunas casillas el nombre de las personas que ejercieron el cargo cuestionado, de hecho, coincida con el nombre señalado para ese cargo en el encarte, particularidad que la parte actora no controvierte, ya que, se insiste, reclama el desempeño del cargo por una persona diferente y aduce que debió ejercerlo otra más, sin perder de vista que, de cualquier manera, dada la coincidencia de las personas

inscritas en actas y el contenido del encarte, un reclamo al respecto resultaría infundado.

De igual forma, se advierten casillas en los que la parte actora señala que no se presentó el funcionario que debió desempeñar el cargo, indicando el nombre de quien, según dice, estaba autorizado en el encarte; sin embargo, de las actas se advierte que lo manifestado en la demanda no corresponde a la realidad, porque el cargo cuestionado sí fue desempeñado por una persona, respecto de la cual, en cambio, la parte actora se abstiene de formular disenso alguno; como tampoco lo hace, en las casillas donde conforme a las respectivas actas, los funcionarios designados no ejercieron el cargo, casillas en las cuales en la demanda se dirige, más bien, a impugnar la supuesta actuación de cierta persona que en realidad nunca fungió como funcionaria.

En ese sentido, se advierte **infundadas** las manifestaciones del actor en el presente apartado.

## **7. Integración por ciudadanos que no pertenecen a la *LNE* de la sección electoral.**

Por último, en este apartado se analizan las casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*, al haberse acreditado que, cuando menos, una persona integrante de la mesa directiva no pertenecía a la sección electoral en la que desempeñó el cargo.

Así, en las casillas que se enlistan a continuación se observan las personas que fueron facultadas para recibir la votación en los

pasados comicios que no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 274 de la *Ley General*.

No	DTT O. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	1	920	C1	1er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	1	932	B	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	4	1239	C1	3er. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	4	1519	B	2do. Escrutador/a	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, en las casillas referidas, el agravio hecho valer por el *actor* es **fundado** y, en consecuencia, procede la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, toda vez que se corroboró que los ciudadanos impugnados efectivamente participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, pues su nombre no figura en el respectivo LNE.

Por lo tanto, la votación recibida en esas cuatro casillas, será restada del cómputo de cabecera de demarcación para la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a lo cual se procederá una vez analizados los restantes planteamientos de las *partes actoras*.

**Apartado C. Dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante.**

En las demandas del *PRD* se invocó la causal de nulidad de casillas consistente en el error o dolo en el cómputo de la votación, por dos aspectos:

- i) Casillas en las que existe discrepancia entre “Boletas Recibidas” y “Boletas Sobrantes e Inutilizadas” (**329 casillas**).
- ii) Casillas en las que existe diferencia entre los rubros fundamentales de “Votantes” y el “Resultado de la Votación” (**228 casillas**)

A continuación, se detallan las casillas en las cuales la parte actora aduce que existe discrepancia entre boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas:

Casillas con discrepancia entre boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	831 C2	84	917 S1	167	1312 C1	250	1519 C1
2	832 C2	85	918 B	168	1319 B	251	1524 B
3	833 C4	86	918 B	169	1319 C1	252	1525 C1
4	835 B	87	919 B	170	1320 C1	253	1526 C1
5	836 B	88	920 C1	171	1327 B	254	1529 C1
6	836 C1	89	922 B	172	1334 B	255	1531 C1
7	837 C1	90	922 C1	173	1335 B	256	1533 B
8	838 B	91	924 B	174	1336 C1	257	1533 C1
9	839 B	92	925 B	175	1342 C1	258	1534 C1
10	840 C1	93	926 B	176	1343 B	259	1540 B
11	844 B	94	927 C1	177	1343 C1	260	1540 C1
12	844 C1	95	927 C2	178	1344 B	261	1541 B
13	845 C1	96	930 B	179	1344 C1	262	1542 B
14	846 B	97	932 C2	180	1345 B	263	1542 C1
15	847 B	98	933 C1	181	1346 B	264	1543 B
16	849 B	99	936 C1	182	1346 C1	265	1543 C1
17	849 C2	100	937 B	183	1348 C1	266	1548 C1
18	851 B	101	937 C1	184	1352 B	267	1549 C1
19	852 B	102	938 C1	185	1352 C1	268	1550 B
20	852 C2	103	940 C1	186	1353 C1	269	1552 B
21	852 C4	104	941 C1	187	1354 B	270	1552 C1
22	852 C5	105	942 C2	188	1359 B	271	1552 C2
23	853 C1	106	944 B	189	1366 B	272	1552 C3
24	854 B	107	947 C2	190	1367 B	273	1552 C4
25	856 C1	108	949 B	191	1368 B	274	1554 B
26	856 C2	109	955 B	192	1368 C1	275	1555 C1
27	857 C2	110	956 B	193	1370 B	276	1557 C1



Casillas con discrepancia entre boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
28	858 B	111	957 B	194	1371 C1	277	1558 B
29	859 B	112	967 C1	195	1371 C2	278	1569 C3
30	859 C2	113	969 C1	196	1373 B	279	1570 B
31	860 B	114	975 B	197	1375 C1	280	1570 C1
32	860 C3	115	975 C1	198	1376 C1	281	1571 B
33	862 B	116	1045 B	199	1378 B	282	1572 B
34	865 C3	117	1045 C1	200	1380 B	282	1573 B
35	865 C8	118	1077 C1	201	1381 C1	284	1574 B
36	870 B	119	1151 B	202	1383 B	285	1576 B
37	871 C2	120	1152 C1	203	1384 B	286	1577 B
38	872 C1	121	1153 B	204	1385 B	287	1577 C2
39	874 B	122	1156 B	205	1385 C2	288	1578 C1
40	877 C2	123	1158 C1	206	1386 C1	289	1578 C2
41	878 B	124	1187 B	207	1387 C1	290	1579 B
42	878 C1	125	1189 B	208	1393 B	291	1579 C1
43	879 C1	126	1204 B	209	1394 B	292	1581 C2
44	881 B	127	1205 B	210	1395 B	293	1583 B
45	881 C2	128	1205 C1	211	1396 B	294	1583 C2
46	882 C1	129	1206 B	212	1397 B	295	1584 B
47	885 B	130	1208 B	213	1398 C1	296	1584 C1
48	888 B	131	1208 C1	214	1402 B	297	1584 C2
49	890 B	132	1209 B	215	1402 C1	298	1584 C3
50	890 C1	133	1218 B	216	1403 C1	299	1584 C4
51	891 B	134	1218 C1	217	1404 B	300	1587 B
52	891 C1	135	1218 C2	218	1406 B	301	1589 B
53	893 B	136	1233 C1	219	1406 C1	302	1590 C1
54	895 B	137	1237 C1	220	1408 B	203	1597 B
55	895 C1	138	1239 B	221	1410 B	304	1603 C1
56	895 C3	139	1239 C1	222	1412 B	305	1614 C2
57	896 B	140	1243 C1	223	1414 C1	306	1616 B
58	896 C1	141	1244 C1	224	1418 B	307	1635 C1
59	896 C2	142	1245 B	225	1418 C1	308	1635 C2
60	897 C1	143	1245 C1	226	1419 C1	309	1641 C1
61	898 B	144	1246 B	227	1420 C1	310	1649 B
62	898 C1	145	1248 B	228	1421 C1	311	1653 B
63	900 C1	146	1248 C1	229	1426 C1	312	1653 C1
64	900 C2	147	1253 C1	230	1428 C1	313	1659 B
65	901 C1	148	1262 C1	231	1431 C1	314	1661 B
66	902 B	149	1264 B	232	1432 B	315	1661 C1
67	902 C1	150	1265 C1	233	1433 B	316	1662 C1
68	903 B	151	1266 C1	234	1434 B	317	1663 B
69	905 B	152	1266 C2	235	1434 C2	318	1671 B
70	905 C2	153	1267 B	236	1435 B	319	5537 B
71	906 B	154	1268 C1	237	1437 C1	320	5537 C1
72	906 C2	155	1269 C1	238	1439 B	321	5538 B
73	908 B	156	1270 C1	239	1443 C1	322	5538 C1
74	908 C1	157	1274 C1	240	1443 C2	323	5539 B
75	909 C3	158	1278 B	241	1447 C1	324	5539 C1
76	910 B	159	1280 C1	242	1448 B	325	5540 B
77	910 C1	160	1283 C2	243	1449 B	326	5540 C1
78	910 C2	161	1285 B	244	1449 C1	327	5541 B
79	912 B	162	1286 C1	245	1508 C1	328	5542 B
80	912 C2	163	1294 C1	246	1512 B	329	5542 C1
81	913 B	164	1296 B	247	1513 C1		
82	915 C2	165	1302 B	248	1514 B		
83	917 C1	166	1310 B	249	1516 C1		

Mientras que las casillas con discrepancia entre los rubros fundamentales de “votantes” y “resultados de la votación” son las siguientes:

Casillas en las que existe diferencia entre los rubros de "Votantes" y el de "Resultados de la votación"							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	696 C1	58	878 C1	115	1239 B	172	1508 C1
2	829 C1	59	878 C2	116	1239 C1	173	1512 B
3	831 C2	60	879 C1	117	1243 C1	174	1513 B
4	832 B	61	879 C2	118	1244 C1	175	1513 C1
5	832 C1	62	881 B	119	1245 B	176	1516 C1
6	833 C1	63	881 C2	120	1245 C1	177	1524 B
7	833 C4	64	882 B	121	1246 B	178	1526 C1
8	834 C2	65	882 C1	122	1253 C1	179	1531 C1
9	835 B	66	882 C6	123	1262 C1	180	1533 B
10	835 C1	67	883 B	124	1264 B	181	1533 C1
11	836 B	68	883 C2	125	1265 C1	182	1534 B
12	836 C1	69	884 B	126	1266 C2	183	1534 C1
13	837 C1	70	885 B	127	1267 B	184	1540 B
14	838 B	71	888 B	128	1268 C1	185	1540 C1
15	838 C1	72	890 B	129	1270 C1	186	1541 B
16	839 B	73	890 C1	130	1278 C1	187	1542 B
17	840 C1	74	893 B	131	1280 C1	188	1542 C1
18	843 B	75	894 C2	132	1283 C2	189	1543 B
19	844 B	76	898 B	133	1296 B	190	1543 C1
20	844 C1	77	900 B	134	1302 C1	191	1548 C1
21	845 C1	78	901 B	135	1310 B	192	1549 C1
22	846 B	79	904 B	136	1319 B	193	1550 B
23	847 B	80	905 B	137	1344 B	194	1552 B
24	847 C1	81	906 B	138	1358 B	195	1552 C1
25	849 B	82	906 C2	139	1365 B	196	1552 C2
26	849 C2	83	910 C1	140	1367 B	197	1552 C3
27	850 C1	84	915 C2	141	1368 B	198	1552 C4
28	851 B	85	920 C1	142	1368 C1	199	1554 B
29	852 B	86	922 C1	143	1371 C1	200	1555 C1
30	852 C1	87	924 C2	144	1371 C2	201	1557 C1
31	852 C2	88	926 B	145	1375 C1	202	1576 B
32	852 C5	89	933 C1	146	1376 B	203	1577 B
33	854 B	90	936 C1	147	1376 C1	204	1577 C2
34	856 C1	91	938 C1	148	1380 B	205	1581 B
35	857 C1	92	941 C1	149	1381 B	206	1583 B
36	857 C2	93	953 B	150	1385 C4	207	1583 C2
37	858 B	94	956 C1	151	1386 C1	208	1585 B
38	858 C1	95	966 C1	152	1387 C1	209	1587 B
39	859 B	96	967 C1	153	1389 C1	210	1590 C1
40	861 B	97	975 C1	154	1391 C1	211	1603 C1
41	864 B	98	1045 B	155	1398 C1	212	1614 C2
42	865 C3	99	1045 C1	156	1402 B	213	1616 B
43	865 C8	100	1153 B	157	1402 C1	214	1635 C2
44	868 B	101	1158 C1	158	1405 B	215	1636 C1
45	869 C1	102	1165 C1	159	1412 B	216	1641 C1
46	870 B	103	1187 B	160	1417 C1	217	1653 C1
47	870 C1	104	1189 B	161	1418 B	218	1662 C1
48	871 B	105	1202 C1	162	1418 C1	219	5537 B
49	871 C2	106	1203 C1	163	1419 C1	220	5537 C1
50	872 B	107	1205 C1	164	1421 C1	221	5538 B
51	872 C1	108	1209 B	165	1425 B	222	5538 C1
52	874 B	109	1218 B	166	1428 C1	223	5539 B
53	874 C1	110	1218 C1	167	1447 C1	224	5539 C1
54	877 B	111	1235 B	168	1448 B	225	5540 B
55	877 C2	112	1235 C1	169	1449 B	226	5540 C1
56	877 C3	113	1236 B	170	1500 B	227	5541 B
57	878 B	114	1237 C1	171	1503 C1	228	5542 C1

A efecto de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar que **el bien jurídico tutelado por esta causal consiste en la certeza en el cómputo de los votos**; es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la detección de una inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales relativos a la votación puede generar dudas sobre el resultado real de las elecciones.

Al respecto, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos por parte de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las mesas directivas de casilla estarán integradas por personas ciudadanas.

Es pertinente destacar que, al celebrarse este año en la Ciudad de México un proceso electoral local, concurrente con el proceso desarrollado a nivel federal —hecho notorio invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*—, las mesas receptoras de la votación en ambos comicios operaron bajo el modelo de casilla única, en términos de lo ordenado en los artículos 82, párrafo 2 y 253, párrafo 1 de la *LGIPE*; es decir, se instaló y funcionó una sola casilla para ambas elecciones.

En función de lo anterior, las disposiciones previstas en tal ordenamiento rigieron lo atinente a la integración, ubicación y funcionamiento de las casillas para las elecciones de Alcaldías en la Ciudad de México, incluyendo desde luego la celebrada en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

En ese contexto, el propio artículo 81 de la *LGIFE* dispone que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y **realizar el escrutinio y cómputo** en cada una de las secciones electorales en que se dividan las demarcaciones electorales de las entidades federativas.

Además, el ordenamiento en cita establece, en su artículo 288, párrafo 1, que **el escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan y consignan en las actas correspondientes:

- a. El número de electores que votó en la casilla;
- b. El número de votos emitidos a favor de cada una de las fuerzas políticas contendientes (partidos políticos o candidaturas);
- c. El número de votos nulos; y,
- d. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, a nivel local, en lo que hace a los **cómputos distritales**, para la obtención de resultados electorales de las elecciones locales —cuestión que deja de ser concurrente e incumbe a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México— los artículos 455 y 456 del *Código Electoral* prevén, respectivamente, las reglas aplicables para los Consejos Distritales al momento de realizar las sumatorias de los resultados

asentadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Por otro lado, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV de la *Ley Procesal*, es del siguiente tenor:

**“Artículo 113.**

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

(...)

**IV. Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación...**<sup>29</sup>.

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a) Que haya mediado error en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al concepto de "**error**", debe entenderse como cualquier concepto o expresión no acorde con la realidad o que tenga diferencia con un valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

---

<sup>29</sup> Lo resaltado es propio.

En cambio, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, aunado a que, en contraste, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en los que se señale de manera genérica la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la causal de nulidad basada en dichas circunstancias se hará exclusivamente sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo en el caso de que se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Asimismo, la "**irreparabilidad**" del error se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias existentes entre las cifras consignadas en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, teniendo en cuenta la información derivada de las demás constancias que obran en el expediente y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, justificar las diferencias entre los diversos rubros.

El error será "**determinante**" para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las opciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de forma tal que, si se dedujeran al primer lugar los votos contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcanzaría una votación superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.”<sup>30</sup>.

De igual modo, bajo un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, de manera que se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.”<sup>31</sup>.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal basada en error en el escrutinio y cómputo.

---

<sup>30</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

<sup>31</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Así, se considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales**, esto es: **1.** El total de personas electoras que votaron; **2.** El total de votos extraídos de la urna; y, **3.** Los resultados de la votación emitida, existan irregularidades o discrepancias que hagan patente la falta de congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la causal de nulidad de error en el cómputo de la votación, los **rubros** en los que se indica el total de personas ciudadanas que votaron, las boletas depositadas en la urna —y por ende, extraídas de la misma— y la votación emitida, son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados dada la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Lo anterior, porque en condiciones normales, el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos ingresados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de la votación.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de boletas sobrantes, una vez cerrada la votación, que fueron inutilizadas o canceladas, lo que eventualmente puede generar inconsistencia entre alguno de los **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de



las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos.

Igualmente, puede suceder que el error se deba a un descuido involuntario **en el llenado de las actas**, que por sí mismo, no resulta suficiente para actualizar la causal de nulidad de mérito, pues aun cuando pudiera representar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados —lo cual, en todo caso, debe ser probado— y, en consecuencia, no se viola algún principio rector de la función electoral en la recepción del sufragio.

Sustento de lo anterior, es el contenido de la jurisprudencia **8/97** emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”<sup>32</sup>

Sentado lo anterior, partiendo de que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, se toma en cuenta que el *PRD* no refiere en su demanda que atribuya las inconsistencias en el cómputo de la votación a una actitud dolosa de las personas funcionarias de casilla, aparte de que tampoco aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar una situación como tal; por tanto, se debe entender que **el motivo de disenso del partido**

---

<sup>32</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**inconforme únicamente se refiere al error en el cómputo de los votos.**

Luego, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia de las irregularidades en el cómputo de la votación aducidas por el *PRD*, este órgano jurisdiccional analizará la información contenida en las siguientes constancias que constituyen documentales públicas, conforme al artículo 55, fracción I de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla o de documentos expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia:

1. Actas de la jornada electoral.
2. Actas de escrutinio y cómputo en casilla.
3. En su caso, actas de escrutinio y cómputo en sede distrital.
4. Actas de incidentes.
5. Listas nominales de electores.

A tales documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al no obrar en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

Se procede ahora a estudiar la causal de error en el cómputo de las casillas reclamadas por el *PRD*.

## I. Casillas en las cuales lo planteado en la demanda es inoperante.

### 1. Casillas con discrepancias entre boletas recibidas y boletas sobrantes inutilizadas.

Como se mencionó al inicio del estudio de la presente causal, el *PRD* hizo valer que existían **329 casillas** en las cuales existe discrepancia entre “Boletas Recibidas” y “Boletas Sobrantes e Inutilizadas”, las cuales se detallan a continuación:

Casillas con discrepancia entre boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	831 C2	84	917 S1	167	1312 C1	250	1519 C1
2	832 C2	85	918 B	168	1319 B	251	1524 B
3	833 C4	86	918 B	169	1319 C1	252	1525 C1
4	835 B	87	919 B	170	1320 C1	253	1526 C1
5	836 B	88	920 C1 <sup>33</sup>	171	1327 B	254	1529 C1
6	836 C1	89	922 B	172	1334 B	255	1531 C1
7	837 C1	90	922 C1	173	1335 B	256	1533 B
8	838 B	91	924 B	174	1336 C1	257	1533 C1
9	839 B	92	925 B	175	1342 C1	258	1534 C1
10	840 C1	93	926 B	176	1343 B	259	1540 B
11	844 B	94	927 C1	177	1343 C1	260	1540 C1
12	844 C1	95	927 C2	178	1344 B	261	1541 B
13	845 C1	96	930 B	179	1344 C1	262	1542 B
14	846 B	97	932 C2	180	1345 B	263	1542 C1
15	847 B	98	933 C1	181	1346 B	264	1543 B
16	849 B	99	936 C1	182	1346 C1	265	1543 C1
17	849 C2	100	937 B	183	1348 C1	266	1548 C1
18	851 B	101	937 C1	184	1352 B	267	1549 C1
19	852 B	102	938 C1	185	1352 C1	268	1550 B
20	852 C2	103	940 C1	186	1353 C1	269	1552 B
21	852 C4	104	941 C1	187	1354 B	270	1552 C1
22	852 C5	105	942 C2	188	1359 B	271	1552 C2
23	853 C1	106	944 B	189	1366 B	272	1552 C3
24	854 B	107	947 C2	190	1367 B	273	1552 C4
25	856 C1	108	949 B	191	1368 B	274	1554 B
26	856 C2	109	955 B	192	1368 C1	275	1555 C1
27	857 C2	110	956 B	193	1370 B	276	1557 C1
28	858 B	111	957 B	194	1371 C1	277	1558 B
29	859 B	112	967 C1	195	1371 C2	278	1569 C3
30	859 C2	113	969 C1	196	1373 B	279	1570 B
31	860 B	114	975 B	197	1375 C1	280	1570 C1
32	860 C3	115	975 C1	198	1376 C1	281	1571 B
33	862 B	116	1045 B	199	1378 B	282	1572 B
34	865 C3	117	1045 C1	200	1380 B	282	1573 B

<sup>33</sup> No pasa desapercibido que esta casilla fue analizada en el apartado relativo a la causal de nulidad “Recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley”, y al actualizarse la misma, se anuló la votación correspondiente; no obstante lo anterior, por un tema de exhaustividad y toda vez que la parte actora aduce que en ella existió discrepancia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes e inutilizadas, se realiza su estudio en el presente apartado.

Casillas con discrepancia entre boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
35	865 C8	118	1077 C1	201	1381 C1	284	1574 B
36	870 B	119	1151 B	202	1383 B	285	1576 B
37	871 C2	120	1152 C1	203	1384 B	286	1577 B
38	872 C1	121	1153 B	204	1385 B	287	1577 C2
39	874 B	122	1156 B	205	1385 C2	288	1578 C1
40	877 C2	123	1158 C1	206	1386 C1	289	1578 C2
41	878 B	124	1187 B	207	1387 C1	290	1579 B
42	878 C1	125	1189 B	208	1393 B	291	1579 C1
43	879 C1	126	1204 B	209	1394 B	292	1581 C2
44	881 B	127	1205 B	210	1395 B	293	1583 B
45	881 C2	128	1205 C1	211	1396 B	294	1583 C2
46	882 C1	129	1206 B	212	1397 B	295	1584 B
47	885 B	130	1208 B	213	1398 C1	296	1584 C1
48	888 B	131	1208 C1	214	1402 B	297	1584 C2
49	890 B	132	1209 B	215	1402 C1	298	1584 C3
50	890 C1	133	1218 B	216	1403 C1	299	1584 C4
51	891 B	134	1218 C1	217	1404 B	300	1587 B
52	891 C1	135	1218 C2	218	1406 B	301	1589 B
53	893 B	136	1233 C1	219	1406 C1	302	1590 C1
54	895 B	137	1237 C1	220	1408 B	203	1597 B
55	895 C1	138	1239 B	221	1410 B	304	1603 C1
56	895 C3	139	1239 C1 <sup>34</sup>	222	1412 B	305	1614 C2
57	896 B	140	1243 C1	223	1414 C1	306	1616 B
58	896 C1	141	1244 C1	224	1418 B	307	1635 C1
59	896 C2	142	1245 B	225	1418 C1	308	1635 C2
60	897 C1	143	1245 C1	226	1419 C1	309	1641 C1
61	898 B	144	1246 B	227	1420 C1	310	1649 B
62	898 C1	145	1248 B	228	1421 C1	311	1653 B
63	900 C1	146	1248 C1	229	1426 C1	312	1653 C1
64	900 C2	147	1253 C1	230	1428 C1	313	1659 B
65	901 C1	148	1262 C1	231	1431 C1	314	1661 B
66	902 B	149	1264 B	232	1432 B	315	1661 C1
67	902 C1	150	1265 C1	233	1433 B	316	1662 C1
68	903 B	151	1266 C1	234	1434 B	317	1663 B
69	905 B	152	1266 C2	235	1434 C2	318	1671 B
70	905 C2	153	1267 B	236	1435 B	319	5537 B
71	906 B	154	1268 C1	237	1437 C1	320	5537 C1
72	906 C2	155	1269 C1	238	1439 B	321	5538 B
73	908 B	156	1270 C1	239	1443 C1	322	5538 C1
74	908 C1	157	1274 C1	240	1443 C2	323	5539 B
75	909 C3	158	1278 B	241	1447 C1	324	5539 C1
76	910 B	159	1280 C1	242	1448 B	325	5540 B
77	910 C1	160	1283 C2	243	1449 B	326	5540 C1
78	910 C2	161	1285 B	244	1449 C1	327	5541 B
79	912 B	162	1286 C1	245	1508 C1	328	5542 B
80	912 C2	163	1294 C1	246	1512 B	329	5542 C1
81	913 B	164	1296 B	247	1513 C1		
82	915 C2	165	1302 B	248	1514 B		
83	917 C1	166	1310 B	249	1516 C1		

En estas **329 casillas**, resulta **inoperante** lo alegado por el actor en cuanto a la actualización de la causal de nulidad de la votación por error en su escrutinio y cómputo.

<sup>34</sup> No pasa desapercibido que esta casilla fue analizada en el apartado relativo a la causal de nulidad "Recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley", y al actualizarse la misma, se anuló la votación correspondiente; no obstante lo anterior, por un tema de exhaustividad y toda vez que la parte actora aduce que en ella existió discrepancia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes e inutilizadas, se realiza su estudio en el presente apartado.

En efecto, los planteamientos formulados por el *inconforme* respecto de tales casillas son encaminados a señalar circunstancias relacionadas con el número de boletas existentes o disponibles en tales mesas; es decir, con las boletas inicialmente recibidas para su uso en la jornada electoral, y con las boletas que sobraron por no emplearse para ser convertidas en votos y que, por tanto, fueron inutilizadas.

Ciertamente, en cada una de las casillas bajo análisis, el *PRD* confronta las cantidades de boletas recibidas y boletas inutilizadas con las boletas extraídas de la urna; es decir, acude al rubro fundamental de boletas transformadas en votos, pero sin que tales planteamientos sean aptos para demostrar una discrepancia o inconsistencia con los otros dos rubros fundamentales relativos a la votación, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las personas funcionarias de casilla.

Como se ha explicado, la causal de nulidad de la votación, cuya configuración pretende el partido *inconforme*, se tendrá por demostrada siempre y cuando los referidos rubros atinentes a sufragios —i) personas ciudadanas que votaron según el listado nominal, ii) votación total y iii) boletas extraídas de la urna convertidas en votos— presenten datos numéricos divergentes —a pesar de que deben coincidir— y la diferencia mayor entre tales datos, resulte determinante para los resultados de la votación recibida en la casilla, en la medida que supere la diferencia de sufragios entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar de la misma votación.

En ese contexto, es claro que, para evidenciar la discrepancia entre los mencionados rubros relativos a votos, como presupuesto de la causal de nulidad basada en el error, es condición indispensable realizar una comparación o confrontación entre los datos relativos a personas ciudadanas que sufragaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación total, pero no sólo entre cualquiera de esos rubros y los datos de boletas recibidas o sobrantes, puesto que éstos no reflejan la voluntad del electorado manifestada mediante sufragios.

Sin embargo, según se ha anticipado, las razones expuestas por el *inconforme* se circunscriben a demostrar las diferencias existentes entre el número de boletas extraídas de la urna y la suma de boletas sobrantes más boletas usadas, o bien, entre boletas extraídas de la urna y el total de boletas recibidas en la casilla, perdiendo de vista que las cantidades de boletas recibidas y de boletas sobrantes e inutilizadas no son aptas para traducirse en votos; es decir, no sirven para demostrar el número de papeletas efectivamente transformadas en sufragios ni el número de personas ciudadanas que acudieron a sufragar, de manera que las discrepancias basadas en datos relativos a boletas recibidas o inutilizadas, no son útiles para detectar errores en el cómputo de la votación.

En otras palabras, la **inoperancia** de los planteamientos relativos a las casillas bajo análisis radica en que el *partido actor*, a pesar de contar con la carga procesal de hacerlo, omite acreditar que la discrepancia en la cual sustenta su pretensión de nulidad se haya registrado entre los rubros fundamentales atinentes a la votación; sin que corresponda a este *órgano jurisdiccional* llevar a cabo

revisión oficiosa alguna para constatar la coincidencia o diferencia de los datos relativos a la votación en las casillas que se cuestiona.

Conclusión que encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2016**, aprobada por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>35</sup>, conforme a la cual, tales rubros discrepantes han de ser los relativos a la votación.

De ahí la **inoperancia** de lo plantado para reclamar la votación de las citadas 329 casillas.

## **2. Casillas que no existen en la demarcación Gustavo A. Madero.**

Como se refirió previamente, el *PRD* impugna **228 casillas** en las que existe diferencia entre los rubros fundamentales de “Votantes” y el “Resultado de la Votación”.

Cabe precisar que de ese universo de casillas —**228**— existen dos casillas cuyo estudio resulta inoperante al no existir en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero —cuyos resultados de votación son controvertidos en los presentes juicios— como se expondrá a continuación. Las dos casillas en comento son las siguientes:

No.	Casilla
1.	696 C1
2.	882 C6

<sup>35</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Respecto a estas casillas, la demanda resulta **inoperante**, porque con base en la revisión del encarte relativo a la ubicación de casillas en Gustavo A. Madero, se advierte que las casillas **696 C1** y **882 C6** son inexistentes en dicha demarcación, ya que la primera de ellas corresponde a la Demarcación Territorial Coyoacán, mientras que, acerca de la segunda, se advierte que en la sección electoral 882 —correspondiente al 01 Distrito Electoral Local, cuyo territorio coincide con el de la demarcación Gustavo A. Madero— únicamente fueron instaladas una casilla básica (882-B) y dos casillas contiguas (882-C1 y 882-C2).

De ahí que, tomando en consideración la inexistencia de las dos casillas señaladas en la demarcación de Gustavo A. Madero, se actualice la **inoperancia** respecto de éstas.

## **II. Casillas en las cuales lo planteado en la demanda es infundado.**

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **infundada** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se reitera, este *Tribunal Electoral* tomará en cuenta la información consignada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla —elaboradas por las personas funcionarias que integraron las respectivas mesas directivas—, así como las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo **infundado** de los planteamientos de la *parte actora*,



los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se ilustrará si existen o no discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, aparte de permitir dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este órgano jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, como el número de electores que votó según la verificación del respectivo listado nominal y los sellos o marcas que así lo indiquen; proceder adecuado para el estudio de la presente causal de nulidad, con base en datos ajustados a la realidad, con independencia de que, a la postre, lleguen a discrepar entre ellos y a evidenciar un error.

Además, en caso de que los datos numéricos discrepen de los datos asentados con letra, se privilegiará la cantidad que implique concordancias entre rubros fundamentales y, por ende, que sirva para preservar la votación; lo anterior, siempre que existan elementos suficientes para generar plena certeza sobre los datos que han de estimarse correctos.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de personas ciudadanas que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; por ende, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Luego, en aquellas casillas en las que se detecte un error en los rubros fundamentales o el rubro de boletas extraídas de la urna aparezca en blanco —aspecto que no puede subsanarse o verificarse, pues las boletas convertidas en votos se extraen de la urna sólo en una ocasión, en un acto que se agota instantáneamente— se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas utilizadas en la casilla, obtenida de restar las boletas sobrantes a las recibidas por la mesa directiva.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a evidenciar si es o no determinante para el resultado de la votación; para ello, se deberá comparar con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **08/97**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

Bajo esta perspectiva, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el *actor*.

## 1. Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)
1.	829 C1	314	314	314
2.	831 C2	291	291	291
3.	832 B	336	336	336
4.	832 C1	345	345	345
5.	833 C1	260	260	260
6.	834 C2	212	212	212
7.	835 B	237	237	237
8.	835 C1	255 (*)	255	255
9.	837 C1	330	330	330
10.	840 C1	197	197	197
11.	844 B	236	236	236
12.	844 C1	211	211	211
13.	849 C2	246 (*)	246	246
14.	852 C2	275	275	275
15.	857 C2	217	217	217
16.	865 C3	271	271	271
17.	865 C8	261	261	261
18.	868 B	226	226	226
19.	872 C1	291	291	291
20.	877 C2	283	283	283
21.	879 C2	202	202	202
22.	881 B	253	253	253
23.	883 B	268	268	268
24.	884 B	355	355	355
25.	888 B	240	240	240
26.	898 B	289 (*)	289	289
27.	906 B	232	232	232
28.	933 C1	340	340	340
29.	953 B	372	372	372
30.	966 C1	219	219	219
31.	967 C1	216	216	216
32.	1045 C1	312 (*)	312	312
33.	1153 B	254 (*)	254	254
34.	1236 B	283 (*)	283	283
35.	1239 C1	264	264	264
36.	1268 C1	354	354	354 (**)
37.	1375 C1	320 (*)	320	320
38.	1376 C1	305	305	305
39.	1380 B	307	307	307
40.	1381 B	350	350	350
41.	1385 C4	363	363	363
42.	1389 C1	261 (*)	261	261
43.	1402 C1	299	299	299
44.	1405 B	242	242	242
45.	1417 C1	272 (*)	272	272
46.	1418 B	317 (*)	317	317
47.	1419 C1	287*	287	287
48.	1428 C1	279	279	279
49.	1508 C1	237 (*)	237	237
50.	1513 C1	310 (*)	310	310
51.	1540 C1	354	354	354
52.	1542 B	283	283	283
53.	1542 C1	266	266	266
54.	1543 B	257	257	257
55.	1543 C1	280	280	280
56.	1548 C1	281	281	281
57.	1549 C1	260	260	260
58.	1554 B	233	233	233
59.	1555 C1	298	298	298

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)
60.	1557 C1	243	243	243
61.	1587 B	164	164	164 (**)
62.	1635 C2	266	266	266 (**)
63.	1636 C1	368	368	368
64.	5537 B	278	278	278
65.	5537 C1	285	285	285
66.	5538 B	264	264	264
67.	5539 C1	273	273	273
68.	5540 B	321	321	321
69.	5540 C1	305	305	305
70.	5541 B	314	314	314

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo.

En las setenta casillas en mención, lo planteado por el *inconforme* se estima **infundado**, toda vez que éstas no presentan error en su cómputo, pues al coincidir las cantidades correspondientes a los rubros referentes al total de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, no es posible presumir la existencia de algún impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, traducida en alguna diferencia entre tales rubros, por lo que no se aprecia discrepancia alguna en el cómputo de los votos recibidos.

## **2. Casillas con el rubro relativo a boletas extraídas de la urna en blanco, en cero, ilegible o con datos irracionales.**

Para analizar lo ocurrido en las casillas ubicadas en este supuesto, conviene destacar que, en relación con los datos relativos a boletas extraídas de la urna, esto es, papeletas convertidas en votos, cuando el rubro atinente aparece en blanco, en cero, ilegible o con cifras inverosímiles —al ser inmensamente superiores o inferiores a los valores asentados en los otros dos rubros, sin explicación racional— no hay elementos que obren en autos, suficientes para verificar a cuánto ascendió tal cantidad, pues como se ha

explicado, se trata de un dato producido en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, en casos como los analizados en este punto, para abordar la causal de nulidad invocada, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales respecto de los cuales sí se cuenta con información verificable —personas ciudadanas votantes conforme al listado nominal y votación total emitida— pues aun cuando la omisión de consignar el dato relativo al número de boletas sacadas de la urna o la anotación de un cero o alguna otra cifra irracional o ilegible, pudieran considerarse como irregularidades, ello no implica que la urna haya permanecido vacía, sin que se depositaran votos en ella, o bien, no significa que la cifra consignada, con todo y su desproporción, realmente refleje el número de boletas extraídas.

En ese sentido, para determinar si en esos supuestos se actualiza la causal de nulidad examinada, deben compararse los datos atinentes a los otros dos rubros fundamentales.

Incluso, de ser necesario para privilegiar la validez de la votación emitida y contar con elementos fehacientes de lo sucedido durante el escrutinio y cómputo objetado, se acudirá a la información asentada en los rubros auxiliares relativos a boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados —conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**”

***CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***<sup>36</sup>—.

Por tanto, si a pesar de que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentre en blanco, en cero, ilegible o con cifras irracionales, coinciden los otros dos rubros —personas ciudadanas que votaron y votación emitida— deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Ello, porque la concordancia entre votantes y votación emitida permite inferir que el dato faltante —el cual debió asentarse en la respectiva acta de escrutinio y cómputo—, el dato desproporcionado que se anotó o el dato no visible, más que a un error al momento de contar los votos, obedece a un simple descuido, olvido o equivocación, al llenarse las actas, por parte de las personas funcionarias integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, en caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante de tal discrepancia, en relación al resultado de la votación.

Cuando el error detectado por la comparación entre los dos rubros fundamentales existentes sea mayor a la diferencia entre el primero

---

<sup>36</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

y el segundo lugar y, en principio, sea determinante, entonces se preservará la votación, siempre que, al acudir a los datos auxiliares, se encuentre una razón justificante de la señalada discrepancia y sea evidente que no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo, sino que se trata de una circunstancia atribuible, por ejemplo, a un simple error en la confección del acta correspondiente.

Con base en lo expuesto, se estudiarán los siguientes grupos de casillas.

#### **A) Casillas con dos rubros fundamentales coincidentes.**

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS CONFORME A LA LNE (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)
1.	883 C2	288	0	288
2.	1246 B	209	0	209
3.	1264 B	250 (*)	En blanco	250
4.	1449 B	293	En blanco	293

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo.

Como se aprecia, en estas cuatro casillas coinciden las cifras asentadas en los rubros fundamentales de personas ciudadanas que ejercieron el voto y los resultados de votación, causa suficiente para inferir que no existen inconsistencias en el cómputo de los sufragios, de modo que la falta de datos en el rubro de boletas sacadas de la urna, al dejarse el espacio atinente en blanco, o bien, que en el mismo se haya asentado un “cero”, pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

#### **B) Casillas con dos rubros fundamentales discrepantes.**

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la LNE (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar <sup>1</sup>	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	851 B	320 (*)	En blanco	335	204	75	129	15	No
2.	856 C1	272 (*)	En blanco	273	146	66	80	1	No
3.	859 B	257 (*)	En blanco	252	148	49	99	5	No
4.	881 C2	222 (*)	En blanco	227	154	38	116	5	No
5.	882 C1	202 (*)	En blanco	206	113	55	58	4	No
6.	885 B	283 (*)	En blanco	300 (**)	164	73	91	17	No
7.	894 C2	267 (*)	En blanco	269 (**)	179	46	133	2	No
8.	906 C2	240 (*)	En blanco	241 (**)	134	66	68	1	No
9.	936 C1	235	En blanco	225 (**)	127	56	71	10	No
10.	941 C1	243	En blanco	242 (**)	145	59	86	1	No
11.	1187 B	286 (*)	En blanco	289	127	119	8	3	No
12.	1267 B	247 (*)	En blanco	251	122	95	27	4	No

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo

Según puede corroborarse en la tabla que antecede, en las doce casillas señaladas, si bien el rubro fundamental relativo a boletas extraídas de la urna —en las respectivas actas de escrutinio y cómputo— aparece en blanco, aunado a que en los dos otros rubros fundamentales se anotaron cifras discordantes, lo que permite advertir un error o defecto en el llenado del acta, ello no resulta determinante para el resultado de la votación captada en tales casillas, pues en ninguno de los casos la diferencia entre votantes y votación emitida supera la diferencia entre la cantidad de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares de la propia votación.

De ahí que la pretensión de nulidad de las doce casillas en comento, sea **infundada**.

### C) Casillas con datos irracionales.



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar <sup>1</sup>	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A y C)	Determinante
1.	1270 C1	225	559	238 (**)	98	82	16	13	No
2.	1358 B	295 (*)	2	288 (**)	129	117	12	7	No
3.	1581 B	284 (*)	576 (con letra) / 002 (con número)	288 (**)	152	87	65	4	No

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo

Conclusión semejante a la del inciso anterior, debe adoptarse respecto a estas tres casillas, toda vez que, si bien **el dato de boletas extraídas de la urna es notoriamente desproporcionado** en relación a los otros dos rubros, puede inferirse que ello se debió a un descuido o equivocación al momento del llenado del acta y no propiamente a un error en el cómputo de la votación.

Incluso, robustece lo dicho lo acontecido en la casilla **1581 B**, ya que, de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional a la respectiva acta de escrutinio y cómputo, se advirtió que en el rubro de “Boletas extraídas de la urna” se asentaron dos números distintos –uno con letra y otro con número– pero en ambos casos resultaban irracionales frente a los rubros de personas votantes y lo resultados de la votación.

Por consiguiente, en lo que hace a estas tres casillas, ante la falta de certeza acerca de las boletas extraídas de la urna –generada por la irracionalidad del dato asentado en ese rubro– la comparación se efectúa entre el número de personas ciudadanas

que votaron y la votación emitida, ejercicio que aun cuando evidencia un error, en función de la diferencia entre esos dos conceptos, permite advertir que no es determinante para el resultado de la votación, ya que en ningún caso dicha diferencia supera a la existente entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

### 3. Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.

#### A) Discrepancia mayor

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	836 C1	281 (*)	280	280 (**)	155	65	90	1	No
2	846 B	305 (*)	302	302	181	62	119	3	No
3	852 B	296	294	294	205	32	173	2	No
4	854 B	261	259	259	128	59	69	2	No
5	858 B	240 (*)	239	239	143	46	97	1	No
6	882 B	211 (***) LNE en blanco	210	210	139	40	99	1	No
7	890 C1	232 (*)	231	231	134	52	82	1	No
8	900 B	204	203	203	114	42	72	1	No
9	938 C1	227	226	226 (**)	131	52	79	1	No.
10	1253 C1	342 (*)	326	326	159	116	43	16	No
11	1278 C1	314 (***) Certificado de inexistencia del LNE	312	312	150	120	30	2	No
12	1280 C1	242	241	241	124	89	35	1	No
13	1283 C2	197	196	196	98	79	19	1	No
14	1371 C2	285	284	284	137	96	41	1	No
15	1398 C1	307 (*)	304	304	153	100	53	3	No
16	1421 C1	288 (*)	286	286	125	109	16	2	No
17	1447 C1	278 (*)	277	277	143	100	43	1	No
18	1500 B	264 (*)	262	262	128	84	44	2	No
19	1516 C1	329 (*)	320	320	152	119	33	9	No
20	1531 C1	268	267	267	133	103	30	1	No
21	1552 C1	302 (*)	284	284	128	106	22	18	No

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
22	1590 C1	226	225	225	129	66	63	1	No

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo

(\*\*\*) Se considera el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ante la falta de elementos para constatarlo con el Listado Nominal, ya sea porque el enviado por la autoridad administrativa electoral estaba sin llenar, es decir en blanco, o bien, se remitió una certificación de inexistencia del LNE en el respectivo paquete electoral.

## B) Discrepancia menor

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	836 B	292 (*)	298	298	143	99	44	6	No
2	838 B	325	326	326	177	77	100	1	No
3	839 B	221	223	223	131	44	87	2	No
4	847 B	202 (*)	208	208	110	48	62	6	No
5	847 C1	210	211	211	132	41	91	1	No
6	849 B	233 (*)	239	239	149	41	108	6	No
7	852 C5	284 (*)	285	285	176	58	118	1	No
8	861 B	336 (*)	338	338	207	75	132	2	No
9	869 C1	205 (*)	206	206	117	59	58	1	No
10	871 C2	252 (*)	255	255	155	53	102	3	No
11	872 B	295 (*)	299	299	140	106	34	4	No
12	874 B	347 (*)	351	351	191	93	98	4	No
13	874 C1	348 (*)	353	353	171	95	76	5	No
14	877 C3	308 (***) LNE en blanco	309	309	216	49	167	1	No
15	890 B	241 (*)	249	249	139	73	66	8	No
16	893 B	230 (*)	237	237	134	44	90	7	No
17	905 B	246 (*)	247	247	113	72	41	1	No.
18	910 C1	231 (*)	235	235	152	37	115	4	No.
19	922 C1	318	330	330	186	88	98	12	No.
20	924 C2	184	185	185	127	28	99	1	No.
21	926 B	232 (*)	237	237 (**)	151	44	107	5	No.
22	1158 C1	334 (*)	336	336	163	139	24	2	No
23	1189 B	241 (*)	242	242	106	104	2	1	No
24	1209 B	296	297	297	135	116	19	1	No
25	1218 B	346 (*)	349	349	154	138	16	3	No
26	1218 C1	342	343	343	169	120	49	1	No
27	1235 C1	292 (*)	296	296	149	102	47	4	No

TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
28	1265 C1	331 (*)	335	335	158	129	29	4	No
29	1296 B	220 (*)	229	229	116	83	33	9	No
30	1319 B	313 (*)	317	317	153	128	25	4	No
31	1344 B	331 (*)	336	336	172	110	62	5	No
32	1365 B	277 (*)	279	279	128	112	16	2	No
33	1367 B	291	305	305	145	107	38	14	No
34	1368 C1	282	285	285	142	103	39	3	No
35	1376 B	318 (*)	321	321	165	117	48	3	No
36	1386 C1	299 (*)	300	300	183	73	110	1	No
37	1412 B	262	263	263	130	93	37	1	No
38	1418 C1	294 (*)	298	298	132	122	10	4	No
39	1425 B	327 (*)	332	332	150	128	22	5	No
40	1503 C1	228 (*)	231	231	114	78	36	3	No
41	1512 B	314 (*)	318	318 (**)	149	120	29	4	No
42	1526 C1	216 (*)	217	217	126	65	61	1	No
43	1533 C1	247 (*)	248	248	139	74	65	1	No
44	1540 B	330 (*)	334	334	151	138	13	4	No
45	1541 B	305 (*)	308	308	141	118	23	3	No
46	1552 B	324 (*)	327	327	162	109	53	3	No
47	1577 B	327 (*)	330	330	183	87	96	3	No
48	1577 C2	308 (*)	309	309	170	97	73	1	No
49	1583 C2	262 (*)	266	266	149	80	69	4	No
50	1585 B	257 (*)	259	259	163	63	100	2	No
51	5538 C1	241 (*)	244	244	144	65	79	3	No
52	5539 B	295 (*)	299	299 (**)	136	110	26	4	No
53	5542 C1	317 (*)	321	321	180	96	84	4	No

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo

(\*\*\*) Se considera el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ante la falta de elementos para constatarlo con el Listado Nominal, ya sea porque el enviado por la autoridad estaba sin llenar, es decir en blanco.

Respecto a los anteriores grupos de casillas —veintidós con discrepancia mayor, así como cincuenta y tres con discrepancia menor— se detectó que el **único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal** y que esa diferencia es mayor o menor a los datos coincidentes.

Al respecto, es **infundado** lo alegado para configurar la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación, pues en dichas mesas receptoras, aunque el rubro correspondiente a personas electoras que votaron es mayor o menor a la cantidad coincidente de boletas extraídas de la urna y al rubro de la votación emitida, lo cierto es que en todas ellas la discrepancia no es determinante para el resultado de la votación, dado que nunca supera la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en esas casillas, el hecho de que los rubros atinentes a votos extraídos de la urna y votación emitida equivalgan, mientras que la cantidad asentada en el rubro atinente a personas ciudadanas que votaron discrepe, siendo mayor o menor, encuentra una explicación lógica.

Según la experiencia de este *Tribunal Electoral*, invocada en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, la diferencia menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ” —para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva de casilla, para emitir su voto— pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, también conforme a la experiencia de esta autoridad jurisdiccional, la discrepancia mayor encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.

Empero, esa circunstancia no implica, de suyo, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna, no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Igualmente, es menester precisar, que respecto a las casillas marcadas con tres asteriscos en los anteriores cuadros, el dato relativo al rubro fundamental de personas ciudadanas que votaron, fue obtenido a partir de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las respectivas mesas directivas de casilla, toda vez que el respectivo Consejo Distrital informó a este *órgano jurisdiccional* sobre la ausencia de las *LNE* utilizadas durante la jornada electoral en dichas casillas, en los correspondientes paquetes electorales, o bien, las remitidas venían en blanco, sin marca alguna para identificar a las personas que votaron.

Sin que la falta de verificación sobre tales *LNE* –ya sea por su inexistencia o por su falta de llenado– sea impedimento para que subsista como válida la votación de esas casillas, pues aun cuando no sea posible corroborar el número de personas ciudadanas que

acudieron a votar a las mismas —a partir de la revisión de aquellas marcadas con el sello de “VOTÓ” en los mismos listados—, no existen elementos para dudar que la cifra tomada de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de la realidad, aunado a que el error evidenciado por la discrepancia con los otros rubros fundamentales, no resulta determinante para el resultado de la votación.

En lo concerniente a la casilla **1209 B**, cabe aclarar que se tomó en consideración el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo respecto a las personas ciudadanas que emitieron el voto, ya que de la revisión que realizó esta autoridad jurisdiccional a la correspondiente *LNE*, no pudo obtenerse un dato contundente, en virtud de que la misma no es legible, porque no se aprecia con claridad el nombre de cuáles personas ciudadanas fue marcado con el sello de “VOTÓ”.

Al respecto, cabe destacar que, en esta casilla, al igual que aquellas en las que no se cuenta con el Listado Nominal —ya sea por falta de llenado o por la certificación de su inexistencia en el paquete electoral respectivo— no existen elementos para dudar que la cifra tomada de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de la realidad o no corresponda a un conteo de las y los electores que acudieron a la casilla; aunado a que el error evidenciado por la discrepancia con los otros rubros fundamentales, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las razones por las que se pretende la nulidad de las casillas estudiadas en este apartado.

**4. Casillas con inconsistencias que afectan la suma de la votación recibida.**

No	Casilla	Total de personas ciudadanas conforme a la lista nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)
1	920 C1	318 (*)	321	Acta: 321 (Número) Acta: 321 (Letra) Suma correcta votación con número: 312. Suma correcta votación con letra: 311.
2	1552 C2	282 (**) Certificado de inexistencia del LNE	277	Acta: 277(Número) Acta: 277 (Letra) Suma correcta votación con número: 277. Suma correcta votación con letra: 272.
3	1653 C1	228 (*)	235	Acta: 235(Número) Acta: 235 (Letra) Suma correcta votación con número: 229. Suma correcta votación con letra: 226.

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Se considera el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ante la falta de elementos para constatarlo con el Listado Nominal, ya que la autoridad administrativa electoral remitió una certificación de inexistencia del LNE en el respectivo paquete electoral.

En estas tres casillas, a partir de la revisión realizada por esta autoridad jurisdiccional a las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que los datos asentados con letra relativos a la votación obtenida por cada partido político o candidatura común, no coinciden con la anotación que de los mismos resultados se hizo con número.

En consecuencia, al sumar por un lado las cantidades asentadas con letra y por otra parte las cantidades asentadas con número, se obtienen resultados distintos e, incluso, en el caso de las casillas **920 C1** y **1653 C1**, el resultado es distinto al consignado en las propias actas de escrutinio y cómputo, tal como se aprecia a continuación:



ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de Mexico, DEMARCAZIONE: Gustavo A. Madero, SECCION: 0920, TIPO DE CASILLA: 01, LA CASILLA SE INSTALO EN: Antonio Roanosa Vargas #26, Col. Zona Escorial.

PARTIDOS	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA	CONVENCIONES
01	Cesentay dos	0.62
02	Veinti ocho	0.28
03	Diecisiete	0.17
04	Trece	0.13
05	Diez	0.10
06	Ciento treinta y dos	1.32
07	Dos	0.03
08	Dos	0.02
09	Cuatro	0.04
10	Seis	0.06
11	Uno	0.01
12	Tres	0.03
13	Cero	0.00
14	Cero	0.00
15	Cero	0.00
16	Uno	0.01
17	Cero	0.00
18	Cero	0.00
19	Uno	0.01
20	Cero	0.00
TOTAL	Trescientos veinti uno	3.21

Sumatoria con letra: 311  
Sumatoria con número: 312

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de Mexico, DEMARCAZIONE: Gustavo A. Madero, SECCION: 1557, TIPO DE CASILLA: 01, LA CASILLA SE INSTALO EN: San Juan de Aragón 3041 Col. Cuauhtémoc de la república.

PARTIDOS	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA	CONVENCIONES
01	Veinti tres	0.23
02	Veinti Dos	0.22
03	Veinti y Cuatro	0.24
04	Ocho	0.08
05	Dos	0.02
06	Seis	0.06
07	Ciento diez y Ocho	1.18
08	Uno	0.01
09	Tres	0.03
10	Tres	0.03
11	Cinco	0.05
12	Cinco	0.05
13	Cero	0.00
14	Cero	0.00
15	Cinco	0.05
16	Tres	0.03
17	Uno	0.01
TOTAL	Docientos setenta y siete	2.77

Sumatoria con letra: 272  
Sumatoria con número: 277

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de Mexico, DEMARCAZIONE: Gustavo A. Madero, SECCION: 1693, TIPO DE CASILLA: 01, LA CASILLA SE INSTALO EN: Benicazte 1 Cuchilla del Temo.

PARTIDOS	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LA ALCALDIA	CONVENCIONES
01	Veintidos	0.23
02	Treinta y tres	0.36
03	Treinta	0.30
04	Tres	0.03
05	Cuatro	0.04
06	Uno	0.01
07	Veinti y cuatro	0.24
08	Cuatro	0.04
09	Ocho	0.08
10	Tres	0.03
11	Cuatro	0.04
12	Ocho	0.08
13	Diez	0.10
14	Uno	0.01
15	Cero	0.00
16	Cero	0.00
17	Tres	0.03
18	Cero	0.00
19	Cinco	0.05
TOTAL	Docientos treinta y cinco	2.35

Sumatoria con letra: 226  
Sumatoria con número: 229

Como se observa, la sumatoria de las cifras asentadas con letra no coincide con la sumatoria de las cifras asentadas con número.

Dicha situación, hace manifiestas inconsistencias tanto al consignar la votación a favor de las opciones políticas contendientes, como en la suma efectuada para obtener la votación total emitida en las casillas; sin embargo, ello no se estima determinante para afectar la validez de la votación captada en las casillas en cuestión.

En efecto, en estos casos, aunque no se tenga certeza sobre el total asentado en el rubro fundamental relativo a la votación emitida, se cuenta con los datos concernientes a las personas ciudadanas que votaron y a boletas extraídas de la urna, además de que puede recurrirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas en la casilla, menos las sobrantes e inutilizadas, como dato útil para robustecer la conclusión de que la inconsistencia detectada en la suma de la votación emitida, no afecta la validez de los sufragios recibidos en las propias casillas, como se advierte enseguida:

Casilla	Boletas recibidas (Acta Jornada Electoral)	Boletas Sobrantes (Acta Escrutinio Cómputo)	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Suma correcta (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
920 C1	719	399	320	318 (*)	321	311 (letra) 312 (número)	152	110	42	10 (partiendo de votación con letra) 9 (partiendo de votación con número)	No
1552 C2	678	414	264	282(**)	277	277 (número)	135	94	41	5	No

1653 C1	554	313	241	228 (*)	235	226 (letra) 229 (número)	101	89 (letra) 92 (número)	12 (letra) 9 (número)	9 (letra) 7 (número)	No
---------	-----	-----	-----	---------	-----	-----------------------------------	-----	---------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	----

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Se considera el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ante la falta de elementos para constatarlo con el Listado Nominal, ya que la autoridad administrativa electoral remitió una certificación de inexistencia del LNE en el respectivo paquete electoral.

En la casilla **1552 C2**, el número de boletas extraídas de la urna, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, asciende a 277 (doscientos setenta y siete), aspecto que, al coincidir con la suma corregida de la votación asentada con número en la propia acta, permite adquirir certeza respecto a la auténtica cantidad a la que ascendió la votación y conduce a dejar de lado los resultados de la votación asentados con letra, atribuibles a descuidos o equivocaciones de los funcionarios de casilla.

Luego, al reducirse solamente a cinco la diferencia entre los rubros de votación, boletas sacadas de la urna y el rubro de votantes conforme al listado nominal, puede concluirse que el error en el escrutinio y cómputo no es determinante, ya que no supera la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación; ello, incluso, bajo cualquier supuesto, ya sea considerando la votación asentada con letra o la votación asentada con número.

En tanto, respecto a las casillas **920 C1** y **1653 C1**, si bien no se cuenta con algún dato en otro rubro fundamental que, al coincidir, corrobore cuál es la auténtica cantidad de la votación, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

En lo que hace a la casilla **920 C1**, bajo cualquier supuesto, esto es, confrontando la sumatoria corregida de cantidades con letra (311, trescientos once) o con número (312, trescientos doce), con

los otros dos rubros fundamentales, relativos a votantes y a boletas extraídas de la urna, la discrepancia resultante de ningún modo supera a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

De igual modo, en cuanto a la casilla **1653 C1**, sea que se tome la sumatoria con letra o la sumatoria con número, en cualquiera de los dos escenarios, la diferencia entre rubros fundamentales no excede a la diferencia entre los contendientes que obtuvieron el primer y segundo lugar en esa casilla.

Así, los ejercicios anteriores son congruentes con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, con base en el cual, la nulidad de los votos emitidos en una casilla sólo podrá decretarse, cuando se acredite plenamente que la irregularidad ocurrida trascendió a los resultados de la votación, lo que no sucede en el caso de las casillas estudiadas.

Sirve de sustento a tal conclusión, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del *TEPJF* bajo el rubro: “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Por tanto, es **infundada** la pretensión de nulidad de las casillas en mención.

**5. Casillas con discrepancias entre los tres rubros fundamentales o donde el único rubro discrepante es el relativo a boletas extraídas de la urna o el referente a votación emitida.**

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	833 C4	250 (*)	236	248 (**)	148	61	87	14	No
2.	838 C1	317 (*)	316	315 (**)	178	75	103	2	No
3.	843 B	218 (*)	218	220 (**)	134	32	102	2	No
4.	845 C1	300 (*)	303	304 (**)	170	89	81	4	No
5.	850 C1	227 (*)	229	219 (**)	142	28	114	10	No
6.	852 C1	235 (*)	236	235	150	48	102	1	No
7.	857 C1	251	250	251 (**)	147	55	92	1	No
8.	858 C1	264 (***) LNE en blanco	264	269 (**)	155	64	91	5	No
9.	864 B	287	287	286 (**)	173	54	119	1	No
10.	870 B	260 (*)	257	261 (**)	148	59	89	4	No
11.	870 C1	245 (*)	244	248 (**)	138	69	69	4	No
12.	871 B	254 (*)	258	254 (**)	151	54	97	4	No
13.	877 B	313 (*)	316	315 (**)	181	76	105	3	No
14.	878 B	258 (*)	262	271 (**)	166	46	120	13	No
15.	878 C1	225 (*)	243	242 (**)	132	56	76	18	No
16.	878 C2	236 (*)	235	226 (**)	131	53	78	10	No
17.	879 C1	197 (*)	196	202 (**)	119	44	75	6	No
18.	901 B	281 (*)	284	281 (**)	159	73	86	3	No
19.	904 B	341	341	342 (**)	198	91	107	1	No
20.	915 C2	223 (*)	225	220 (**)	121	72	49	5	No
21.	956 C1	241 (*)	240	239 (**)	155	51	104	2	No
22.	975 C1	246 (*)	244	245	142	67	75	2	No
23.	1045 B	318 (*)	322	336 (**)	187	90	97	18	No
24.	1165 C1	324 (*)	324	319 (**)	144	136	8	5	No
25.	1205 C1	283 (*)	286	287 (**)	142	95	47	4	No
26.	1235 B	278	278	279	134	102	32	1	No
27.	1237 C1	352 (***) Certificado de inexistencia del LNE	352	350 (**)	152	136	16	2	No
28.	1239 B	255 (*)	251	246 (**)	121	91	30	9	No

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
29.	1243 C1	288 (*)	289	267 (**)	127	100	27	22	No
30.	1244 C1	229 (*)	230	231 (**)	117	80	37	2	No
31.	1245 B	226 (*)	229	228 (**)	103	89	14	3	No
32.	1245 C1	236 (*)	239	245 (**)	129	87	42	9	No
33.	1262 C1	271 (*)	277	287 (**)	136	112	24	16	No
34.	1266 C2	277 (*)	278	277 (**)	129	111	18	1	No
35.	1302 C1	263 (*)	264	275 (**)	126	101	25	12	No
36.	1310 B	269 (*)	268	267	120	107	13	2	No
37.	1371 C1	260 (*)	263	258 (**)	138	87	51	5	No
38.	1387 C1	241	241	242 (**)	110	88	22	1	No
39.	1391 C1	311 (*)	311	302 (**)	140	108	32	9	No
40.	1402 B	309 (*)	311	314 (**)	154	100	54	5	No
41.	1448 B	278 (*)	277	279 (**)	120	117	3	2	No
42.	1513 B	311 (*)	311	314	140	121	19	3	No
43.	1524 B	225 (*)	230	229 (**)	109	89	20	5	No
44.	1533 B	247	245	247 (**)	119	91	28	2	No
45.	1534 B	309 (*)	299	308 (**)	145	115	30	10	No
46.	1534 C1	304 (***) Certificado de inexistencia del LNE	304	305 (**)	131	121	10	1	No
47.	1550 B	228	228	223 (**)	105	86	19	5	No
48.	1552 C3	283 (*)	282	271 (**)	128	106	22	12	No
49.	1552 C4	275 (***) Certificado de inexistencia del LNE	275	276 (**)	149	91	58	1	No
50.	1576 B	305 (*)	310	309 (**)	152	97	55	5	No
51.	1583 B	275 (*)	272	277 (**)	129	104	25	5	No
52.	1614 C2	302 (*)	304	305 (**)	136	128	8	3	No
53.	1616 B	326 (*)	326	324 (**)	141	127	14	2	No
54.	1641 C1	338 (*)	345	344 (**)	156	128	28	7	No
55.	1662 C1	246 (*)	246	242 (**)	109	98	11	4	No

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo

(\*\*\*) Se considera el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ante la falta de elementos para constatarlo con el Listado Nominal, ya sea porque el enviado por la autoridad administrativa electoral estaba sin llenar, es decir en blanco, o bien, se remitió una certificación de inexistencia del LNE en el respectivo paquete electoral.

En el caso de las cincuenta y cinco casillas en mención, no concuerdan los tres rubros fundamentales, esto es, queda evidenciado un error en el cómputo de los votos por la falta de coincidencia plena entre el número de personas ciudadanas que

votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida.

No obstante, aun cuando en esas casillas exista un error en el cómputo de los votos, no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas, porque aun restando a la opción política que logró el primer lugar de la votación los votos computados irregularmente —cuya cantidad se determina por la diferencia mayor entre los referidos tres rubros—, se advierte que permanecen inalteradas las posiciones, es decir, no hay un cambio de ganador en cada casilla.

Por tanto, este *órgano jurisdiccional* considera **infundado** el planteamiento de nulidad por error en el cómputo, en las casillas de este apartado.

Sin que las particularidades de las casillas **858 C1**, **1237 C1**, **1534 C1** y **1552 C4** obste a lo expuesto, ya que aunque no se cuente con las *LNE* usadas durante la jornada electoral o una de ellas se aprecie en blanco, lo que imposibilita corroborar el número de votantes asentado en las respectivas acta de escrutinio y cómputo y, por ende, el dato tomado para determinar la discrepancia con los otros dos rubros fundamentales, tal situación por sí misma —como ya se explicó en esta sentencia— no basta para dudar del dato señalado ni es capaz de repercutir en el resultado de la votación de las propias casillas.

## **6. Casillas donde el error detectado es determinante.**

No.	Casilla	Boletas recibidas (Acta Jornada Electoral)	Boletas Sobrantes (Acta Escrutinio Cómputo)	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida según suma correcta (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	1202 C1	620	306	314	299 (*)	297	273	121	103	18	26	Sí
2.	1203 C1	603	373	230	228 (*)	230	232 (**)	101	98	3	4	Sí
3.	1368 B	559	314	245	242 (*)	278	242 (**)	113	83	30	36	Sí
4.	1603 C1	556	273	283	280	281	292 (**)	132	123	9	12	Sí

(\*) Dato obtenido de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al número de personas ciudadanas que -según los listados nominales respectivos- ejercieron el voto.

(\*\*) Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo.

Con base en la información contenida en el cuadro que antecede, puede concluirse que, en lo referente a las cuatro casillas en comento, lo alegado por el *actor* es **fundado** y basta para decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo de las mismas.

Así es, en estas cuatro casillas, la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales relativos a la votación, en cada caso, resulta superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

En el caso de las cuatro casillas lo determinante de la discordancia entre los tres rubros vinculados a la votación se actualizó, a partir de la verificación que hizo esta jurisdicción, de los datos consignados en las actas respectivas.

Por un lado, se corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada



como total en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en tales casillas –y en caso contrario procedió a su corrección–.

Por otra parte, en caso de haber sido necesario, se corrigió el número de personas ciudadanas que votaron a partir de la revisión del correspondiente listado nominal utilizado durante la jornada electoral.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, en cada una de las casillas estudiadas en este apartado —como se muestra en el cuadro insertado anteriormente—, no se advierte que las irregularidades acaecidas en dichas casillas, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre dos rubros fundamentales y uno auxiliar necesaria para concluir, como se hizo en casos previos, que la discrepancia solamente en el tercer rubro fundamental, sea atribuible a un error.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo, prevista por el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, **se tiene por acreditada** en las mesas receptoras **1202 C1, 1203 C1, 1368 B y 1603 C1**.

Por lo tanto, la votación recibida en esas cuatro casillas habrá de ser descontada del cómputo de cabecera de demarcación para la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a lo cual se procederá en esta misma sentencia, después de analizar los restantes planteamientos del partido *actor*.

**APARTADO D. Impedir el acceso de representantes partidistas a la casilla.**

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 113, párrafo 1, fracción VI de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos –y/o candidaturas sin partido– o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La relevancia de dicha causal radica en que se tutele el principio de legalidad, a partir del cual las personas representantes de partidos y candidaturas sin partido puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral –desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo–, se ajusten a las disposiciones legales.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la *Ley General* en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla

por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 de la *LGIPE* precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “representante”.

Asimismo, el párrafo 4 del precepto legal en cita establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En este contexto, se advierte que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la

actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas sin partido participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

De ahí que el artículo 113, párrafo 1, fracción VI de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes de los partidos políticos y/o candidaturas sin partido; y,
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior del *TEPJF*, sostenido en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”<sup>38</sup>.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si

---

<sup>38</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Como razones para la actualización de la causal de nulidad estudiada, el *PRD* argumenta que se impidió la presencia de sus representantes en las siguientes casillas:

No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.
1	832 C1	7	896 C2	13	1271 C1	19	1352 B
2	833 C3	8	915 C2	14	1330 B	20	1542 B
3	844 B	9	929 C1	15	1330 C1	21	1542 C1
4	859 B	10	1239 B	16	1345 B	22	1552 B
5	875 B	11	1239 C1	17	1347 B	23	1552 C1
6	880 B	12	1269 B	18	1348 C1	24	1552 C4

Tal circunstancia, a juicio del partido actor, afectó las garantías del proceso electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, violentando con ellos los principios constitucionales que rigen el proceso.

Al respecto, resulta **inoperante** lo alegado, por tratarse de formulaciones genéricas y —como ha quedado señalado a lo largo de la presente ejecutoria— las causales de nulidad de votación en casillas deben reunir requisitos específicos, como identificar las casillas controvertidas y los hechos concretos acontecidos en cada una de ellas, lo que en el caso no acontece.

La *parte actora* se limita a referir de manera genérica que se impidió la presencia de sus representantes en las casillas descritas en la tabla que antecede; sin embargo, no detalla circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concretos por los cuales, según su dicho, se dio el impedimento.

El *PRD* no especifica, por ejemplo, si la supuesta negativa de permitir el acceso a sus representantes obedeció a que no se reconoció como válida su acreditación, o bien, si a pesar de contar con ella, se impidió su presencia en los centros de votación.

Tomando en cuenta que, en las actas de incidentes provenientes de las casillas en cuestión, no se consignó información alguna respecto al impedimento reclamado por la *demandante*, correspondía a ésta acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Sin embargo, el *PRD* omite aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, ni mucho menos dirige sus manifestaciones a señalar que, habiendo solicitado a las personas funcionarias de casilla, se asentara en la respectiva acta de incidentes, los hechos que motivaron la negativa a la presencia de su representación, esas personas se negaran a hacerlo, o bien, rechazaran recibir los escritos de protesta donde se hicieran constar o se describiera tal incidente.

Por tanto, en el caso concreto, no resulta válido pretender actualizar un supuesto de causal de nulidad, sin mencionar de manera específica ni acreditar los hechos irregulares en los que se pretende sustentar su actualización.

En este contexto, la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, estableció que, tratándose de análisis de nulidades de votación en casilla, las partes demandantes tienen la

**obligación de especificar y acreditar en cada caso**, los hechos en que descansa la causal de nulidad o recuento que se invoca.

Asimismo, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.

Empero, toda vez que, la *parte actora* omite precisar las razones o hechos en los que se basa su afirmación, respecto a que se impidió la presencia de sus representantes en 24 casillas, es imposible para este órgano jurisdiccional constatar dicha irregularidad, pues como ya se ha indicado, no procede suplir en este aspecto la deficiencia de la queja.

Ya que lejos de suplir la demanda ello constituiría, oficiosamente, una sustitución total de la *parte actora*, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comento<sup>39</sup>.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

**APARTADO E. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afecten al sufragio.**

El artículo 113 de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión

---

<sup>39</sup> Acorde a la jurisprudencia: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio.

En particular, la fracción IX de dicho precepto normativo prevé la existencia de **irregularidades graves**, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Así, de la lectura al artículo 113 fracción IX de la *Ley Procesal*, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y,
- c) Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en



cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este *Tribunal Electoral* pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento la **Jurisprudencia 20/2004**, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”<sup>40</sup>, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada

---

<sup>40</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.

a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación

recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculcado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley de Procesal*, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Bajo tal perspectiva se estudiará lo planteado por las *partes actoras*, respectivamente, como situaciones que constituyeron irregularidades graves durante la jornada electoral, es decir, en diversas casillas, o bien, durante la correspondiente sesión de cómputo distrital.

**1. No se permitió a los representantes del PRD ejercer el sufragio en diversas casillas.**

El PRD argumenta que la normativa electoral prevé, entre otras cuestiones, que los representantes de los partidos políticos podrán votar en las elecciones de las Alcaldías cuando su domicilio se encuentre dentro de la demarcación territorial en la que estén acreditados.

Pese a ello, a consideración de dicho partido, en **103 casillas**<sup>41</sup> se negó a sus representantes emitir el voto.

Dichas casillas fueron las siguientes:

Casillas en las que se impidió la votación de los representantes del PRD							
No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.
1	896 C3	27	1272 B1	53	1355 B1	79	1540 B1
2	900 C1	28	1274 C1	54	1356 C1	80	1540 C1
3	922 B1	29	1275 C1	55	1357 B	81	1541 B1
4	924 C1	30	1275 C2	56	1357 C1	82	1543 B1
5	925 C1	31	1280 C1	57	1358 B	83	1543 C1
6	927 B1	32	1281 B1	58	1359 B	84	1548 C1
7	927 C1	33	1283 C2	59	1359 C1	85	1549 C1
8	932 B1 <sup>42</sup>	34	1287 C1	60	1360 C1	86	1550 B1
9	940 B1	35	1343 C1	61	1361 C1	87	1552 C2
10	955 B1	36	1344 C1	62	1362 B	88	1552 C4
11	956 C1	37	1345 C1	63	1362 C1	89	1554 B1
12	966 C1	38	1346 B	64	1363 B	90	1555 C1
13	967 C1	39	1346 C1	65	1363 C1	91	1557 C1
14	968 B1	40	1347 C1	66	1364 B	92	1558 B1
15	969 B1	41	1348 B	67	1364 C1	93	1587 B1
16	969 C1	42	1348 C2	68	1366 B	94	5537 B1

<sup>41</sup> Se precisa que de las demandas del PRD se enuncian 105 casillas de este supuesto; sin embargo, se encontraban duplicadas dos casillas, a saber, la 1274 C1 y la 5540 C1. De ahí que el número final sea de 103 casillas las que se analizarán en el presente supuesto.

<sup>42</sup> No pasa desapercibido que esta casilla fue analizada en el apartado relativo a la causal "Recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley", y al actualizarse la misma, se anuló la votación correspondiente; no obstante lo anterior, por un tema de exhaustividad y toda vez que la parte actora aduce que en ella no se permitió a los representantes del PRD ejercer el sufragio, se realiza su estudio en el presente apartado.

Casillas en las que se impidió la votación de los representantes del PRD							
No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.
17	1243 C1	43	1349 B	69	1366 C1	95	5537 C1
18	1244 C1	44	1349 C1	70	1370 B1	96	5538 B1
19	1245 B1	45	1350 B	71	1371 C2	97	5538 C1
20	1245 C1	46	1351 B	72	1523 C1	98	5539 B1
21	1246 B1	47	1351 C1	73	1525 B	99	5539 C1
22	1247 C1	48	1352 C1	74	1525 C1	100	5540 C1
23	1262 B1	49	1353 B	75	1529 B1	101	5541 B1
24	1269 C1	50	1353 C1	76	1531 B1	102	5542 B1
25	1270 C1	51	1354 B	77	1532 C1	103	5542 C1
26	1271 B1	52	1354 C1	78	1533 B1		

Al respecto, cabe señalar que el artículo 423 del *Código Electoral* prescribe que en elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la Federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la *LGIPE* y los lineamientos que emita el *Instituto Nacional*.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 2, de la *LGIPE* establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la persona ciudadana, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por dicha ley.

De conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso j) y 90 de la Ley General de Partidos Políticos éstos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto y en el caso de participar de manera conjunta –ya sea en coaliciones o candidaturas comunes– cada partido conservará su representación ante los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el artículo 279, párrafo 5 de la *LGIPE* establece que las personas representantes de los partidos políticos y

candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho al voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

En ese contexto, el artículo 293, párrafo 1, inciso d) de la *LGIFE* señala que en las actas de escrutinio y cómputo se asentará, entre otras cuestiones, el número de representantes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del *INE* establece en su artículo 261, numeral 3, que las personas representantes de los partidos políticos podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios que al efecto se emitan.

En relación a ello, el *INE* emitió los “*Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales*” en donde se establece que en elecciones locales, concurrentes o no con las federales, las personas representantes de los partidos políticos sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Podrán votar sin restricción, en su caso, para elección de diputados locales, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.



b. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales –Alcaldías– las personas representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación territorial en la que estén acreditadas.

Señalado lo anterior, en el caso concreto de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, resultaba válido que las personas representantes de casillas de los partidos políticos y candidaturas ejercieran el voto ante la casilla en la que estaban acreditadas, siempre y cuando su domicilio se encontrara en la demarcación territorial.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta **infundado** el agravio del *PRD* respecto a que en las 103 casillas en comento se impidió la votación de sus representantes pese a encontrarse presentes, como se expondrá a continuación.

Es importante destacar que esta autoridad verificó las Actas de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas a efecto de constatar si, como lo aduce el partido actor, efectivamente estuvieron presentes sus representantes en las casillas en comento.

De dicha revisión se observó que existen ocho casillas en las cuales no se asentó firma en el Acta de Escrutinio y Cómputo de representante alguno del *PRD*, a saber: **1247 C1, 1270 C1, 1344 C1, 1523 C1, 1529 B, 1552 C2, 1552 C4 y 1558 B.**

Lo anterior, permitiría suponer que en esas ocho casillas no hubo representación del partido actor; sin embargo, al revisar las Actas de Jornada de estas casillas, se advirtió que en cuatro de ellas sí

firmó una persona representante del *PRD*, a saber: **1247 C1**, **1270 C1**, **1552 C2** y **1552 C4**. En tanto que de la revisión a las Actas de Incidentes se observó que solo en dos de las casillas referidas (**1270 C1** y **1552 C4**) se encontraban firmadas por representantes de casillas del partido.

De ahí que, de las 103 casillas señaladas por el *PRD*, se advierta que solamente existen cuatro en las cuales no hay constancia de que hubieran estado presentes representantes del partido (**1344 C1**, **1523 C1**, **1529 B** y **1558 B**).

Cabe señalar que tales datos se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, actas de incidentes y demás constancias que obran en el expediente, pruebas que son documentales públicas que obran en copia certificada en autos y tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieran, sin que se encuentren objetadas o exista prueba en contrario, en ese sentido se valoran en términos de los artículos 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, con base en la revisión de las actas en comento puede concluirse, que si bien es cierto estuvieron presentes representantes del *PRD* en 99 casillas –de las 103 originalmente mencionadas por el partido– no se observó que se hubiese asentado algún incidente en las mismas, respecto a que se hubiese negado el voto a alguna persona representante del partido político.

Lo cual impide generar convicción en esta jurisdicción, acerca de las condiciones en la que supuestamente les fue negado el derecho

al voto a los representantes del *PRD*, sobre todo cuando este partido, no aporta elementos de prueba que permitan corroborar los extremos de sus afirmaciones respecto a dicha aparente negativa.

En esa tesitura, las personas representantes de dicho partido, a quienes no se les haya permitido votar, estaban en aptitud de solicitar a la mesa directiva de casilla que el incidente se asentara en el acta atinente, o bien, podrían haber presentado escritos de protesta para dejar constancia de las razones por las cuales se les negó ejercer el voto.

Proceder que omitieron, de manera que no se cuenta con elementos que ahora permitan tener por acreditado el impedimento reclamado, tomando en cuenta que la *demandante* no refiere, ni mucho menos demuestra, que sus representantes solicitaran se consignaran como incidentes las negativas que recibieron, pero las personas funcionarias de casilla rechazaran hacerlo constar o recibir los escritos de protesta donde se expusiera esa anomalía.

Adicionalmente, con la finalidad de agotar la exhaustividad, esta autoridad electoral revisó los listados nominales de las casillas bajo análisis a efecto de verificar si se asentó votación de las personas representantes del *PRD*.

Al respecto, se advirtió que existen **9 casillas** en las que sí se hizo constar votación de personas representantes del *PRD*, a saber: 967 C1, 1287 C1, 1346 B, 1348 C2, 1349 B, 1353 B, 1353 C1, 1357 B, 1357 C1 y 1359 C1.

A manera de sintetizar lo expuesto en el presente apartado, se inserta la siguiente tabla, en la que se hace constar en cada casilla si la representación del *PRD* firmó las actas respectivas, si ejerció su derecho al voto y ello se asentó en el *LNE*, y si se reportó algún incidente relacionado con el supuesto impedimento de ejercer el voto.

No.	Casilla.	Tipo de casilla.	Acta de Incidentes (Firma o no del PRD)	Acta de Jornada (Firma o no del PRD)	Acta de Escrutinio y Cómputo (Firma o no del PRD)	Votos de representantes asentados en el Acta de Escrutinio	LNE (votó representante del PRD: Sí o No)
1	896	C3	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
2	900	C1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
3	922	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
4	924	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
5	925	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
6	927	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
7	927	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
8	932	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
9	940	B1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
10	955	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
11	956	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
12	966	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
13	967	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	SÍ
14	968	B1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
15	969	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
16	969	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
17	1243	C1	No firmó	No firmó	Sí firmó	0	NO
18	1244	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
19	1245	B1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	3	NO
20	1245	C1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	3	NO
21	1246	B1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	Certificación de Inexistencia
22	1247	C1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	No firmó	0	NO

No.	Casilla.	Tipo de casilla.	Acta de Incidentes (Firma o no del PRD)	Acta de Jornada (Firma o no del PRD)	Acta de Escrutinio y Cómputo (Firma o no del PRD)	Votos de representantes asentados en el Acta de Escrutinio	LNE (votó representante del PRD: Sí o No)
23	1262	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
24	1269	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
25	1270	C1	Sí firmó	Sí firmó	No firmó	0	NO
26	1271	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
27	1272	B1	FALTA	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
28	1274	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	Certificación de Inexistencia
29	1275	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
30	1275	C2	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
31	1280	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
32	1281	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
33	1283	C2	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
34	1287	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	SÍ
35	1343	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO
36	1344	C1	No firmó	No firmó	No firmó	3	NO
37	1345	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	3	NO
38	1346	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	SÍ
39	1346	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
40	1347	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
41	1348	B	El acta está en blanco	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
42	1348	C2	El acta está en blanco	Sí firmó	Sí firmó	2	SÍ
43	1349	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	SÍ
44	1349	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
45	1350	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
46	1351	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
47	1351	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	3	NO
48	1352	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
49	1353	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	5	SÍ
50	1353	C1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	3	SÍ
51	1354	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO
52	1354	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
53	1355	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO
54	1356	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
55	1357	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	SÍ
56	1357	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	SÍ
57	1358	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO

**TECDMX-JEL-085/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla.	Tipo de casilla.	Acta de Incidentes (Firma o no del PRD)	Acta de Jornada (Firma o no del PRD)	Acta de Escrutinio y Cómputo (Firma o no del PRD)	Votos de representantes asentados en el Acta de Escrutinio	LNE (votó representante del PRD: Sí o No)
58	1359	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
59	1359	C1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	SÍ
60	1360	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
61	1361	C1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
62	1362	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	3	NO
63	1362	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
64	1363	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
65	1363	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO
66	1364	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
67	1364	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
68	1366	B	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
69	1366	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
70	1370	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
71	1371	C2	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
72	1523	C1	No firmó	No firmó	No firmó	0	NO
73	1525	B	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
74	1525	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	4	NO
75	1529	B1	No firmó	No firmó	No firmó	0	NO
76	1531	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
77	1532	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
78	1533	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
79	1540	B1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
80	1540	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
81	1541	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
82	1543	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
83	1543	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
84	1548	C1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	6	NO
85	1549	C1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
86	1550	B1	No firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
87	1552	C2	Sí firmó	Sí firmó	No firmó	0	Certificación de Inexistencia
88	1552	C4	No firmó	Sí firmó	No firmó	0	Certificación de Inexistencia
89	1554	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO

No.	Casilla.	Tipo de casilla.	Acta de Incidentes (Firma o no del PRD)	Acta de Jornada (Firma o no del PRD)	Acta de Escrutinio y Cómputo (Firma o no del PRD)	Votos de representantes asentados en el Acta de Escrutinio	LNE (votó representante del PRD: Sí o No)
90	1555	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
91	1557	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
92	1558	B1	No firmó	No firmó	No firmó	1	NO
93	1587	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
94	5537	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
95	5537	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
96	5538	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
97	5538	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
98	5539	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	0	NO
99	5539	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
100	5540	C1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
101	5541	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	2	NO
102	5542	B1	Sí firmó	Sí firmó	Sí firmó	1	NO
103	5542	C1	Certificación de Inexistencia	Sí firmó	Sí firmó	1	NO

A partir de lo anterior, no es posible tener por acreditada la irregularidad planteada por el *PRD*, dado que las constancias provenientes de las casillas donde se asegura aconteció la negativa materia de queja, no son útiles para demostrar las circunstancias con las cuales se pretende configurar una causal de nulidad de la votación.

Al contrario, el hecho de que en la mayoría de los *LNE* de las casillas en comento, no conste la anotación de que la representación del *PRD* votó, pero las actas elaboradas en la respectiva casilla sí hubieran sido firmadas por aquella —ante la falta de aportación de pruebas por parte de ese partido— permite suponer que lo acontecido, en todo caso, radicó en que las personas representantes no hayan votado porque no les

correspondía hacerlo en esas casillas, o bien, porque se hayan abstenido de hacerlo.

De manera que, si en el caso concreto, el *demandante* se limitó a señalar, sin probar, que se impidió la votación de su representación, esa afirmación por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditada la irregularidad a partir de la cual se reclama la nulidad de la votación en casilla.

De ahí lo **infundado** del presente agravio.

## **2. Anomalías en la elaboración de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales 1 y 4, reclamadas por el PRD.**

El reclamo es **infundado** como se expondrá a continuación.

El *PRD* argumenta que, existió un indebido actuar por parte de los *Consejos Distritales 1 y 4* ya que, de manera ilegal, las respectivas actas de cómputo distrital, relativas a la elección de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fueron “prellenadas” y se recabaron con anticipación las firmas las personas Consejeras, Secretarias y representantes de partidos, encontrándose espacios sin llenar, particularmente el correspondiente a la hora en la cual concluyó el cómputo.

En consecuencia, el *demandante* argumenta que, en ambos distritos, no se tiene certeza de la hora y fecha de conclusión ya que en las mencionadas actas se asentó como fecha de inicio el



siete de junio, cuando en ambos casos las sesiones de cómputo concluyeron hasta la madrugada del **ocho siguiente**

Asimismo, arguye que, de forma ilegal, las actas de cómputo en comento, en sus diversos apartados, fueron llenadas por diferentes personas, lo cual hace presumir que se realizó en diversos momentos y no conforme se fue desarrollando la sesión atinente y ello genera duda fundada sobre la veracidad de los datos asentados en esos documentos.

Para acreditar lo anterior, el *PRD* ofreció un documento al que denominó "*Pericial en materia de documentoscopia*" a través del cual, pretende probar, que los formatos impresos usados para elaborar las actas de cómputo distrital de los Consejos 1 y 4, por cuanto hace a la hora de conclusión y otros espacios destinados a asentar diferentes datos, se encontraban vacíos o en blanco al momento de ser firmadas, o sea, que se firmaron antes de asentarse en ellas los datos requeridos por tales formatos.

Cabe señalar que dicho documento, si bien es denominado por el oferente como una "pericial", no fue admitida por la Magistratura Instructora con tal carácter, en el presente juicio, sino como una documental privada.

Lo anterior, tomando en consideración que en medios de impugnación vinculados con procesos electorales no serán admitidas las pruebas periciales, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la *Ley Procesal*, aunado a que, sobre la aportada por el *PRD*, como se verá, su desahogo no resultaría determinante

para acreditar la violación alegada, relativa a supuestas anomalías durante las sesiones de cómputo.

En consecuencia, la prueba ofrecida por la parte actora es considerada como una documental de carácter privado, de conformidad con el artículo 56 de la *Ley Procesal* y será valorada junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, refieren que las actas fueron llenadas por distintas personas durante la celebración de los cómputos. Circunstancias que, desde su perspectiva, se opone a los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, pues crea duda fundada sobre la veracidad del resto de los datos asentados.

Al respecto, obran en autos copias certificadas de las Actas de los Cómputos Distritales realizados por los Consejos 1 y 4, en las cuales, efectivamente, se asentó el **siete de junio** como la fecha de inicio de los cómputos distritales.

Ahora bien, es de destacar que, en los formatos utilizados para la elaboración de las Actas de Cómputo Distrital, no se observa algún apartado en el que se deba indicar, específicamente, la hora y fecha de conclusión, como se observa a continuación:

“ENTIDAD FEDERATIVA: \_\_\_\_\_  
DEMARCACIÓN: \_\_\_\_\_  
En: \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_: \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de junio de 2021, en \_\_\_\_\_ se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos... y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para la Alcaldía haciendo

*constar que \_\_\_\_ casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y \_\_\_\_ paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron coteados los resultados de \_\_\_\_ actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del o la Presidente de Consejo, se recontaron \_\_\_\_ paquetes y se resolvió la reserva de \_\_\_\_ votos, mientras que en \_\_\_\_ grupos de trabajo fueron recontados paquetes, levantándose el acta correspondiente.”*

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el actor, no existió una omisión por parte de la autoridad responsable respecto de asentar en las correspondientes actas de cómputo distrital, la hora y fecha de conclusión de ese procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace al dato cuya omisión se reclama, en el caso del Consejo Distrital 01, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, contrariamente a lo expuesto por el *PRD*, la sesión de cómputo distrital concluyó el **siete de junio a las once horas con diecinueve minutos**, lo que se corrobora con el Acta Circunstanciada levantada ese día, con motivo de la propia sesión.

En tanto que en el caso del Consejo Distrital 4, también obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital<sup>43</sup>, en la cual se asentó que el cómputo concluyó a las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio**.

Ambas actas circunstanciadas, en copia certificada, son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, respecto de su contenido, en términos de los artículos 55, fracción I y 61,

---

<sup>43</sup> Visible a foja 110 del expediente TECDMX-JEL-085/2021.

párrafo segundo de la *Ley Procesal*. Por tanto, hacen prueba fehaciente de que, en contraste con lo sostenido por el *PRD*, las referidas sesiones de cómputo distrital concluyeron en la misma fecha en que iniciaron, es decir, el siete de junio.

No obstante lo anterior, es importante destacar que dichas constancias están controvertidas por el partido promovente, al referir que –contrariamente a lo asentado en ellas–, los cómputos concluyeron hasta la madrugada del ocho de junio.

Al respecto, el *PRD* ofreció la documental que denominó “Pericial en materia de documentoscopia” –que como ya fue detallado en líneas precedentes constituye una documental privada– de la cual, supuestamente, se concluye que las actas de cómputo distrital de los Consejos 1 y 4, por cuanto a la hora de conclusión, se encontraban vacías al momento de firmarse; asimismo, aduce el *demandante* que de esa documental se advierte que el llenado de las actas fue realizado por distintas personas y en diferentes momentos.

Sin embargo, esa probanza no es suficiente para comprobar —como pretende el *PRD*— que la hora de conclusión de los cómputos hubiese sido hasta el momento que refiere en su demanda, a saber: “madrugada del ocho de junio”, pues en todo caso, lo que arroja la prueba ofrecida solo genera la presunción de que el acta se llenó en momentos distintos por personas distintas, situación que, en todo caso, no llegaría a constituir una anomalía trascendente a los resultados de los cómputos distritales.

Así, aun en el mejor de los casos para el *demandante* de tenerse por acreditado que los datos del acta de cómputo se asentaron en momentos diferentes a los del inicio y/o conclusión de las sesiones donde se llenaron, ello pudiera recibir una explicación racional que, de suyo, no implicaría la invalidez de lo actuado por los citados Consejos Distritales al realizar los cómputos distritales de la elección impugnada.

Ello es así porque, aun cuando por alguna situación de premura o prevención de olvidos posteriores, ciertos espacios del acta, como serían los relativos a las firmas, se hayan llenado con anticipación a la conclusión de la respectiva sesión, mientras que otros rubros, se hayan llenado con posterioridad, por simple descuido o carga de trabajo, en cualquiera de tales casos, el momento en que se asentaran los datos atinentes no constituye evidencia irrefutable de que la información consignada no corresponda a la realidad o hubiera sido alterada.

Como tampoco lo representa el hecho de que diferentes personas participaran en la elaboración de tales actas, lo cual puede obedecer a una manera de distribuirse el trabajo entre los funcionarios electorales del Consejo Distrital.

En cambio, para controvertir la autenticidad de los datos de las actas de cómputo en cuestión, la *parte actora*, por ejemplo, lejos de limitarse a aportar la citada documental privada relativa a un dictamen en documentoscopia, debió hacer patentes, discrepancias o inconsistencias entre la confrontación de dichos datos y los asentados en las actas de nuevo escrutinio y cómputo

de casillas en sede distrital, o bien, los consignados en las actas circunstanciadas de tales sesiones.

Por estas consideraciones, la supuesta omisión de asentar la hora de conclusión en el acta de cómputo respectiva, ni el momento en que se hayan requisitado los datos de la misma, no basta para tener por configurada una irregularidad grave que sea causa suficiente para anular la votación de ciertas casillas o para trascender a los resultados de los cómputos y considerar inválido o ilegal el proceder de la autoridad electoral distrital.

Ello, porque si bien el actor refiere que tal omisión, así como el llenado de otros apartados por personas diversas, genera duda fundada sobre la veracidad del resto de los datos asentados en las actas constituye una mera suposición sin sustento jurídico ni probatorio.

Conviene precisar que como se ha expuesto, en la celebración de las elecciones opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual se rompe a partir de la actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas, y que sean determinantes para los resultados.

Situación que en el caso no acontece, pues no basta la simple mención de una probable “duda” sobre los datos asentados en las actas de cómputo distrital, porque lo asentado en ellas encuentra sustento jurídico en el resto de documentación electoral, que en términos del artículo 446 del *Código Electoral*, consiste en Actas de la jornada electoral; Actas de escrutinio y cómputo, Actas de

Incidentes, actas de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, actas circunstanciadas de las sesiones distritales, etcétera.

Es por ello lo **infundado** del agravio bajo estudio.

### **OCTAVA. Causales de nulidad de la elección**

Las *partes actoras* plantean que la elección de la Alcaldía impugnada, debe anularse en razón a que se actualizan varios de los supuestos que producen tal consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 114 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, es necesario apuntar que, para la actualización de dicha causal de nulidad, las conductas deberán ser **graves**, **dolosas** y **determinantes**; además, de haberse acreditado de manera objetiva y material.

Asimismo, el precepto legal en cita establece que:

- Se entenderá por **irregularidades graves** aquellas conductas que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.
- Se calificarán como **dolosas**, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Se presumirá que las violaciones son **determinantes**, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

Por lo expuesto, para declarar la nulidad de una elección es necesario acreditar plenamente una situación irregular de entidad suficiente para afectar el normal desarrollo del procedimiento comicial o al resultado de la elección.

Consecuentemente, es menester que en la demanda se expongan hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se estima irregular y aportar elementos tendentes a acreditar que esa actuación, en efecto, resulta antijurídica y de entidad suficiente para anular la elección.

Debe considerarse además, que conforme al sistema de nulidades en materia electoral local, la anulación de los resultados de la elección constituye la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral.

Por esa razón, es que llegar a tal determinación debe acreditarse, sin lugar a dudas, que hubo irregularidades o imperfecciones graves y determinantes y solo así llegar a la anulación.

Ello, porque en la elección se encuentra inmerso el ejercicio de la ciudadanía en general de su derecho político electoral de votar, el cual, goza del principio de conservación de los actos públicos



válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>44</sup>.

Lo anterior, con la finalidad de que no sea anulada la voluntad de la ciudadanía, expresada mediante el voto.

### **1. Violencia política, violencia política de género y calumnia en contra de la otrora candidata del *PRD* a la Alcaldía de *GAM*.**

El artículo 114, fracción X, de la *Ley Procesal* establece como causal de nulidad de la elección, la existencia de violencia política y violencia política de género.

La *Sala Superior* ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se alega la presunta existencia de violencia política por razones de género, es menester que la autoridad jurisdiccional de conocimiento realice un análisis detallado de todos los datos expuestos en la demanda, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, en razón de tratarse de un problema de orden público.

En atención a lo anterior, y dado que en los expedientes que se resuelven el *PRD* alega la presunta existencia de violencia política de género como elemento distorsionador de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se considera necesario aplicar perspectiva de género en el presente asunto, y referir los

---

<sup>44</sup> Véase Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

instrumentos legales que el órgano jurisdiccional debe tener en consideración para ello.

### **Aplicación de la perspectiva de género**

La materia del presente asunto versa sobre la posible nulidad de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Al respecto, el *PRD* hace del conocimiento hechos relacionados con la presunta violencia política de género en contra de la persona postulada por la candidatura común integrada por *PRI*, *PAN* y *PRD*, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a aplicar perspectiva de género al analizar la controversia.

Similar criterio adoptó la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 Acumulados**.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

De ahí que juzgar con perspectiva de género obliga al órgano jurisdiccional a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación

de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.<sup>45</sup>

Además, la *Suprema Corte* estableció que el juzgar con perspectiva de género puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.<sup>46</sup>

Por otra parte, el *TEPJF*, en conjunto con otras autoridades, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.<sup>47</sup>

El Protocolo establece que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

---

<sup>45</sup> *Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.)*, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES

<sup>46</sup> *Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)*, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

<sup>47</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)

De manera similar la *Sala Superior* en la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, precisó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>48</sup>

Un elemento adicional y necesario en la perspectiva de género implica el identificar aquellos casos o situaciones que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.<sup>49</sup>

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Así también la *Suprema Corte* destaca que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y

---

<sup>48</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>49</sup> Dicho criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 836

de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>50</sup>

Ahora bien, de la aplicación de los referidos Protocolos, resulta evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a revisar el caso, no solamente a partir de las causales de nulidad planteadas por las partes actoras, sino incluso a partir de otras hipótesis de nulidad previstas por la norma. Ello a fin de garantizar que las peticiones referidas por la parte actora sean atendidas por la jurisdicción local, con el propósito de analizar, en su caso, el alcance de la violencia de la que se duele, en relación con la validez del proceso electoral.

En ese sentido, debe precisarse que en el caso sí se surten los requisitos para la aplicación de los referidos protocolos, en la medida que la violencia política de género constituye un problema frente al cual todas las autoridades deben desplegar sus atribuciones al máximo posible, es decir, aun cuando en principio parecería que los llamamientos a partes terceras interesadas constituye una facultad potestativa de las personas juzgadoras, en problemáticas como la violencia política, les es exigible el mayor de los esfuerzos y la aplicación de todas las herramientas procesales a su alcance para garantizar que quienes son víctimas de estos hechos no sean revictimizadas con motivo de la aplicación formalista de la *Ley Procesal*.

---

<sup>50</sup> Resulta orientadora en ese aspecto la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

Cabe resaltar que en el orden jurídico nacional el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

Así, el artículo primero constitucional impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Asimismo, en el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección

de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano, señala en su preámbulo: *“las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”*.

La Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer en su artículo 1 que: “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente para ejercer a plenitud los derechos políticos —así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales—, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

*“Artículo 4.*

*1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales*



*sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*(...)*

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

#### *Artículo 5.*

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

#### *Artículo 6.*

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

En este contexto, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>51</sup>, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres –competencia de este *Tribunal Electoral*-, así como, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>52</sup>; pues todos ellos establecen pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir,

<sup>51</sup>

Consultable

en

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVVIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVVIC2015.pdf)

<sup>52</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

En suma, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Por su parte, el *TEPJF* estableció que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, estableció que, para acreditar la existencia de Violencia Política de Género se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Al resolver el **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, la *Sala Superior* determinó que en este tipo de casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de esta naturaleza de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Además, indicó que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, con el propósito de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, enfatizó que es de vital relevancia advertir que en este tipo de asuntos se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Por otra parte, en el ámbito local, este *Tribunal Electoral* consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Por último, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres<sup>53</sup>.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- ✓ **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de Violencia Política en Razón de Género y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- ✓ **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

Así, la reforma tiene gran relevancia, dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

---

<sup>53</sup> Conforme al Transitorio Primero del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

Es importante señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>54</sup> se destaca la importancia de la reforma, al incorporar por primera vez en el marco normativo el concepto de Violencia Política en Razón de Género.

Con ello, se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, por citar alguno de ellos, en el ámbito de la participación política.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos en los que se conozca de hechos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- ✓ Indemnización de la víctima;
- ✓ Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- ✓ Disculpa pública, y
- ✓ Medidas de no repetición.

En el caso de la Ciudad de México, el *Código Electoral* establece – en el artículo 4, inciso C), fracción V– que **la Violencia Política** son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o

---

<sup>54</sup> Documento consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

De igual forma, el *Código Electoral* establece –en el artículo 4, inciso C), fracción VI– que **la Violencia Política de Género** son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, el Código Electoral establece –en el artículo 4, inciso C), fracción VII– que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Violencia Política basada en género y la Violencia Política contra las Mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

En conclusión, con el nuevo marco jurídico, este tipo de conductas que atenten contra las mujeres se sancionará de acuerdo a los

procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

### **Planteamiento de la demanda.**

La *parte actora* aduce que el diez de abril, en la red social de Facebook del *candidato ganador*, aproximadamente, a las trece horas, se difundió un video relacionado con un evento de campaña en la Plaza Cívica San Juan de Aragón, 7ª Sección, frente al mercado San Juan de Aragón VII, ubicado entre la avenida 414 y 412-A.

Durante la celebración del evento, se aprecia que el *candidato ganador* dio un discurso en el cual formuló un comentario con el que, a dicho del partido denunciante, pretendió menoscabar, humillar, denigrar y desprestigiar a la candidata postulada por el *PRD* a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, al referir expresamente lo siguiente:

*“...Ya el día de ayer nos enteramos como su candidata despojó, robó a beneficiarios de viviendas y donde van caminando van dejando una estela de corrupción, por eso debemos de pararlos en seco, los vamos a parar, les vamos a ganar...”*

A consideración del *PRD*, dichas expresiones no sólo constituyen violencia de género en contra de su entonces candidata, aprovechándose de su calidad de mujer, sino, que dichas palabras deben interpretarse como calumnia, ya que las mismas son afirmaciones que configuran delitos que no se encuentran probados tales como el robo y el despojo, de los cuales jamás se

ha ventilado un proceso penal en el cual se haya concluido con una sentencia definitiva.

Derivado de ello, el *PRD* refiere que con esos hechos se ha ejercido violencia política de género en contra de su otrora candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero al buscar limitar sus derechos político electorales por el solo hecho de ser mujer.

También refiere que el *candidato ganador* sistemáticamente ha hecho alusión a estereotipos relacionados a la calidad de mujer de la referida candidata, al poner en duda su capacidad de una forma que de ninguna manera serviría para desempeñar el cargo para el cual compitió.

Ello, porque las expresiones son estereotipos de género que transmiten la idea de que la *candidata del PRD* es una persona sin aptitudes para ser funcionaria pública, que no cuenta con un pensamiento racional, además de atacar su imagen y buscar denigrar su prestigio en detrimento de sus derechos político electorales.

### **Calificación del agravio**

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio es **infundado**, por tanto, resulta improcedente anular la elección como solicita la *parte actora*.

Los hechos narrados, así como los argumentos jurídicos expuestos y elementos de prueba aportados no demuestran la violencia política de género que hace valer como se expone a continuación.

## Estudio del caso

Como se indicó el *PRD* adujo que el *candidato ganador* pronunció un discurso en un evento proselitista, que supuestamente fue difundido la red social Facebook en contra de su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero lo que configura violencia política de género, ello al señalar que no tiene las capacidades y aptitudes para desempeñar un cargo público, además de imputarle delitos faltos como el de robo y despojo.

En concepto de este *Tribunal Electoral* los señalamientos contenidos en su demanda son insuficientes para acreditar los extremos de la causa de nulidad en estudio, por las consideraciones siguientes:

En principio, cabe señalar que el *PRD* refiere que el video publicado en la red social de Facebook del *candidato ganador*, puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <http://www.facebook.com/Dr.FranciscoChiguilFigueroa/photos/a.165775020794823/69266710445648/> y acompañó un medio electrónico USB que contiene el video controvertido.

Así, este *Tribunal Electoral* mediante acta circunstanciada de veintiséis de julio constató que no fue posible verificar la existencia del video controvertido, ya que, el mismo no se encontró alojado en esa dirección electrónica.

En este contexto, lo ordinario sería desestimar los argumentos de la *parte actora* ante la deficiencia probatoria para poder estar en aptitudes de realizar el estudio y análisis correspondiente sobre la causal de referencia.

Sin embargo, cabe recordar que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, además que en este tipo de asuntos la prueba que aporten las víctimas goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.<sup>55</sup>

En ese sentido, verificar si la manifestación de quien denuncia se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios que puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* juzgando con una perspectiva de género debe valorar las pruebas en su integralidad para no trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, con el propósito de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas y dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

---

<sup>55</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulado,

En este sentido, se considera procedente realizar el análisis del video aportado por el *PRD* y en el cual, según su dicho contiene expresiones que configuran Violencia Política de Género.

Así, del medio electrónico USB que acompañó al medio de impugnación se advierte que contiene ocho videos con los siguientes nombres: a) Video 1; b) Video 2; c) Video 3; d) Video 4; e) Video 5; f) Video 6; g) Video Cadena 6-20210609; y **h) Plaza Cívica San Juan de Aragón 7a. 10 de abril de 2021.**

Precisando que el último de ellos es el relacionado con el evento que refiere la *parte actora*, presuntamente se desarrolló en la Plaza Cívica San Juan Aragón 7ª sección, ya que en los restantes videos se tratan sobre hechos de una supuesta compra de votos, mismos que son analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Ahora bien, el contenido del video es el siguiente:

Al inicio del video se aprecian varias personas que visten pantalón y una camisa blanca con un estampado que dice: "MORENA", tal y como a continuación se observa:



Enseguida, se observa el *candidato ganador*, así como a quienes son presentadas como Beatriz Rojas Martínez y como Yuriri Ayala, candidatas a diputada federal y local, respectivamente, caminar con dirección al templete.

Durante el video, se observa y escucha la intervención de las dos candidatas previamente mencionadas.

La primera, en términos generales, hizo del conocimiento de los asistentes, que continuaría trabajando desde el Congreso de la Ciudad de México, cerrando filas con el Presidente de la República.

La segunda, mencionó que en el Congreso de la Unión han hecho un trabajo muy importante y que su prioridad es luchar contra la corrupción y la desigualdad. Asimismo, hizo mención de diversas modificaciones legislativas presuntamente impulsadas por Morena en la actual legislatura.

Posteriormente, se observa que hace uso de la voz el *candidato ganador*, quien refirió que durante su campaña y en las marchas llevadas a cabo, han ratificado su compromiso con los constructores del país, con los impulsores de la primera y tercera transformación. Asimismo, manifestó a los presentes que derrotaría a sus contendientes.

Ahora bien, en el minuto treinta y dos del video, expresa lo siguiente:

***“...Ya el día de ayer nos enteramos cómo su candidata despojó, robó a beneficiarios de vivienda, y donde van***



***caminando, van dejando una estela de corrupción, por eso tenemos que pararlos en seco, los vamos a parar, les vamos a ganar, y traen a sus aprendices de Maximiliano, como ellos no quieren ser candidatos, nos traen a otros de otras zonas, pensando que nos van a engañar, pero también tendrán su cerro de las campanas...”***



Como se puede observar, las manifestaciones que realizó el *candidato ganador* refieren que se enteró de que la *candidata del PRD* presuntamente robó y despojó a beneficiarios de vivienda.

En este sentido, enseguida se analizarán las manifestaciones a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Este elemento sí se acredita**, ya que el video se difundió en el periodo de campañas electorales en el cual contendió la *candidata del PRD* para ocupar el cargo a la Alcaldía de Gustavo A. Madero,

lo cual, implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**Este elemento también se actualiza**, ya que se denuncian las expresiones vertidas por el *candidato ganador* durante un evento de carácter proselitista que se llevó a cabo en la Plaza Cívica San Juan Aragón 7ª sección.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

**Este elemento no se configura**, toda vez que las manifestaciones expuestas están amparadas bajo la libertad de expresión del entonces candidato, sin que implique algún tipo de violencia como las que se señalan.

Esto es así porque se expresan opiniones que tiene como finalidad, por un lado, restarle adeptos a la *parte actora* en la contienda electoral y por otro, solicitar el voto a su favor.

Además de que se realiza una crítica severa sobre un hecho del cual presuntamente, un día antes, se enteró el *candidato ganador* respecto del supuesto robo y despojo por parte de la *candidata del PRD* a personas beneficiarias de vivienda.

Sin que de las manifestaciones antes señaladas, se aprecie una agresión que implique violencia en perjuicio de la *candidata del PRD* por el hecho de ser mujer, ni se realiza algún señalamiento con base en algún estereotipo de género que la coloque en una situación de desventaja o de subordinación en relación con determinada persona por el hecho de ser mujer.

Así, del análisis integral de las expresiones materia de estudio, válidamente se puede decir que tratan de una opinión crítica sobre el actuar de la entonces *candidata del PRD* y del grupo de personas que trabajan con ella, con la intención de poner un alto a las malas actuaciones que presuntamente han realizado.

Asimismo, del contexto del evento proselitista tampoco se advierten elementos gráficos o audiovisuales con los que se hagan señalamientos que impliquen algún tipo de estereotipo de género en contra de dicha candidata, o que se le reduzca o minimice en su capacidad para desempeñar un cargo por su condición de mujer.

Además, no se puede perder de vista que *la candidata del PRD* contendió por la Alcaldía de Gustavo A. Madero, por lo tanto, se advierte que las expresiones en análisis buscan generar una crítica válida con el afán de cuestionar sus actividades; máxime, que quienes tienen la calidad de personas públicas están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

De ahí que para este Tribunal Electoral, el mensaje dado no tiene la finalidad degradarla o descalificarla con base en estereotipos de género.

Máxime que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores, fortalece la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas, por lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.<sup>56</sup>

Para ello, la *SCJN* ha señalado, que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública alguna, ya que, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, lo cual se estableció en la jurisprudencia de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88

<sup>57</sup> Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con personas funcionarias públicas **o con las candidaturas a ocupar cargos públicos**, e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en las tesis **1ª. CLII/2014 (10ª)** y **1ª. XLI/2010**, cuyos rubros son: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**” así como “**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**”.

En este orden, la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REP-119/2016** y **SUP-REP-120/2016 acumulados** ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

De ese modo, la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es

importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que las y los ciudadanos estén informados.

Ello, porque el ejercicio de esa libertad en el debate político electoral contribuye a la formación de la decisión ciudadana, al permitir el análisis de las opciones que representan los partidos políticos y las y los servidores públicos emanados de sus filas.

En ese sentido, la *Sala Superior* -en el **SUP-JDC-383/2017-** ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que las manifestaciones o mensajes en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público o una candidatura, constituyan en todos los casos violencia y vulneren sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al

contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por lo anterior, en el caso particular es evidente que las expresiones analizadas, constituyen una crítica u opinión sobre aspectos de la función o actividad que la candidata.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**Este elemento no se acredita**, toda vez que como ya fue señalado, el contenido del mensaje constituye una crítica válida, sin que para ello se advierta referencia alguna que configuren una relación de subordinación, discriminación o le genere un impacto por la condición de género.

Para ello, no se pierde de vista el contexto **objetivo** (se da en el marco de las campañas electorales de la Alcaldía Gustavo A. Madero en el cual compitió la candidata del PRD) y **subjetivo** (su condición de mujer dentro de una contienda electoral) en los que ocurren los hechos, a efecto de identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad, lo anterior de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Este elemento no se acredita**, porque el discurso bajo análisis no fue dirigido exclusivamente a la *candidata del PRD* por el hecho de ser mujer, sino que tuvo la finalidad de realizar una crítica severa respecto del desempeño que ha tenido en el ámbito público, lo cual no causa un impacto diferenciado por su condición de mujer y no le afecta de manera desproporcionada por razón de género.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el *PRD* refiere que se realizaron expresiones calumniosas contra su candidata, ya que en el discurso se le imputan delitos falsos como el de robo y despojo.

Si bien la candidata en mención, no es quien denuncia directamente la supuesta calumnia, el *PRD* tiene facultades para hacerlo en su nombre. Ello a partir del criterio de la sentencia del recurso de revisión al procedimiento especial sancionador **SUP-REP-446/2015**, en la que se determinó que la propaganda calumniosa puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, como su militancia, las y los precandidatos o candidatos, por tanto, están legitimados para denunciar esa propaganda.

Lo anterior, ya que existe un vínculo indisoluble entre los partidos políticos, sus candidaturas, militancia y dirigencia, el cual tiene cabida en el orden jurídico mexicano derivado de que la ciudadanía es la que puede integrar a esas asociaciones políticas, resultando con ello que los partidos políticos deben ser considerados sujetos



pasivos de actos de calumnia, con motivo de la difusión de propaganda político-electoral que se considere calumniosa en contra de personas relacionadas con los mismos partidos.

Así, el *PRD* refiere que las expresiones bajo análisis resultan calumniosas contra su candidata, ya que en el discurso se le imputan delitos falsos como el de robo y despojo.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el partido promovente, a consideración de este *Tribunal Electoral* dichas manifestaciones, no imputan la realización de una conducta ilícita, pues sólo hacen referencia a que tuvo conocimiento de presuntos hechos ilícitos.

No obstante, el hecho de que se hagan manifestaciones sobre la presunta comisión de conductas ilegales, no puede ser interpretada únicamente en el sentido estricto de que dicha circunstancia trae aparejada la comisión de un delito, específicamente el de robo o despojo.

Esto es así, ya que dicha frase puede ser interpretada en diferentes formas o con varias connotaciones —dependiendo el contexto en que se emite el mensaje— tal y como una anomalía en el cumplimiento de algún deber o requisito para su validez-, que pudiera traer consecuencias de carácter administrativo y no necesariamente de naturaleza penal que implique un delito.

En ese contexto, la frase bajo análisis [*su candidata despojó, robó a beneficiarios de vivienda, y donde van caminando, van dejando una estela de corrupción*] puede entenderse como una crítica u

opinión severa a una supuesta actuación irregular de la *candidata del PRD* y no propiamente a la imputación de un delito.

Lo anterior, pues como ya se dijo la imputación de la conducta ilegal se realizó como parte del debate político que se desarrolló en la contienda electoral.

Debido a lo anterior, es que podemos concluir que las expresiones realizadas están encaminadas a dar a conocer una posible gestión irregular de la *candidata del PRD*, sin que del contexto de las mismas pueda desprenderse que directamente o inclusive de manera indirecta, se esté atribuyendo conductas falsas o de carácter delictuoso.

En el entendido de que las manifestaciones como se indicó están tuteladas por la libertad de expresión, enmarcada en el debate político sobre cuestiones de interés general, el cual debe realizarse de forma vigorosa y abierta que puede incluir expresiones fuertes y vehementes, en beneficio de una sociedad más concientizada e informada al momento de emitir su voto, la cual no puede implicar por sí misma, un demerito a la honra o reputación del partido político denunciante o su *candidata*.

En ese sentido, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos, no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral.

Por lo antes señalado es que en el presente asunto, no se acredita la causal de nulidad hecha valer por la parte actora en el presente asunto, ya que no se actualizó violencia política, violencia política en razón de género ni calumnia en contra de la *candidata del PRD*.

## **2. Compra de votos presuntamente en favor del *candidato ganador***

Al respecto, cabe señalar que el artículo 114 fracción XI, de la referida *Ley Procesal*, establece como causa de nulidad de una elección, cuando se acredite la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de la obtención del voto.

En las demandas presentadas por el *PRD* y *ELIGE* hacen valer como irregularidad grave la supuesta compra de votos en favor del *candidato ganador* y *Morena*.

Lo anterior, porque presuntamente, existió una campaña por parte de *Morena*, de compra del voto entre la ciudadanía, en forma generalizada en el ámbito geográfico electoral de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en beneficio de la candidatura del *candidato ganador*, la cual, a dicho de los partidos promoventes, quedó evidenciada en videos que estuvieron disponibles en varias redes sociales.

En dichos videos, supuestamente, se observa a brigadas de miembros del equipo de campaña del *candidato ganador*,

ofreciendo la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), a cada persona para votar por su candidatura.

Incluso, la cadena canal 6 de la Ciudad de México realizó una investigación y al entrevistar a dos personas confirmaron que les ofrecieron dinero a cambio de su voto.

Para acreditar su dicho las *partes actoras* ofrecieron como pruebas memorias “USB”, las cuales contienen elementos audiovisuales que se relacionan con los hechos antes mencionados.

Al respecto, de la inspección realizada por este órgano jurisdiccional a dichos medios probatorios, se pudo constatar:

**-Videos ofrecidos por PRD:**

**Video 1**, tipo de archivo MP4, tamaño de 12,192 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de un minuto con quince segundos.

Al inicio del video se aprecia el cuerpo de una persona, la cual viste una blusa de color blanco, falda color azul.

Luego, durante la grabación, se escucha una voz aparentemente femenina que dice lo siguiente: *“Me encuentro en la calle Camino del Sur y me encuentro con varias señoras que no les quieren pagar por la compra del voto, que les dijeron que les iban a pagar y les pidieron captura del voto y ahora resulta que no les quieren pagar.”* Se aprecia la presencia de varias personas sobre la calle y de fondo

se observa un inmueble que dice: “MORENA La esperanza de México DTTO. VII”.



La voz femenina dice: *“Nos habían dicho quinientos”* y una persona que viste playera café agrega: *“Y ahora nos quieren pagar doscientos pesos por todo el día”*, a lo que la voz femenina replica: *“por todo el día y por la compra del voto”*.

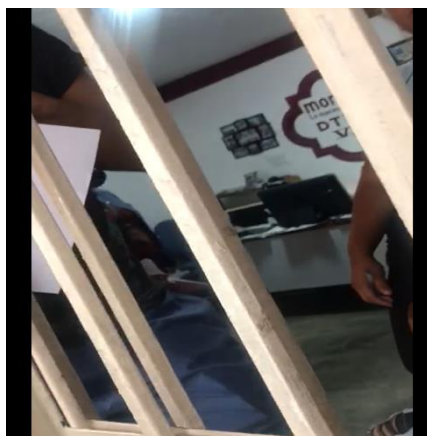
Posteriormente la voz femenina dice: *“Por todo el día y por la compra del voto, por todo el día estar cuidando las casillas y por la captura del voto nos están queriendo pagar doscientos pesos y no quieren sacar a [REDACTED] y aquí están las vecinas, y si es posible hacer una denuncia la vamos a ir a hacer porque no es justo que se estén burlando de nosotros”*.

Enseguida, se describe el contenido del **Video 2**, tipo de archivo MP4, tamaño de 12,673 KB, con fecha de modificación del once de junio el cual tiene una duración de un minuto con dieciocho segundos.

Al inicio del video se aprecia por la diferencia en el calzado, la presencia de tres personas cerca de un letrero. Después, durante la grabación, se aprecia lo siguiente:

Una voz, aparentemente, masculina dice: *“Honestamente a huevo ellos te tienen que pagar.”* Posteriormente, se aprecia que la persona que está grabando se dirige a un inmueble con reja color blanca, en la cual se encuentra una persona parada dentro del inmueble.

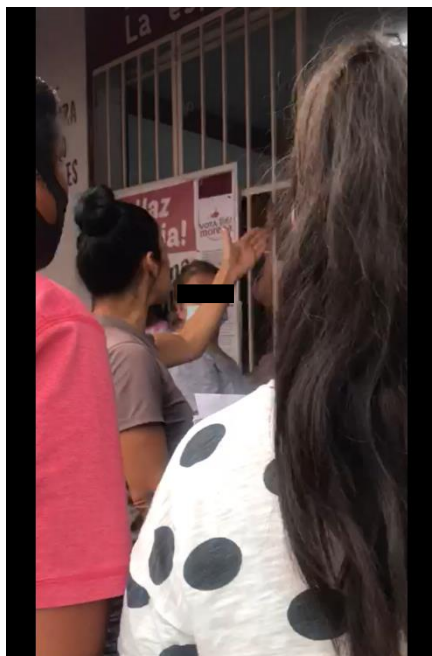
Luego, se escucha una voz femenina que dice: *“¿Qué onda amigo, quien me va a pagar?”*, respondiendo un hombre: *“Espérame tantito.”* A lo que la voz femenina responde: *“Me está hablando mi mamá súper enojada, ¿quién me va a pagar de la gente que me pidieron le pagara el voto? Yo estuve con Alejandro, te junté más de doscientos votos en una casilla y toda la gente me mandó captura del voto y tengo en mi teléfono la captura del voto, o sea, no se vale, te enseñé las capturas del voto, te paso las capturas del voto de la gente, una cosa es representante de casilla y otra es que me están comprando el voto y ahora no me lo quieren pagar, o sea de qué se trata”.*



En seguida, se describe el contenido del **Video 3**, tipo de archivo MP4, tamaño de 8,127 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de cuarenta y seis segundos.

Al inicio del video se aprecia el calzado de algunas personas que se encuentran de pie. Después, durante la grabación, se observa lo siguiente:

Se encuentran varias personas en la banqueta, en el fondo se ve un inmueble blanco con reja blanca y letreros que dicen: “MORENA. La esperanza de México” y dentro del mismo varias personas, en la reja se encuentra de pie una mujer que dice: “*Él se va a llevar el formato de todas las personas que nos apoyaron*”, una persona de blusa café le dice: “*¿Cómo se comunican con él? Esa es la pregunta*” a lo que la mujer le responde: “*Ya le dije, se va a comunicar el RG, y él les va a entregar*”.



Después se aprecia que del interior del inmueble sale a la reja blanca una mujer y dice: “¿Quién es su RG?”, a lo que una voz femenina responde: “Alejandro.” Y la mujer que sale del interior del inmueble dice: “A ver, le voy a dar a cada quien el teléfono de Alejandro”, y le responde una voz femenina: “Ya lo tengo”.

Enseguida, se describe el contenido del **Video 4**, tipo de archivo MP4, tamaño de 4,083 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de veintiún segundos.

Al inicio del video se aprecia el calzado de dos personas que se encuentran de pie. Después, durante la grabación, se observa lo siguiente:

Una persona de blusa café y pantalón color gris, se encuentra hablando con dos hombres que están dentro de un inmueble blanco con reja blanca, con letreros que dicen: “MORENA La esperanza de México”, y les dice: “Pinche apoyo que tú has dado”, en seguida se aproxima una mujer que viste pantalón negro y chamarra de mezclilla, expresando: “A ver dale de comer a tu hija con doscientos pesos de todo el día”, y la persona de blusa café y pantalón gris manifiesta: “Una cosa es la necesidad y otra muy diferente que se burlen de uno”.





En seguida, se describe el contenido del **Video 5**, tipo de archivo MP4, tamaño de 15,440 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de un minuto treinta y siete segundos.

En la grabación, se advierte lo siguiente: Varias mujeres reunidas en la calle están hablando, una mujer que viste playera color rojo dice: *“Que juntáramos de cinco por persona, yo hasta junté más y agarré y les dije, oyes sabes que el voto pa’ Morena y la chingada, dejo mis cosas que tengo que hacer en mi casa, para ahora que me salen con esta chingadera, que no chinguen”*, posteriormente, una persona que viste blusa café y pantalón gris le dice: *“Esto es una burla, estar ahí desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche”*.

Posteriormente, se escucha una voz femenina que se dirige a las personas ahí reunidas, manifestándoles: *“Oigan una pregunta, a mí me están diciendo son doscientos pesos, y primero me dijeron que eran quinientos pesos por pagarme lo del voto, y yo junto a gente, y la gente ya me está escribe y escribe, primero me dijeron*

*quinientos.” Respondiéndole una mujer que viste blusa negra y pantalón de mezclilla: “Ah porque sí, de hecho dijeron que si uno votaba por Chíguil y mandaba fotos y eso, que nos iban a dar otra lana más, de eso también ya se hicieron”.*

En seguida, se describe el contenido del **Video 6**, tipo de archivo MP4, tamaño de 15,700 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de un minuto treinta y ocho segundos.

Durante la grabación, se aprecia lo siguiente: Una mujer que viste saco color gris y blusa de colores, dice: *“Ya para que él con todas ustedes, él se los entregue personalmente, por favor, yo me comprometo,”* y una voz femenina le responde: *“A mi [REDACTED] me dijo, júntame a gente y mándame foto de la gente que vota por Chíguil y yo me encargo de darte doscientos pesos a cada una de la gente y luego la gente me está diciendo a mí, me estás diciendo que yo vote por Chíguil porque me vas a dar doscientos pesos y ahora no me los das, y los tengo fuera de mi casa, en verdad, me tuve que venir hasta por otra calle, le metí más de doscientos votos a Alejandro y tengo las fotos de la gente que votó por Chíguil y que me mandaron captura y ahora Alejandro no me contesta, o sea de qué se trata”.*

A lo que la mujer de saco gris y blusa de colores le responde: *“Se les va a dar, pero es un formato que tiene un código, a ver vamos a hacer una cosa, yo ahorita le voy a sacar todo el paquete de [REDACTED], para que se pongan de acuerdo y él se los entregue”;* la voz femenina le dice: *“¿Cómo se llama?”*, y la mujer de saco gris

y blusa de colores responde: *“Eva Hernández y yo soy la coordinadora”*.

Enseguida, se describe el contenido del **Video Cadena 6 20210609**, tipo de archivo MP4, tamaño de 3,938 KB, con fecha de modificación del once de junio de este año y tiene una duración de cuatro minutos doce segundos.

Al inicio del video se aprecia a un hombre de traje con camisa azul y corbata roja, tal y como a continuación se observa:



Después, durante la grabación, se advierte lo siguiente: El hombre de saco con camisa azul y corbata roja dice: *“Ya se hizo viral un video en el que presuntos habitantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ellos denunciaron que personal de la Alcaldía y personal ligado a Morena les pagó, les ofreció dinero, y les pagó en algunos casos para que votaran a favor de la reelección de Alcalde Francisco Chíguil, y ya estuvo compartiéndose en distintas cuentas*

*de Twitter, Whatsapp; hoy quisimos averiguar un poco más del tema y va a ver de lo que nos enteramos”.*



*Enseguida se escucha una voz femenina que dice: “Muy enojada porque no quieren pagar, no quieren pagar la compra del voto, ya nos pidieron la captura del voto y ahora no nos lo quieren pagar”.*

*Después otra voz femenina dice: “Así fue como se dio a conocer a través de redes sociales estos videos grabados por habitantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero, donde exigen un pago por presuntamente haber vendido su voto a favor del Alcalde de Morena, Francisco Chíguil, el video fue grabado afuera de las instalaciones del Distrito 7 de Morena en la colonia Campestre de Aragón, en donde este miércoles otro grupo de mujeres regresó para exigir el pago por su voto, pero se encontraron con las oficinas cerradas”.*



En forma posterior, en el video se observa, lo que aparenta ser una entrevista, y se escucha lo siguiente: *“Doscientos pesos por el voto para Morena, el problema es que ni nos dan nada y nos traen así como que, habla por teléfono, y yo te digo cuándo y cómo, y la verdad no se vale, y no nada más fue aquí, fue en todas las colonias aledañas de la Gustavo A. Madero, en una ofrecieron quinientos pesos”*.



Enseguida, en el video se observa una segunda entrevista, en la que la persona entrevistada responde: *“Pagaron, pero para cuidar*

*las casillas, o sea, si le tocó estar en la casilla le vamos a dar un apoyo por haber estado en la casilla, doscientos pesos, que era el desayuno y la comida, pero todo se mal interpretó”.*

LA LENDIA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



**-Videos ofrecidos por ELIGE:**

**Video 2021-06-08 at 7.53.30 PM**, tipo de archivo MP4, tamaño de 7,718 KB, cuya fecha de modificación es del doce de junio, y tiene una duración de un minuto con treinta y seis segundos.

Al inicio del video se observa el cuerpo de una mujer, la cual viste una blusa color gris con vivos rosas, pantalón verde y gabardina color gris, asimismo, se observa que tiene en las manos una libreta, un bolígrafo y un celular.

Durante la grabación, se puede apreciar una conversación entre dos mujeres, como se aprecia a continuación:

*Voz 1: “Le voy a ser sincera, a mí, Alejandro me dijo: júntame gente y mándame foto de la gente que vota por Chíguil y yo me encargo de darte doscientos pesos a cada una de la gente”.*

Voz 2: *-que se observa en la primera imagen- “Se les va dar”.*

Voz 1: *“y luego la gente me está diciendo a mí, me estás diciendo a mí que yo voté por Chíguil porque me vas a dar doscientos pesos y ahora no me los das y los tengo afuera de mi casa, en verdad, me tuve que venir hasta por otra calle porque los tengo ahí a toda mi gente”.*

En la siguiente imagen se observa a la misma persona antes descrita acompañada de dos mujeres y un hombre afuera de un establecimiento comercial y se escucha lo siguiente:

Voz 2: *“Mira ven vamos a hacer una cosa, yo ahorita le voy a sacar todo el paquete de Alejandro”.*

Voz 1, *¿Cuál es su nombre?*

Voz 2 *“Eva Hernández, yo soy la coordinadora, yo voy a sacar todo el paquete de [REDACTED] y que se ponga de acuerdo para que él se los entregue”.*

Termina el video con lo siguiente:

Voz 1: *“Le metí más de doscientos votos a [REDACTED] y tengo las fotos, en verdad tengo las fotos de la gente que votó por Chíguil y que me mandaron captura y ahora [REDACTED] no me contesta, ósea de que se trata”. A lo cual, la segunda persona responde: “Ahorita yo busco los formatos para que ya (inaudible) yo te hablo, ahorita te doy una tarjeta”.*

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Enseguida, se describe el contenido del segundo video: **Video 2021-06-08 at 7.53.31 PM (2)**, tipo de archivo MP4, tamaño de 5,935 KB, cuya fecha de modificación es del doce de junio de 2021 y tiene una duración de un minuto con siete segundos.

Al inicio del video se observa a un grupo de personas afuera de un establecimiento público, hablando al mismo tiempo respecto a buscar una solución. Segundos después, se aprecia que sale una mujer del establecimiento, la cual viste una blusa color gris con rosa, pantalón verde y gabardina color gris.

Después, se puede apreciar una conversación entre dos mujeres, como se describe a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*Voz 1: “Es que señorita. En verdad. [REDACTED] no contesta el celular, yo le metí más de doscientos votos”.*

*Voz 2: “Mira, este es mi número, yo hablo con [REDACTED] y yo busco todo el paquete de ustedes y ya para que se los entregue, porque ya en su sección esta todo y no se los entregamos ayer porque no los dieron hasta las cinco de la mañana, por eso es que también (inaudible)”.*

*Voz 1: “Yo lo sé, yo lo entiendo, pero quiero que me entiendan a mí, tengo a la gente afuera de mi casa porque me están diciendo que les pague por las capturas de voto que yo les prometí”.*

*Posteriormente, se escucha una tercera voz que argumenta: “hasta eso compran y ni eso quieren pagar, que poca (inaudible)”.*

*Voz 2: “Bueno, pero eso fue su RG, nosotros no”.*

*Finalmente, se escuchan risas de diversas personas y se aprecia que la persona que se describió entra al establecimiento.*

A continuación, se describe el contenido del tercer video: **Video 2021-06-08 at 7.53.31 PM (3)**, tipo de archivo MP4, tamaño de 4,080 KB, cuya fecha de modificación es del doce de junio de 2021 y tiene una duración de cincuenta y tres segundos.

Se puede apreciar que un grupo de personas están afuera de un establecimiento con las palabras “círculos de estudio y comités



seccionales” “morena” “distrito VII”, como se muestra a continuación:



Enseguida, se aprecia la voz de una mujer que hace la siguiente descripción: *“Bueno, pues me encuentro (inaudible) aquí está la gente muy enojada porque no quieren pagar la compra del voto, ya nos pidieron la captura del voto y ahora no nos lo quieren pagar, aquí esta una señora también inconforme, aquí está la inconforme de la compra de voto que nos dijeron que nos iban a dar de parte de Chígüil y ahora ya no nos quieren pagar, no se vale, no se vale en verdad no se vale”*.

Finalmente, se observa que la persona que hace la descripción se acerca al establecimiento en el que se aprecia que hay más personas esperando y hablando con una persona que está en el establecimiento antes descrito, como se muestra a continuación:



Enseguida, se describe el contenido del cuarto video: **Video 2021-06-08 at 7.53.31 PM.**, tipo de archivo MP4, tamaño de 2.9 MB, cuya fecha de modificación es del doce de junio y tiene una duración de treinta y un segundos.

Al inicio del video se observa el cuerpo de una persona, la cual viste un blazer de color negro, pantalón verde claro y zapatos negros.

Luego, durante la grabación, se observa a diversas mujeres afuera de un establecimiento, como si estuvieran formadas. Una es quien se describe anteriormente y entra al establecimiento cargando una libreta y le dice a quién graba: *“Permíteme tantito ahorita te doy una... (inaudible)”*.

Después una voz femenina (quien aparentemente está grabando) dice: *“Bueno la espero aquí. Bueno pues aquí estoy, aquí en la calle de camino a la Secretaría del sur aquí y justamente me están confirmando en la compra del voto, aquí mismo por Chíguil, ustedes ya lo vieron y aquí ya está toda la gente de que se compró el voto, que no les están pagando”.*



De todas las videograbaciones antes descritas se puede concluir que se escuchan comentarios relacionados con una presunta compra de votos, como se evidencia a continuación:

**-Videos ofrecidos por el PRD:**

- *“Me encuentro en la calle Camino del Sur y me encuentro con varias señoras que no les quieren pagar por la compra del voto, que les dijeron que les iban a pagar y les pidieron captura del voto...”*
- *“Por todo el día y por la compra del voto, por todo el día estar cuidando las casillas y por la captura del voto nos están*

*queriendo pagar doscientos pesos y no quieren sacar a [REDACTED]...*

- *“Me está hablando mi mamá súper enojada, ¿quién me va a pagar de la gente que me pidieron le pagara el voto? Yo estuve con [REDACTED], te junté más de doscientos votos en una casilla y toda la gente me mandó captura del voto...”*
- *“Oigan una pregunta, a mí me están diciendo son doscientos pesos, y primero me dijeron que eran quinientos pesos por pagarme lo del voto...”*
- *“A mi [REDACTED] me dijo, júntame a gente y mándame foto de la gente que vota por Chíguil y yo me encargo de darte doscientos pesos a cada una de la gente...”*
- *Pagaron, pero para cuidar las casillas, o sea, si le tocó estar en la casilla le vamos a dar un apoyo por haber estado en la casilla, doscientos pesos, que era el desayuno y la comida, pero todo se mal interpretó.*

#### **-Videos ofrecidos por ELIGE:**

- *“[REDACTED] me dijo: júntame gente y mándame foto de la gente que vota por Chíguil y yo me encargo de darte doscientos pesos a cada una de la gente”*
- *“...le metí más de doscientos votos a [REDACTED] y tengo las fotos, en verdad tengo las fotos de la gente que votó por*

*Chíguil y que me mandaron captura y ahora [REDACTED] no me contesta, ósea de que se trata”*

- *“...aquí está la gente muy enojada porque no quieren pagar la compra del voto, ya nos pidieron la captura del voto y ahora no nos lo quieren pagar, aquí esta una señora también inconforme, aquí está la inconforme de la compra de voto que nos dijeron que nos iban a dar de parte de Chíguil y ahora ya no nos quieren pagar, no se vale, no se vale en verdad no se vale”*
- *“...justamente me están confirmando en la compra del voto, aquí mismo por Chíguil, ustedes ya lo vieron y aquí ya está toda la gente de que se compró el voto, que no les están pagando”.*

Cabe señalar que las videograbaciones ofrecidas por los partidos promoventes tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las *partes actoras*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren administrarse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

Sin embargo, en los videos antes descritos —tanto los ofrecidos por el *PRD* como los ofrecidos por *ELIGE*— no se identifican con plena certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó esta compra de votos, tampoco se identifica plenamente, más que con el nombre de “██████████”, a la persona que presuntamente se encargaría de realizar el pago por votar por la candidatura del *candidato ganador*, así como de las dos personas que refirieron que recibieron el pago prometido.

Además, tampoco se identifican plenamente a las personas que presuntamente votaron a favor de *Morena* y de su entonces candidato a la Alcaldía de Gustavo A. Madero a cambio de una retribución monetaria.

En ese sentido, de los videos aportados por las *partes actoras*, no se desprende fehacientemente que se haya realizado algún pago a la ciudadanía para votar a favor de alguna candidatura o fuerza política, ni mucho menos que, en su caso, ello haya sido determinante para el sufragio de los votantes.

Al respecto, resulta importante destacar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia **TEEP-I-031/2018 y ACUMULADOS** —misma que fue confirmada por la *Sala Superior* a través de la sentencia **SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS**— donde se estableció que se entiende por coacción del voto lo siguiente:

i) El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre las y los electores a fin

de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición; y,

ii) Se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.

Además, refirió que, cuando se entrega, condiciona u ofrece la entrega de bienes a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, es indudable que la voluntad deja de estar exenta de libertad y queda subordinada a un elemento de presión.

Asimismo, se entiende que el proceso deliberado se ve afectado cuando se ofrecen prestaciones para inducir el voto a favor, en contra de alguna opción política o incluso a la abstención, por lo que, en ese supuesto, la voluntad queda sustituida al grado que el proceso deliberativo en el fuero interno deja de obedecer a la convicción personal para sujetarse a la presión provocada por un agente externo.

Por lo anterior, se ha concluido que la compra del voto es un acto de presión o coacción en atención a que mediante la entrega de dinero o de un pago, quien vende su voto se ve obligado a actuar conforme a lo comprometido, es decir, a emitirlo en un determinado sentido, lo que hace palpable la gravedad con que se afecta la

libertad del voto pues el elector no podría actuar en un sentido diverso.

Por tanto, es válido afirmar que, por la importancia y relevancia del sufragio en el ejercicio de los derechos políticos, así como por su trascendencia en la democracia, es necesario garantizar la libertad en su emisión para que éste no se vea viciado de elementos externos que puedan constituir presiones en el proceso deliberativo de la voluntad.

Ahora bien, la locución **compra** significa “*la acción y efecto de comprar*”, y a su vez, el término **comprar** denota “*obtener algo con dinero; sobornar, pagar*”.

Por **voto** se entiende la manifestación de la voluntad de una persona consultada en una elección, con el propósito de elegir una candidatura o un partido para ocupar un cargo de representación popular.

Con base en lo anterior, afecto de acreditar la compra del voto se deben observar los siguientes elementos:

**a) Sujetos Pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de una pluralidad de sujetos pues se hace referencia a la ciudadanía en general, que se presenta a votar ante las mesas directivas de casilla.

**b) Sujetos activos.** Son aquellas personas que realizan la conducta irregular o ilícita, es decir, que ejercen coacción sobre el electorado.



**c) Conducta.** En el caso, la conducta se trata de una acción que se encuentra prohibida por la ley y está representada por el verbo “comprar” consistente en “obtener algo con dinero; sobornar, pagar”.

Al respecto, en la sentencia **SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS**, la *Sala Superior* estableció respecto a la compra de votos que cuando **los medios probatorios sólo aportan indicios** sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tener por acreditada la conducta, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.

Pero que, si no hay tales elementos que los corroboren, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

En ese asunto, la *Sala Superior* determinó que resultaba infundado el agravio relativo a la omisión e indebida valoración probatoria en relación con la temática de compra de votos.

En este contexto, se insiste, los videos aportados por el *PRD* y *ELIGE* no generaron indicios suficientes para acreditar la presunta compra de votos ya que al ser pruebas técnicas y no estar reforzadas con otros elementos de prueba no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados

y los promoventes tampoco señalaron casillas concretas en las supuestamente se llevó a cabo la conducta denunciada.

Por lo que, atendiendo a lo establecido por la *Sala Superior*, el hecho de que se denuncie que existió compra del voto, es insuficiente, por sí solo, para estimar que existieron tales conductas. Y, además, para arribar a dicha convicción, también es necesario que se demuestre si dicho acto influyó a determinado número de electores.

Para ello, es indispensable que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta con demostrar o señalar que se realizó una compra de votos, sino que debe indicarse sobre qué personas se dio dicha compra, el número y categoría de dichas personas, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la elección

Esta consideración, trasladada al ámbito de la elección, encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** aprobada por *Sala Superior*,

de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**”<sup>58</sup>

De ahí que, en el caso concreto, no pueda tenerse por acreditado que hubo personas que votaron a favor de una determinada fuerza política por la compra de su voto.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestre, que se coaccionó o se violentó el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulte determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Por ende, tratándose de este tipo de controversias, dada su naturaleza, **no basta con que se realicen manifestaciones genéricas**, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias por las cuales, las partes promoventes consideran que en el caso los requisitos se colman.

En este sentido, el *PRD* y *ELIGE* no aportaron ningún elemento de prueba idóneo para acreditar la supuesta compra de votos, con la que se coaccionara o presionara al electorado, sino que únicamente realizaron manifestaciones genéricas para sostener su dicho.

---

<sup>58</sup> Consultable en el portal electrónico del IUS Electoral de la *Sala Superior*, siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

Lo anterior encuentra sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Así, para que las irregularidades sean motivo de anular la votación, y/o la elección deben estar plenamente acreditadas. Es decir, para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Ello, porque si en la especie ciertamente existen videos en los que diversas personas hacen referencia a que se les ofreció dinero a cambio de su voto, no hay evidencia cierta de que, efectivamente, tal ofrecimiento haya sucedido en el contexto de la elección impugnada, ni quién fue la persona que lo realizó.

Ahora bien, no pasa desapercibido que *ELIGE* también ofreció como medios probatorios las imágenes de las portadas o encabezados de diversas **notas periodísticas**, la cuales hacen referencia a la supuesta compra del voto denunciada, tal y como se evidencia a continuación:

- *“Morena prometió pagar 200 pesos a los habitantes de GAM para que votaran por Francisco Chíguil”* (El Diario).
- *“No quieren pagar la compra del voto, reclaman simpatizantes de Morena en GAM”*. (La Prensa)
- *“Compra de votos CDMX”* (Oaxaca Digital)
- *“Morena compra votos en la GAM; vecinos reclaman el pago”* (La Otra Opinión)
- *“Presentan denuncia penal contra Chíguil por la compra del voto en GAM”* (Capital CDMX)
- *“Congreso CdMx pide investigar supuesta compra de voto en la GAM”* (Capital CDMX)
- *“Todos señalan compra de votos”* (Excelsior)

Al respecto, cabe señalar que las imágenes fotográficas de dichas notas periodísticas reúnen también las características de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

Cobra relevancia al caso, lo sostenido por *Sala Superior* en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** la cual establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar **indicios** sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios

simples o de indicios de mayor grado convictivo, quien juzga debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido alguna respuesta sobre lo que en las noticias se le atribuye, esto permite otorgar mayor calidad **indiciaria** a las citadas pruebas.

En este contexto, si bien es cierto que son diversas las notas periodísticas que *ELIGE* señaló en su demanda, todas son coincidentes en el hecho de retomar la difusión de los videos ya analizados. Es decir, de las notas en comento no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar adicionales sobre la presunta compra del voto, sino que únicamente señalan que en redes sociales circularon los videos aportados por los partidos promoventes y que ya fueron materia de estudio.

En este contexto, los elementos probatorios ofrecidos por los partidos promoventes no permiten acreditar la supuesta compra del voto atribuida al *candidato ganador y Morena*.

Lo cual cobra relevancia ya que, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal de nulidad por compra del voto, corresponde siempre a la parte que la haga valer, pues en contraposición se encuentra salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

Sirve como criterio orientador lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver los juicios de inconformidad **JI-162/2018 Y ACUMULADO** y que fue confirmado por la Sala Regional Monterrey del *TEPJF* a través del juicio **SM-JDC-659/2018 y SM-JDC-664/2018**.

Así como en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*, en los juicios **SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018 ACUMULADOS**, confirmada por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/2018**.

En consecuencia, dado que los partidos actores no acreditaron los extremos de su acción, ni aportaron pruebas con las cuales desvirtuar la presunción de legalidad, constitucionalidad y conservación de los actos válidamente emitidos durante la jornada electoral, se estiman **infundado** su agravio referente a la **compra del voto**.

### **3. Uso indebido de recursos públicos para programas sociales por parte del *candidato ganador*.**

Ahora bien, *ELIGE* también denunció en su demanda que “se desconoce de dónde se obtuvo el dinero para llevar la compra de votos, pudiéndose inferir que es dinero asignado y etiquetado para programas sociales, toda vez que las Alcaldías reciben mayor parte de recursos económicos para tales fines... No solo se compraron votos con entrega de dinero, también... la compra con despensas...”.

Sin embargo, como se mencionó el apartado anterior, no se acreditó la compra de votos por parte del *candidato ganador*. Así, tomando en consideración que *ELIGE* hizo depender de la compra de votos, el **uso de recursos públicos para programas sociales**, entonces, al no demostrarse la primera de esas conductas, consecuentemente lo alegado respecto a la segunda resulta **inoperante**.

Ello porque, la *parte actora* incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, dado que la formulación del agravio es ambigua.

La carga argumentativa consiste en exponer argumentos claros encaminados a evidenciar las irregularidades en que sustenta su solicitud, pero también debe explicar de qué forma estos influyen de manera determinante en el proceso electoral o en sus resultados.

La carga probatoria consiste en que quien impugna debe aportar pruebas suficientes para demostrar la conducta irregular y evidenciar una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios.

En este contexto, conviene referir que el artículo 47, fracción V, de la *Ley Procesal* determina que en la demanda se deben mencionar **de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación** y los agravios que causen el acto o resolución impugnados.



La observancia de este requisito **no es optativa** para la persona justiciable ya que el señalamiento de hechos constituye una carga lógica que permite a las personas juzgadoras adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre la cual habrán de pronunciarse. Además de ser acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional electoral.

En el caso que se analiza, *ELIGE* solicita la nulidad de la elección por el presunto uso indebido de recursos públicos para programas sociales, toda vez que esos recursos, supuestamente fueron destinados a la compra del voto; sin embargo, omite indicar concretamente en qué consistió dicha ilicitud, es decir, cómo fue utilizado el recurso público o cuáles son los programas sociales presuntamente afectados, porque únicamente se limitó a señalar que se usaron sus recursos a cambio de votos.

De igual manera, la *parte actora* incumple la carga probatoria ya que de la revisión de la demanda se advierte que en ninguno de sus capítulos se relaciona u ofrece algún medio de prueba tendente a acreditar el presunto uso indebido de recursos públicos de programas sociales.

Lo anterior, hace inviable el estudio del reclamo, porque no basta la simple mención de la causal para tener por cumplidas las formalidades del escrito inicial –como lo es la narración de hechos y el ofrecimiento de pruebas– y proceder al estudio de fondo.

Aunado a ello, resulta jurídicamente inviable suplir esa deficiencia, porque ello equivaldría a que este Tribunal a partir de un dato incierto complete los requisitos de la demanda de oficio, para

configurar la materia de la controversia. Lo cual sería contrario a los principios constitucionales y legales que rigen su actuar.

Acorde con esa interpretación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del *TEPJF* en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016 y Acumulado, SUP-JIN-2/2016, SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-4/2016 y SUP-REC-746/2018**, que cuando las partes omitan expresar argumentos debidamente configurados y no cumplan los requisitos especiales que requiere la impugnación de las nulidades, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el entendido de que la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que los mismos no tienen eficacia para anular, revocar o modificar el acto o resolución que se cuestiona.

Así, en el caso, al no haber una exposición clara que permita apreciar y, en su caso, verificar la conducta que se reputa irregular, ni aportarse pruebas que respalden la solicitud de nulidad, el agravio se torna ineficaz.

#### **4. Promoción del voto en veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Como se expuso en la síntesis de agravios, *ELIGE* solicita la anulación de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, entre otras cuestiones, por actos realizados por “*artistas, figuras públicas*”

e *influencers*”, quienes a través de mensajes en redes sociales trasgredieron la veda electoral.

Los mensajes de dichas personas –a consideración del partido promovente– *“determinaron el voto de muchísimas personas indecisas o que, teniendo un partido de preferencia, por ser gente pública, cambió su voto...”*.

Al respecto, *ELIGE* acompañó a su escrito de demanda cinco imágenes de publicaciones en redes sociales en las que se hace mención a lo acontecido en la jornada electoral y las personas *“influencers”*. A continuación, se detallan los títulos de las publicaciones en comentario:

- *-Conoce las posibles sanciones por el caso de “influencers” que difundieron mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral. (Perfil de Twitter: @INEMexico)*
- *-El escándalo no se irá a ningún lado y el Partido Verde está en peligro de perder su registro por pagarle a influencers. (Perfil de Twitter: @eleconomista)*
- *-Influencers vendidos lista completa. (Perfil de Twitter: @minitorojas)*
- *-O sea sí me vendí en plena veda, pero como sólo fue por 10 mil pesos no es tan grave. Influencers vendidos. (Perfil de Twitter: @grillando)*

- *-Influencers que son mala influencia.* (Los Supercívicos)

Las imágenes de dichas publicaciones tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal* y con ellas el partido oferente pretende acreditar la difusión de mensajes propagandísticos en el periodo de veda.

Al respecto, es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veintidós de julio, en sesión pública, el Consejo General del *INE* resolvió los expedientes **INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados** instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el *INE* determinó sancionar al partido por la campaña publicitaria realizada a través de 104 personas denominadas influencers el día de la jornada electoral. Ello porque en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se acreditó que las personas *influencers* fueron contratadas por el partido a través de empresas y que se trató de una campaña propagandística con el objetivo de influir en el ánimo de los electores a favor de ese instituto político en plena veda electoral.<sup>59</sup>

Para mayor referencia, se transcribe el boletín emitido en la página de internet del *INE*, lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

---

<sup>59</sup> Lo anterior se desprende del Boletín publicado en la página del *INE* el veintitrés de julio en el link: <https://centralector.ine.mx/2021/07/23/resuelve-ine-491-quejas-en-materia-de-fiscalizacion/>

## **SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.**<sup>60</sup>

*“(…)*

### **Sancionan al PVEM con multa de 40 millones 933 mil 568 pesos**

*En el caso de una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, se le sancionó con una multa de 40 millones 933 mil 568 pesos y con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo federal asignado por el Instituto, por el periodo de un año, a partir del mes de agosto, por la campaña publicitaria a través de 104 personas denominadas influencers el día de la Jornada Electoral.*

*Se acreditó que los influencers fueron contratados por el partido a través de empresas y que se trató de una campaña propagandística con el objetivo de influir en el ánimo de los electores a favor del PVEM en plena veda electoral.*

*“Se arriba a la conclusión de que existió una acción concertada o planeada con un fin específico que es el de influir e influenciar el voto de la ciudadanía a favor del partido, lo que se hizo a través de acciones que denotan sistematicidad en la difusión de esa campaña propagandística a través de influencers en las mismas fechas y horarios”, especificó la Consejera Favela.*

*Se cuantificó cada intervención de los influencers en 10 mil dólares, lo que se traduce en una aportación de más de 20.4 millones de pesos como monto involucrado.*

*Al respecto, la Consejera Claudia Zavala aseveró que “el Partido Verde es reincidente en el fraude atípico, en el fraude a la ley”, por lo que justificó la severidad de la sanción. “Tenemos la reincidencia en la generación de un esquema simulado para posicionar al Verde en un tiempo prohibido, en aplicar gastos para generar un beneficio”, abundó.*

*El Consejero José Roberto Ruiz consideró que la sanción debe ser severa, la económica es la adecuada, pero no encontró “ningún sentido, justificación o sustento a la suspensión de las prerrogativas en radio y televisión”.*

---

<sup>60</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373 Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

*El Consejero Martín Faz sugirió una modificación del proyecto para referirse al “periodo ordinario”, en lugar del “tiempo federal asignado” en la sanción del proyecto.*

*La Consejera Dania Ravel destacó la importancia del periodo de reflexión, también conocido como veda electoral, pues su finalidad consiste en “generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto”, al no respetarse este periodo se puso en riesgo la equidad en la contienda.*

*(...)*

*Por su parte, la Consejera Carla Humphrey manifestó estar de acuerdo con el proyecto y la propuesta de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pues consideró que con las conductas denunciadas se ponía de manifiesto una estrategia propaganda a favor de un partido político en clara contravención a la ley, de la cual ya había antecedentes, aunado a que las conductas podrían ser constitutivas de delitos.*

*Destacó el apego de los influencers a una guía o procedimiento en cuanto a sus publicaciones y en las respuestas brindadas a la autoridad, las cuales guardaban alto grado de similitud.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que, efectivamente, el *INE* tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México realizó una campaña propagandística en periodo de veda, a través de redes sociales, que vulneró el principio de equidad en la contienda, lo que constituye una irregularidad grave.

Por tanto, para el presente asunto, resulta indispensable determinar si dicha irregularidad incidió en los resultados de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero que ahora se impugna, es decir, si resultó determinante.

Al respecto, es importante destacar que del análisis al escrito de demanda de *ELIGE* se advierte que no realizó manifestación específica en relación a la forma en que dichas conductas

irregulares impactaron concretamente en la elección de la Alcaldía ahora controvertida.

Aun cuando esté acreditada la existencia de la irregularidad grave –difusión de mensajes por parte de personas *influencers* en el periodo de veda vulnerando la equidad en la contienda– *ELIGE*, no demuestra:

- Cuántas personas en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero -correspondiente a la elección impugnada- tuvieron acceso a esos mensajes.
- De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar y cuántas de ellas lo hicieron.
- De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes en comento.

Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el **elemento determinante**, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la *Sala Superior* del TEPJF<sup>61</sup>, ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

---

<sup>61</sup> Véase el SUP-JRC-675-2015

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquélla o aquéllas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;

b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;

c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta); y,

d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una causal de nulidad, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado



constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección –en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio *pro persona*– se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la elección ahora controvertida, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la demarcación territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero, esto es, en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de las personas *influencers* impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que su difusión “*determinó el voto de muchísimas personas indecisas*”.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Máxime si se toma en consideración que en la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero los resultados de la elección no fueron favorables para el Partido Verde Ecologista de México, pues este obtuvo el tercer lugar de la preferencia electoral, muy por debajo de las primeras dos posiciones, como se evidencia a continuación:

- Primer lugar (Candidatura común PT-Morena): 234,769 votos (**44.34%**).
- Segundo lugar (Candidatura común PAN-PRI-PRD): 213,698 votos (**40.36%**).
- Tercer lugar (PVEM): 14,644 votos (**2.76%**).

De lo expuesto, se concluyen que de los argumentos expuestos por *ELIGE* no es posible establecer la magnitud en que la difusión de los mensajes difundidos por personas *influencers* impactó concretamente en la elección que impugna y no existen bases probatorias objetivas y materiales para demostrar que esa fue una causa necesaria de reducción de votos para el partido impugnante o en beneficio de la candidatura que resultó ganadora, pues ésta no fue postulada por el *PVEM*.

De ahí que, lo planteado por *ELIGE* resulta **infundado**, ya que las razones expresadas en la demanda no son idóneas ni justifican resolver favorablemente su petición de nulidad.

##### **5. Uso indebido de encuestas en beneficio del *candidato ganador*.**

El *PRD* señala como irregularidad grave el uso indebido de encuestas como propaganda electoral, las cuales, según su dicho, generaron una percepción falsa entre el electorado al posicionar al *candidato ganador* con una amplia ventaja en la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo que desincentivo el voto a favor de la candidata postulada por el partido actor, el PAN y el PRI.

Al respecto, manifiesta que algunas empresas de comunicación dieron un uso político indebido a los ejercicios de demoscopia, aprovechándose del hecho de que en la ley no se encuentra debidamente regulado el uso reiterado de encuestas de opinión durante las campañas políticas, lo que generó falta de transparencia sobre quiénes las contrataron y qué intereses persiguieron, y configuró una forma de inducción del voto que vulneró el derecho a la información del electorado y los principios constitucionales de objetividad, equidad y certeza.

Lo anterior, a consideración del *PRD* se tradujo en la inducción del voto ya que, hasta la conclusión del periodo de campaña, diferentes casas encuestadoras y medios de comunicación difundieron encuestas y sondeos de opinión cuyas tendencias no fueron acordes con el resultado de la elección, rebasando por mucho el margen de error permitido, lo que revela que no fueron cumplidos los criterios generales de carácter científico que exige la normativa.

Lo anterior se tradujo en una forma de **inducción al voto y manipulación de la verdad**, al haber favorecido siempre al *candidato ganador*, demeritando la aceptación de la candidata postulada por la candidatura común del *PAN*, *PRI* y *PRD*, al generarse un doble efecto: el positivo en apoyo del primer lugar de la encuesta y el negativo en detrimento del segundo lugar de la misma, todo lo cual configura una vulneración generalizada que otorgó una ventaja indebida en contravención a los principios constitucionales de equidad, objetividad y certeza.

Ello, aunado al hecho de que los resultados de algunas de esas encuestas fueron utilizadas en diferentes medios de comunicación y redes sociales, genera una presunción de que tales ejercicios fueron contratados por intereses ligados al *candidato ganador*.

Al respecto, se argumenta que la diferencia de diez, quince y hasta más de veinte puntos porcentuales a favor del *candidato ganador* que apuntaron algunas empresas (considerando que la diferencia de la elección fue de menos de 5%) constituyó una estrategia deliberada para propagar la “cultura de la anomia”, que busca la inacción de la ciudadanía.

Así, a consideración del *PRD*, las encuestas divulgadas constituyen una simulación, pues constituyen un tipo de propaganda electoral, entendiéndose por tales aquellas que incumplen con los lineamientos legales y cuyo margen de error rebasa la objetividad que los estudios de opinión deben observar, desvirtuando su carácter científico, todo lo cual, al ser difundidas por los medios de comunicación masiva, potencializa su impacto en el electorado, resultando en actos de propaganda electoral, en términos de la jurisprudencia **37/2010**, con rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELEN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”.

En relación con todo lo anterior, el *PRD* señala que la utilización indebida de encuestas constituye una violación sistemática a los principios constitucionales que rigen y garantizan el ejercicio del

voto de la ciudadanía y ofrece como prueba la inspección de tres direcciones electrónicas:

- a) <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/05/25/morena-luce-dominante-con-el-47-de-las-preferencias-y-se-distancia-de-pri-pan-prd-en-gam/>
- b) <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2021/INF-083-21.pdf>, en el cual, se contienen los resultados de los estudios de metodología realizados por El Universal, El Financiero, Diario Basta y El Heraldito.
- c) <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones2021/5/24/abren-el-telon-compiten-descarga-el-pdf-de-la-encuesta-en-las-alcaldias-de-cdmx-298979.html>

Una vez citado lo alegado por el partido actor, conviene tomar en consideración los siguientes aspectos sobre las encuestas.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso 5, de la *Constitución Federal*, el *INE* tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades, la regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

La *LGIFE* establece en el artículo 213, que el Consejo General del *INE* emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Ahora bien, la “encuesta” se define como una técnica o método estadístico de investigación social que permite conocer las opiniones, tendencias, aspiraciones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario, estructurado y diseñado en forma previa, que se aplica sólo a una parte reducida de sus integrantes que se denomina “muestra”, a diferencia del censo que abarca todos y cada uno de sus individuos.<sup>62</sup>

La Sala Superior, en el juicio **SUP-JIN-359/2012** sostuvo que la finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.<sup>63</sup>

En específico, en el ámbito electoral, la encuesta o sondeo de opinión tiene por objeto obtener información sobre las preferencias electorales de la ciudadanía, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección.

---

<sup>62</sup> El *Diccionario de la Real Academia Española* define el término “encuesta” (Del fr. *enquête*) de la siguiente forma: **1. f.** Averiguación o pesquisa y **2. f.** Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho. El *Diccionario de María Moliner* la define como la operación de “preguntar a muchas personas sobre un asunto determinado para saber cuál es la “opinión dominante”.

<sup>63</sup> Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2009 y su acumulado.

Asimismo, se sostuvo que el mayor grado de fiabilidad de la encuesta está en función de los datos objetivos en los que se sustente, entre los cuales el tamaño y el modo de selección de la muestra son los más relevantes.<sup>64</sup>

De esta forma, se alude a tres factores que influyen en la validez y confiabilidad de las encuestas: la naturaleza de las técnicas de investigación empleadas y la eficiencia con que se apliquen; la honestidad y la objetividad del responsable de su realización y la manera en que se presentan los resultados y los usos para los que se emplean.

En cualquier caso, es necesario identificar a cuál de éstos u otros factores se hace referencia cuando se busca descalificar el resultado de un muestreo, a fin de estar en posibilidad de identificar el posible sesgo o la manipulación.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido:

*“Quién pretenda cuestionar los resultados de los sondeos de opinión deberá acreditar, por ejemplo, que se incumplió de manera sistemática con la entrega de información a la autoridad administrativa; que, a partir del análisis de la metodología, existen sesgos evidentes en el muestreo; manipulación en los cuestionarios, o cualquier otra circunstancia que permita desvirtuar que las encuestas fueron realizadas siguiendo los criterios científicos y metodológicos conducentes o que, en su caso, su difusión respondió a una estrategia de propaganda electoral y no a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, cuando los resultados de los ejercicios muestrales sean falseados o dolosamente manipulados.*

*Sólo en tales supuestos, sería válido suponer que la realización o la difusión del resultado de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales constituyen una forma de propaganda encubierta, para lo*

---

<sup>64</sup> Así lo sostuvo Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-63/2009 y su acumulado**.

*cual es necesario que quien pretenda desvirtuar la pretensión de objetividad en la realización de las encuestas o en su difusión, cumpla con la carga de señalar los hechos que, en su concepto, desvirtúan dicha pretensión a partir de los medios probatorios conducentes.*

*En caso contrario, en la medida en que las encuestas contribuyen a la formación de una opinión pública informada y al debate público indispensable en los procesos electorales respecto a la idoneidad y capacidad de las candidaturas y de las fuerzas políticas contendientes, tales ejercicios de demoscopia se encuentran amparados por los derechos a la libertad de expresión y a la información”<sup>65</sup>*

En consecuencia, no basta con la mera afirmación de que las encuestas se encuentran manipuladas por no haber coincidido o por haberse apartado considerablemente del resultado obtenido en la elección para estimar que las mismas son ilegales; ello, en el mejor de los casos para quien lo afirme, es sólo un indicio de que pudo haber un error muestral o un sesgo en la realización de la entrevista, pero no necesaria ni exclusivamente, puesto que la diferencia aludida puede ser resultado de otros factores contextuales, como el cambio de opinión de los electores en la medida en que se acerca el día de la elección, la decisión de los electores indecisos, la circunstancia previa a la jornada electoral, entre otros muchos factores y eventos imprevistos que pueden determinar la conducta última del electorado.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *PRD* aduce que existió un uso indebido de encuestas electorales que posicionaban de manera mayoritaria al *candidato ganador*, lo que supuestamente inhibió la votación de la candidata postulada por el actor; lo cual, según su dicho, constituye un motivo para la anulación de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

---

<sup>65</sup> SUP-JRC-63/2009 y su acumulado, así como SUP-JIN-359/2012.



Al respecto, resulta importante destacar que para acreditar tal afirmación el partido ofreció como medios probatorios tres direcciones electrónicas, de las cuales, esta autoridad jurisdiccional, procedió a verificar su contenido, mediante acta circunstanciada de veintiséis de julio.

En dicha diligencia se constató que dos las direcciones electrónicas remitían a la publicación de dos encuestas –difundidas en los medios de comunicación El Financiero y El Herald, respectivamente–, en tanto que, el tercer link remite a un documento emitido por el *IECM* intitulado: “*Comité Especial que dará seguimiento a los programas y procedimientos para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021*”.

Ahora bien, sobre las encuestas constatadas, en el escrito de demanda el *PRD* no precisó algún aspecto que permita a este órgano jurisdiccional advertir la existencia de algún error muestral o algún sesgo en la metodología de las encuestas (como podría ser un mal diseño de la muestra o un deficiente cuestionario), con la intención velada de incidir perniciosamente en el ánimo del electorado.

En cambio, únicamente se limitó a destacar la diferencia entre sus resultados y el de la elección, lo que supondría, en su concepto, la existencia de una manipulación, dado que el resultado de las encuestas sería superior al margen de error previsto científicamente.

Tal circunstancia, sin embargo, es insuficiente para suponer o inferir que, por ese sólo hecho, las encuestas relacionadas con la elección de la Alcaldía impugnada fueron sesgadas o manipuladas en favor del *candidato ganador*, porque las encuestas obtienen información de las preferencias de los posibles electores en el momento en que se realizan y no son predicciones del resultado de la elección.

Máxime cuando no se señala ni demuestra por parte del *PRD* que las encuestadoras hayan incumplido con los lineamientos y criterios generales de carácter científico y metodológico establecidos por la autoridad electoral, ni aporta mayores razones o elementos de convicción para evidenciar que los ejercicios de opinión controvertidos realmente obedecieron a una estrategia de proselitismo.

En consecuencia, el agravio bajo estudio resulta **infundado**.

**6. Violación a la defensa efectiva del *PRD* y al acceso a la justicia, ya que los *Consejos Distritales 1 y 2* presuntamente no entregaron diversa documentación relacionada con la jornada electoral.**

El *PRD* manifestó que existió una violación a su defensa efectiva y al acceso a la justicia, porque:

- El ***Consejo Distrital 1*** fue omiso en entregar documentación solicitada el nueve de junio, la cual tenía la finalidad de evidenciar la entrega tardía de paquetes electorales, lo que hace presumir que hubo manipulación de los mismos.

- El **Consejo Distrital 2** no proporcionó copias certificadas de los recorridos realizados sobre la verificación de propaganda electoral del *candidato ganador*, a fin de constatar presuntas violaciones a la normativa electoral por parte de éste y los partidos postulantes del mismo.

Respecto a lo anterior, el *PRD* ofreció como pruebas el acuse del escrito de nueve de junio<sup>66</sup>, mediante el cual solicitó al *Consejo Distrital 1* copias de las constancias de clausura de la totalidad de mesas directivas de casillas únicas instaladas en ese distrito.

Así como, copia simple del oficio IECM-CD02/227/2021<sup>67</sup> de veintisiete de mayo, mediante el cual el *Consejo Distrital 02* informó al representante del *PRD* que no era viable su solicitud sobre la documentación de los recorridos de verificación de propaganda.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que lo planteado resulta infundado como causa de nulidad de la elección controvertida, como se expone enseguida:

**-En relación al Consejo Distrital 1:**

Obra en autos copia certificada del oficio **IECM/DD01/233/2021** suscrito por el Titular del *Consejo Distrital 01* mediante el cual se entregó al *PRD* la documentación relativa a las constancias de

<sup>66</sup> Visible a foja 134 del expediente **TECDMX-JEL-108/2021**.

<sup>67</sup> Visible a foja 194 del expediente **TECDMX-JEL-184/2021**.

clausura de casillas de las mesas directivas instaladas en ese distrito.<sup>68</sup>

En dicha documental se asentó como fecha y hora de recepción –acuse– las **veinte horas con cuarenta minutos del once de junio**, lo que evidencia que la documentación solicitada por el partido sí fue entregada.

Ahora bien, es preciso señalar que la demanda que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-108/2021**, misma que corresponde a la impugnación de los cómputos distritales realizados por el Consejo Distrital 1 del *IECM*, fue presentada a las **diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del once de junio**.

En efecto, al momento en que la demanda del citado expediente fue presentada, aun no le era entregada al *PRD* la documentación solicitada, ya que **esto aconteció una hora después**.

Es importante destacar que el *Consejo Distrital 1* señaló en su informe circunstanciado que sí realizó la entrega de la documentación solicitada, precisando que “*el proceso de escaneo, impresión y certificación de dichas copias no es un proceso sencillo, ya que conlleva realizar gestiones de impresión en oficinas centrales, además de que diversos partidos también solicitaron, previamente, la expedición de copias certificadas y fueron atendidos de conformidad con el orden en que solicitaron la documentación*”.

---

<sup>68</sup> Constancia que fue presentada por el Consejo Distrital 01 como parte de la documentación que fue requerida por la Magistratura Instructora.

En este contexto, la autoridad responsable manifestó que la entrega de la documentación se realizó en “breve término” considerando el cúmulo de documentación que le fue solicitada.

Al respecto, es importante destacar que, si bien es cierto, al momento de presentar la demanda del TECDMX-JEL-084/2021 –presentada el once de junio– el partido aun no contaba con la documentación señalada, éste pudo hacer la revisión de las misma y, de ser el caso, precisar los actos que pretendía demostrar con ésta, al momento de presentar la diversa demanda que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-184/2021**, lo cual aconteció **hasta el catorce de junio**.

Cabe precisar que en la segunda de las demandas mencionadas el *PRD* denunció los cómputos distritales –parciales– de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como los cómputos totales de cabecera, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, por lo que, al presentar esa demanda, estuvo en posibilidad de realizar las precisiones que considerara oportunas, toda vez que ya contaba con la documentación e información previamente entregada por el Consejo Distrital situación que no aconteció.

Sin que obste a lo anterior, la mención del *PRD* respecto a que la omisión del Consejo Distrital 1 lo dejó en estado de indefensión respecto a formular consideraciones específicas sobre la presunta entrega tardía de paquetes electorales —causal de nulidad de votación en casillas prevista en el artículo 113, fracción II de la *Ley Procesal*— la cual queda desvirtuada pues se insiste la

documentación solicitada le fue entregada el once de junio y estuvo en posibilidad de hacer las aclaraciones respectivas al presentar la demanda del catorce de junio.

Es más, el hecho de no contar con esa documentación, no le impedía incluir en las demandas de los juicios señalados, la mención particularizada de las casillas donde, según su apreciación, los paquetes electorales fueron trasladados inoportunamente a la sede distrital, así como las circunstancias por las cuales considera que se actualizó tal irregularidad.

Tampoco le impedía proceder conforme al artículo 47, fracción VI, de la *Ley Procesal*, esto es, ofrecer como prueba en sus demandas, la documentación que aduce no le fue proporcionada, máxime cuando sí acreditó que la solicitó por escrito y en forma oportuna, antes de promover tales juicios.

Sin que la aportación del acuse del escrito mediante el cual el *PRD* solicitó se le entregara esa documentación, deba entenderse como el ofrecimiento de la misma como prueba, pues para que ello sucediera, el ofrecimiento debió hacerse conforme al invocado precepto legal, esto es, junto con el escrito de demanda; sin embargo, en sus demandas, el *PRD* se abstiene de ofrecer tales probanzas.

De ahí que, el no haber realizado la precisión exacta de las casillas que presuntamente encuadraban en la causal de nulidad de votación en casillas prevista en el artículo 113, fracción II de la *Ley Procesal*, en todo caso, es atribuible al propio partido actor y no como pretende al *Consejo Distrital 1*.

**-En relación al Consejo Distrital 2:**

Por otra parte, también resulta infundada la presunta vulneración del **Consejo Distrital 2** de negarle la documentación relativa a los recorridos de verificación de propaganda electoral, a fin de que el partido actor constatará supuestas violaciones a la normativa electoral por parte de *Francisco Chíguil*.

Ello, porque mediante el oficio **IECM-CD02/227/2021**, la autoridad responsable informó al *PRD* que no era dable la solicitud de documentación planteada, ya que las actas de inspección instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección forman parte integral del “Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral” como un insumo exclusivo de esa autoridad electoral administrativa para identificar y registrar la existencia de propaganda que pudiera considerarse violatoria a la normativa para la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, se informó que las actas generadas con motivo de tales recorridos solo pueden ser utilizadas con la finalidad de determinar, en su caso, la procedencia o no de un procedimiento sancionador.

Así, considerando que, en las solicitudes realizadas por el *PRD*, en su momento, no justificó la necesidad de ofrecerlas como prueba en algún procedimiento sancionador, resultaba improcedente su otorgamiento.

Al respecto, para esta autoridad jurisdiccional resulta **infundada** la supuesta vulneración a los principios constitucionales aludida por el *PRD*, ya que no justifica de manera alguna en qué forma resultó grave o determinante para los resultados de la elección, la negativa a la solicitud que planteó ante el *Consejo Distrital 2*.

Además, si la *parte actora* no estaba conforme con dicha determinación y consideraba que el *Consejo Distrital 2* debió entregar la información solicitada, debió plantearlo en su oportunidad mediante la impugnación correspondiente y, al no haberlo hecho en ese momento, el oficio adquirió firmeza y definitividad, precisando que el mismo fue emitido por la responsable –como lo reconoce el propio partido en su demanda– desde el pasado veintisiete de mayo.

Así, la negativa de entregar la documentación en comento, aludida por la *parte actora*, no constituye una irregularidad de la entidad suficiente para anular la elección como pretende, aunado a que, en su oportunidad, el partido actor no recurrió la misma. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ello, sobre todo, cuando del hecho de que se haya solicitado la documentación relacionada con los referidos recorridos de inspección, implique necesariamente, que tales diligencias realizadas por los Consejos Distritales, presupongan la existencia de irregularidades en materia de propaganda, anomalías que en todo caso, pueden ser acreditadas a través de otros medios al alcance de las *partes actoras*.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.



## Conclusión.

De tal manera, si las partes actoras no acreditaron, ni este Tribunal advierte, de qué manera las irregularidades aducidas podrían ser determinantes en la votación recibida en la elección impugnada, entonces debe preservarse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en aras de cumplir con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por los razonamientos expuestos en las consideraciones previas y toda vez que se determinó la anulación de la votación recibida en ocho casillas -mismas que no equivalen al 20% de la votación total de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero-, lo procedente es analizar la recomposición.

## **NOVENA. Recomposición del cómputo.**

En la parte considerativa **SÉPTIMA, Apartados B y C**, el *Tribunal Electoral* ha declarado la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas [**920 C1, 932 B, 1239 C1 y 1519 B**] debido a la actualización de la causal de **nulidad relativa a recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, así como en

otras cuatro casillas [**1202 C1, 1203 C1, 1368 B y 1603 C1**] al haber mediado **error en la computación de los votos** lo que fue determinante para el resultado de la votación.


Por consiguiente, toda vez que no existe algún otro asunto diferente a los juicios electorales que ahora se resuelven, relacionados con la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II de la *Ley Procesal*, se procede a **modificar los resultados** consignados en el “*Acta de Cómputo de Cabecera de Demarcación de la Elección para la Alcaldía Gustavo A. Madero*”, elaborada por el *Consejo Distrital 2*.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las ocho casillas respecto de las cuales se decretó la nulidad, a saber: **920 C1, 932 B, 1202 C1, 1203 C1, 1239 C1, 1368 B, 1519 B y 1603 C1**, a fin de que se reste de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, se tomará en cuenta la información contenida en las copias certificadas del “*Acta de Cómputo de Cabecera*” antes referida, así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **920 C1, 932 B, 1202 C1, 1203 C1, 1239 C1, 1368 B, 1519 B y 1603 C1**.

A efecto de explicar de manera gráfica la recomposición, este órgano jurisdiccional inserta, en primer término, un cuadro que muestra la votación de las casillas anuladas:







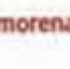

Partido, Candidatura Común o Coalición	920 C1	932 B	1202 C1	1203 C1	1239 C1	1368 B	1519 B	1603 C1	Total de Votación Anulada
 PAN	62	36	51	39	41	20	45	44	338
 PRI	28	28	46	36	14	21	56	65	294
 PRD	17	6	3	21	32	41	19	10	149
 PVEM	13	5	10	6	12	9	7	6	68
 PT	13	5	3	2	3	4	4	5	39
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	8	3 (*)	5	11	6	14	3	60
 MORENA	138	153	117	98	125	109	147	121	1008
 Partido Equidad, Libertad y Género	2 (*)	4	0	3	1	1	6	0	17
 Partido Encuentro Solidario	2	4	4	6	6	6	5	6	39
 Partido Redes Sociales Progresista	4	1	4	0	3	2	6	5	25
 FUERZA POR MÉXICO	6	1	2	2	3	10	5	4	33
 RAÚL OJEDA	1	6	8	5	3	3	5	6	37
CANDIDATURA COMÚN		3	3	3	1	1	1	4	17
		0	0	0	0	1	0	0	1
		0	0	0	0	0	1	0	1
		0	0	0	1	0	0	0	1

Partido, Candidatura Común o Coalición	920 C1	932 B	1202 C1	1203 C1	1239 C1	1368 B	1519 B	1603 C1	Total de Votación Anulada
 <b>morena</b>	1	2	1	1	0	0	1	6	12
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	0	1	1	0	0	0	2
VOTOS NULOS	11	9	8	5	7	9	8	7	64
VOTACIÓN TOTAL	311 (**)	271	263	232 (**)	264	242	330	292 (**)	2205

(\*) En el acta de escrutinio y cómputo se asentó con letra un dato y con número otro, por tanto, se deja el dato señalado con letra.

(\*\*) Se toma el dato corregido de la sumatoria.

En el siguiente cuadro, se refleja la votación recibida por partido político, candidatura común y candidatura sin partido, menos la que fue anulada:

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Número de votos	Votos anulados	Total
 PAN	93,518	338	93,180
 PRI	65,992	294	65,698
 PRD	48,324	149	48,175
 PVEM	14,644	68	14,576
 PT	10,830	39	10,791
 Movimiento Ciudadano	14,533	60	14,473
 MORENA	221,338	1008	220,330
 Partido Equidad, Libertad y Género	4,684	17	4,667

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Número de votos	Votos anulados	Total	
PES Partido Encuentro Solidario	9,261	39	9,222	
RSP Partido Redes Sociales Progresistas	6,148	25	6,123	
FUERZA MEXICO FUERZA POR MÉXICO	7,226	33	7,193	
RAÚL OJEDA	9,154	37	9,117	
Candidaturas Comunes	PAN PRD PRD	4,653	17	4,636
	PAN PRD	690	1	689
	PAN PRD	254	1	253
	PRD PRD	267	1	266
	PT morena	2,601	12	2,589
CANDIDATOS NO REGISTRADO	646	2	644	
VOTOS NULOS	14,721	64	14,657	
<b>TOTAL</b>	<b>529,484</b>	<b>2205</b>	<b>527,279</b>	

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del *Código Electoral*; se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del “Acta de Cómputo de Cabecera de Demarcación de la Elección de la Alcaldía”.

La suma distrital final de tales votos, se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común y, de existir fracción, le será asignada al o los que obtuvieron mayor votación.

Lo anterior acontece, por una parte, con los partidos políticos del Trabajo y MORENA, que postularon candidatura común, en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, en principio, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo y MORENA, dos mil quinientos ochenta y nueve (2,589) votos

Por tanto, una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas, a MORENA le corresponden mil doscientos noventa y cinco (1,295) votos y al Partido del Trabajo mil doscientos noventa y cuatro (1,294) votos.












Por otra parte, se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuatro mil seiscientos treinta y seis (4,636) votos; entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, seiscientos ochenta y nueve (689) votos; entre Acción Nacional y de la Revolución Democrática doscientos cincuenta y tres (253) votos; y entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, doscientos sesenta y seis (266) votos.

En ese sentido, después de realizar las sumas atinentes, al Partido Acción Nacional le corresponden mil novecientos cuarenta y ocho (1948) votos; al Partido Revolucionario Institucional mil novecientos

cuarenta y ocho (1948) votos; y al partido al Partido de la Revolución Democrática mil novecientos cuarenta y ocho (1948) votos.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, queda de la siguiente forma:

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Número de votos	Total de votos con letra
 PAN	93,180	Noventa y tres mil ciento ochenta
 PRI	65,698	Sesenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho
 PRD	48,175	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
 PVEM	14,576	Catorce mil quinientos setenta y seis
 PT	10,791	Diez mil setecientos noventa y uno
 Movimiento Ciudadano	14,473	Catorce mil cuatrocientos setenta y tres
 MORENA	220,330	Doscientos veinte mil trescientos treinta
 Partido Equidad, Libertad y Género	4,667	Cuatro mil seiscientos sesenta y siete
 Partido Encuentro Solidario	9,222	Nueve mil doscientos veintidós
 Partido Redes Sociales Progresistas	6,123	Seis mil ciento veintitrés
 FUERZA POR MÉXICO	7,193	Siete mil ciento noventa y tres
 RAÚL OJEDA	9,117	Nueve mil ciento diecisiete

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido			Número de votos	Total de votos con letra	
Candidaturas Comunes				4,636	Cuatro mil seiscientos treinta y seis
				689	Seiscientos ochenta y nueve
				253	Doscientos cincuenta y tres
				266	Doscientos sesenta y seis
				2,589	Dos mil quinientos ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADO			644	Seiscientos cuarenta y cuatro	
VOTOS NULOS			14,657	Catorce mil seiscientos cincuenta y siete	

En el cuadro que antecede, se observa que, luego de realizada la recomposición de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, al restarse la votación anulada por el *Tribunal Electoral*, **la candidatura común postulada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por dichos partidos políticos en candidatura común.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **TECDMX-JEL-085/2021, TECDMX-JEL-108/2021, TECDMX-JEL-161/2021,**





**TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021**, conforme a la parte considerativa en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021** respecto a los cómputos distritales llevados a cabo por las Consejos Distritales 1, 2, 4 y 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas **920 C1, 932 B, 1202 C1, 1203 C1, 1239 C1, 1368 B, 1519 B y 1603 C1**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados del cómputo distrital de cabecera de demarcación, correspondientes a la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a favor de Francisco Chíguil Figueroa.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, por unanimidad de votos; en tanto el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa por mayoría de cuatro votos a favor, de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido Ponente en ese asunto, la parte correspondiente se agrega como voto particular. Con los votos concurrente que emiten los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León respecto a todo el asunto. Votos que corren agregados a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES**

**IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-085/2021 Y SUS ACUMULADOS TECDMX-JEL-108/2021, TECDMX-JEL-161/2021, TECDMX-JEL-175/2021 Y TECDMX-JEL-184/2021.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, en el **resolutivo SEGUNDO** de los juicios electorales citados al rubro, en los que se resolvió **SOBRESEER** los juicios **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** respecto a los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales 01, 02, 04 y 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentada por los partidos Equidad, Libertad y Género (*ELIGE*) y de la Revolución Democrática (*PRD*).

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, respecto al **referido resolutivo segundo**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

**1. Cómputos distritales.** El siete y el ocho de junio, los *Consejos Distritales* 01, 04 y 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*IECM*), llevaron a cabo los respectivos cómputos distritales de la elección para la Alcaldía en Gustavo A. Madero.

**2. Cómputo de la elección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.** El diez de junio, el *Consejo Distrital 02 del IECM*

—como cabecera de demarcación— celebró la sesión de cómputo total de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero

**3. Presentación de las demandas.** En contra de los señalados actos de los *Consejos Distritales*, las *partes actoras* promovieron juicios electorales para controvertir, por un lado, tanto los cómputos distritales como el cómputo total, de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero; y, por otra parte, la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada en candidatura común formada por los partidos Morena y del Trabajo; así como la validez de la elección, reclamando su nulidad, como se explicita en la siguiente tabla:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-085/2021	Consejo Distrital 04	PRD	11 de junio
2	TECDMX-JEL-108/2021	Consejo Distrital 01	PRD	11 de junio
3	TECDMX-JEL-161/2021	Consejo Distrital 06	PRD	12 de junio
4	TECDMX-JEL-175/2021	Consejo Distrital 02 (CABECERA)	ELIGE	13 de junio
5	TECDMX-JEL-184/2021	Consejo Distrital 02 (CABECERA)	PRD	14 de junio

## II. Razones del voto.

En el proyecto, se determinó **sobreseer** los juicios **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** respecto a los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales 01, 02, 04 y 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al considerarse que las mismas fueron **extemporáneas**.

Ello, porque los demandantes reclaman los cómputos de la elección de la alcaldía de Gustavo A. Madero, llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral en los distritos electorales 01,

02, 04 y 06, los días siete y ocho de junio, entonces el plazo de cuatro días para interponer la impugnación, en el mejor de los casos, transcurrió del **nueve al doce de junio** de este año.

En este contexto, si la presentación de las demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** ocurrió hasta el **trece y catorce de junio**, respectivamente, se actualizó su **extemporaneidad**, por cuanto hace a los agravios relacionados con los cómputos de la votación obtenida en diversas casillas, por tratarse de presuntas irregularidades durante la jornada electoral y el transcurso de la sesión respectiva realizada por la autoridad distrital.

No obstante lo anterior, **como lo propuse en el proyecto de sentencia**, a mi parecer ambos juicios fueron presentados con oportunidad como expondré a continuación:

En ambas demandas, los partidos promoventes impugnan los referidos **cómputos parciales** de los Consejo Distritales 01, 02, 04 y 06, el **cómputo total** de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, la **declaración de validez** de la citada elección y la entrega de **constancia de mayoría** respectiva —realizadas el diez de junio—.

Es decir, las *partes actoras* precisan en sus demandas que su inconformidad versa no sólo en contra de los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurridas en diversas casillas, sino el resultado total de la elección en comento, es decir, el cómputo de cabecera de demarcación, a partir de la presunta actualización de irregularidades acontecidas en diversas casillas de

todos los distritos de la demarcación, así como por la actualización de diversas causas de nulidad de la elección, previstas en el artículo 114 de la Ley Procesal, tales como la compra de votos, uso de recursos públicos y violencia política en razón de género.

En efecto, respecto a las demandas de los dos juicios en comento, presentadas ante el *Consejo Distrital 02* —cabecera— resultan oportunas, dado que los partidos demandantes controvierten una elección de alcaldía, por violaciones graves y determinantes, así como la transgresión a principios constitucionales; supuestos en los que el plazo para impugnar debe transcurrir a partir del cómputo total, la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, lo que aconteció el diez de junio.

Por consiguiente, fue solo hasta el momento en que el *02 Consejo Distrital* sesionó para realizar el cómputo de cabecera de la demarcación territorial de la citada elección, cuando esa autoridad estuvo en condiciones de declarar la validez de la elección de la alcaldía de Gustavo A. Madero y otorgar la constancia de mayoría respectiva, lo que aconteció el diez de junio.

En este contexto, es hasta esa fecha que las *partes actoras* estuvieron en aptitud de conocer los resultados definitivos que conjuntan las votaciones en todos los distritos electorales locales en la demarcación.

Por tanto, tratándose de la elección de la alcaldía en comento, la posibilidad de controvertir sus resultados finales, surgió a partir de que fue levantada el acta de “*cómputo total*”, con independencia de

que los alegatos en sustento de la impugnación, consistan en hacer valer causas de nulidad de la votación recibida en casillas.

De ahí que, si el diez de junio tuvo lugar el cómputo final de la elección de la alcaldía de Gustavo A. Madero —a partir del cual, los cómputos distritales adquirieron definitividad y sirvieron de antecedente para la declaración de validez de los comicios— y las demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021** fueron presentadas el **trece y catorce de junio**, respectivamente, en contra de la validez de dicha elección, a mi parecer es claro que las impugnaciones se hicieron valer de manera oportuna, pues el plazo de cuatro días previsto para ello en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, **transcurrió del once al catorce de junio** del año en curso.

Por lo anterior, a mi juicio no debió sobreseerse el estudio de los agravios de cómputos distritales de esos juicios y debió mantenerse el estudio de fondo de los mismos, tal y como lo expuse en mi proyecto y que para mayor referencia reproduzco a continuación:

*“ELIGE aduce la realización de conductas que, a pesar de identificarlas como motivos de nulidad de la elección, el Tribunal Electoral, en suplencia de la queja, considera que su análisis debe enmarcarse en los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, regulados en el artículo 113, fracciones III y IX, relativos a la recepción de la votación por personas no autorizadas y a irregularidades graves durante la jornada electoral o el cómputo distrital, no reparables y que afecten el voto.*

*Ello, al tratarse de situaciones, las primeras, al parecer sucedidas en el ámbito de funcionamiento de las casillas, y las segundas, en la respectiva sesión de cómputo:*

- *Existieron cambios de último momento en los funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas afiliadas a partidos políticos;*
- *En ciertas casillas, hubo discriminación en contra de sus representantes, por parte de funcionarios electorales y representantes de otros partidos;*
- *Presuntas irregularidades en los cómputos distritales ya que:*
  - *Se omitió dolosamente cuantificar votos emitidos a favor de ELIGE;*
  - *Los paquetes electorales fueron remitidos a los Consejos Distritales de manera tardía; y,*
  - *Existieron irregularidades durante las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales.*

Al respecto, el estudio de dichos agravios debió ser de la siguiente manera:

**1. Casillas respecto a las cuales ELIGE aduce que las personas funcionarias de mesas directivas fueron cambiadas de último momento, por personas con filiación partidista.**

*ELIGE hizo valer como causales de nulidad en casillas que “existieron cambios de personas funcionarias de último momento, sin acreditación y con filiación o simpatía política hacia diversos partidos”.*

*Sin embargo, tal afirmación resulta ambigua, superficial y que no resulta verosímil, porque cada mesa de casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior, titulada: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”<sup>69</sup>.*

*Por tanto, en el caso concreto, no resulta válido pretender actualizar un supuesto de causal de nulidad, sin mencionar de manera específica la irregularidad acontecida en cada casilla.*

*Ello, porque al no especificar las casillas que, supuestamente, se integraron de manera indebida implicaría que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la documentación electoral inherente a totalidad de las casillas instaladas en la demarcación territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a efecto de desprender las inconsistencias que refiere el partido actor.*

---

<sup>69</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



*Circunstancia que no es procedente conforme al sistema de nulidades regulado en la normativa electoral de la Ciudad de México, pues la Ley Procesal no contempla una revisión oficiosa y, en segundo, porque la suplencia que podría darse en este tipo de juicios no tiene el alcance de realizar una revisión oficiosa.*

*Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, en donde definió que, en este tipo de asuntos, las partes demandantes tienen **la obligación de especificar y acreditar en cada caso**, los hechos en que descansa la causal de nulidad que se invoca.*

*Asimismo, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.*

*En ese sentido, al argumentar una indebida integración de las casillas, la parte promovente estaba obligada a especificar en qué casillas aconteció la ilicitud, así como qué personas y/o cargos consideraba indebidos.*

*Sin embargo, la parte actora omite precisar qué casilla o grupo de casillas se integraron indebidamente, o las personas que supuestamente tenían afiliaciones partidistas y los cargos que éstas ocuparon en las mesas respectivas, por lo que es imposible para este órgano jurisdiccional constatar dicha irregularidad, pues como ya se ha indicado no procede suplir en este aspecto la deficiencia de la demanda.*

*Ya que ello constituiría ex officio una subrogación total del papel de la persona promovente, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comentario<sup>70</sup>.*

*Siendo que para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, sea determinante para el resultado de la elección.*

*En suma, la demanda de ELIGE no aporta elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto y resolver sobre la nulidad de casillas que pide. De ahí la **inoperancia** de su petición.*

*(...)*

**3. Irregularidades graves durante la jornada electoral o en el cómputo distrital alegadas por ELIGE.**

---

<sup>70</sup> Acorde a la jurisprudencia: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

*En su escrito de demanda, ELIGE aduce circunstancias que, en suplencia, este Tribunal considera se dirigen a demostrar la actualización de la causal de nulidad de la votación analizada en este apartado:*

- *En ciertas casillas, discriminación en contra de sus representantes, por parte de funcionarios electorales y representantes de otros partidos; y,*
- *En las sesiones de cómputo distrital, la omisión dolosa de cuantificar votos emitidos a favor de ELIGE; la remisión tardía de los paquetes electorales a los Consejos Distritales; inconsistencias en la elaboración de las respectivas actas de cómputo; errores en la lectura de resultados, realizada durante las referidas sesiones; indebida reserva de paquetes que serían sujetos a recuento; omisión de verificar votos nulos; interferencias y baja calidad en la transmisión de las sesiones por internet.*

*Los agravios esgrimidos por ELIGE, resultan **inoperantes** al estar expresados en forma genérica, es decir, la parte actora no aporta elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional realice el estudio de algún supuesto de nulidad, como se explica enseguida:*

*Como quedó señalado previamente en esta sentencia, los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados y la declaración de validez del proceso electoral deben cumplir requisitos específicos, entre otros, la mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas<sup>71</sup>.*

*Reiterando que la Sala Superior ha sostenido que para cumplir esa carga procesal no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, sino que la parte actora debe identificar la irregularidad y confrontarla a efecto de exponerla ante la autoridad jurisdiccional.*

*Así, las partes promoventes deben aportar los elementos fácticos en que basa su solicitud para que, a partir de éstos, desprender la procedencia o no de las causales de nulidad invocadas en la demanda.*

*En el caso concreto, la parte actora se limitó a señalar que ocurrieron diversas irregularidades; sin embargo, no establece de qué forma se actualizan las causales de nulidad supuestamente configuradas en casilla, ni las que se actualizaron durante las sesiones de cómputo distrital.*

*En ese sentido, ELIGE se abstiene de señalar en cuáles de las casillas instaladas para la elección controvertida acontecieron los presuntos actos de discriminación hacia sus representantes, ni*

---

<sup>71</sup> Artículo 105 fracción III de la Ley Procesal.

*precisa en qué conductas consistieron; de manera que esta autoridad se encuentra imposibilitada para corroborar lo planteado por dicho partido político y, por ende, para verificar si las conductas a las que alude, en realidad son capaces de propiciar la nulidad de ciertas casillas.*

*Algo similar se presenta respecto a las razones proporcionadas por dicho partido político para señalar diversas anomalías que asegura sucedieron durante las sesiones de cómputo de la elección de la Alcaldía controvertida.*

*En principio, el demandante omite indicar en cuál de los cuatro cómputos distritales de la elección de Alcaldía en Gustavo A. Madero, se registraron las irregularidades que refiere; no precisa las casillas en cuyos recuentos de votación supuestamente dejaron de computarse votos a su favor. Tampoco especifica las casillas cuyos paquetes, según dice, fueron remitidos con dilación; en las que dejaron de verificarse votos nulos; aquéllas en las que se reservaron indebidamente paquetes para recontar la votación o en las que los cómputos iniciales mostraron disparidad con los recuentos.*

*De igual modo, ELIGE no expone en qué momento del procedimiento del respectivo cómputo distrital se cometieron los errores durante la lectura de resultados, y aunque refiere que esos errores se debieron a pausas o a equivocaciones que implicaban reiniciar o repetir la lectura, no explica ni mucho menos demuestra, la manera en que terminaron por trascender o afectar a la votación emitida en cierta casilla.*

*Tampoco lo hace, respecto a la transmisión por internet de las sesiones distritales, sobre todo, cuando el hecho de que hayan ocurrido interferencias en la señal o ésta haya sido de baja calidad, lo que para nada incidiría en la legalidad de la actuación de los Consejos Distritales al desarrollar el cómputo correspondiente.*

*Contrario a lo anterior, ELIGE únicamente manifiesta en general que se presentaron irregularidades, sin realizar un ejercicio específico —argumentativo y probatorio— para establecer elementos mínimos a partir de los cuales se pueda inferir, aunque sea de manera indiciaria, respecto a cuáles casillas o cómputos acontecieron las anomalías que asegura son suficientes para anular la elección.*

*Al no haberse realizado este ejercicio mínimo de razonamiento, por parte del partido promovente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al estudio del disenso, ya que hacerlo —en los términos en que el demandante lo planteó— significaría realizar una verificación oficiosa de todo lo actuado por los Consejos Distritales durante los cómputos realizados en sus sedes.*

*Pero, cabe destacar que para la declaración de nulidad de casillas o de la elección, no basta que se mencione una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea lo suficientemente grave para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, ser determinante para el resultado de la elección.<sup>72</sup>*

*Así, en el presente caso, al señalar de manera general que hubo irregularidades –sin precisar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en que las mismas tienen un impacto real y trascendente a los resultados de la elección–, no hay manera de valorar circunstancias específicas de las que puedan desprenderse inconsistencias en la recepción de la votación, su escrutinio o cómputo.*

*De ahí la **inoperancia** de lo aducido por ELIGE.*

Por cuanto hace a **PRD** el estudio se mantiene íntegro en la sentencia, pues pese a que se sobreseyó lo relativo al juicio electoral TECDM-JEL-184/2021, dicha demanda concentraba los agravios señalados en las impugnaciones diversas de los cómputos distritales parciales, de ahí que no surtió modificación mi propuesta.

Con base en lo expuesto, me aparto del sobreseimiento aprobado por la mayoría, pues insisto, a mi parecer las demandas de los juicios **TECDM-JEL-175/2021** y **TECDM-JEL-184/2021** fueron oportunas.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-085/2021 Y SUS ACUMULADOS**

---

<sup>72</sup> Sirve de apoyo los criterios contenidos en las Jurisprudencias **9/98** y **20/2004** de la *Sala Superior*, de rubros: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, respectivamente.

**TECDMX-JEL-108/2021, TECDMX-JEL-161/2021, TECDMX-JEL-175/2021 Y TECDMX-JEL-184/2021.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-085/2021 Y ACUMULADOS<sup>73</sup>.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente resolución, debo puntualizar que, en mi opinión, las demandas que dieron origen a los juicios **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021**, debieron **sobreseerse en su totalidad** y, por tanto, no debieron estudiarse los planteamientos hechos valer, pues las demandas se presentaron de manera **extemporánea**.

### **1. Sentido del voto.**

En la presente resolución, la mayoría de mis pares determinaron que los medios de impugnación precisados se habían promovido de manera oportuna respecto de los agravios que no guardan relación con el cómputo distrital, pues para ello, debía tomarse en cuenta la fecha del cómputo total de la elección realizado por el Consejo Distrital Cabecera de demarcación, cuestión que no comparto, por lo siguiente:

---

<sup>73</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Desde mi perspectiva, las demandas de juicio electoral presentadas por los partidos PRD y ELIGE son extemporáneas en su integridad, toda vez que la Ley Procesal no establece la posibilidad de presentar juicios electorales en materia de nulidades respecto de actos posteriores al Cómputo Distrital correspondiente, es decir, sin realizar una distinción en cuanto a los actos que impugna la parte promovente.

En consecuencia, en mi consideración, las demandas deben sobreseerse en su totalidad por haberse presentado fuera del plazo que señala la ley para la interposición de los juicios electorales en materia de nulidades, esto es, con posterioridad a los cuatro días después de que finalizó el cómputo distrital.

## **2. Decisión mayoritaria.**

La mayoría de mis pares determinaron en la presente resolución de juicio electoral de nulidad, que el plazo para impugnar se puede contabilizar respecto de dos momentos: **1.** A partir de que finaliza el cómputo distrital; y, **2.** A partir de que finaliza el cómputo total.

En el caso, los cómputos distritales impugnados iniciaron al día siguiente a que concluyeron las sesiones de los distritos electorales 01, 02, 04 y 06, a saber, los días siete y ocho de junio, entonces el plazo de cuatro días para interponer la impugnación, en el mejor de los casos, transcurrió del **nueve al doce de junio** de este año.

Así, las demandas que dieron origen a los juicios **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021**, se presentaron el trece y catorce de junio respectivamente. No obstante, en estima de la mayoría, dada la naturaleza de los reclamos, esto es, al hacer valer cuestiones relacionadas con irregularidades durante la jornada

electoral y el transcurso de la sesión respectiva realizada por la autoridad distrital, el plazo para inconformarse debía computarse a partir de la conclusión del cómputo total, esto es, el diez de junio, por lo que eran oportunas, solo por lo que hace a los tópicos indicados.

Por esto, se determinó sobreseer las demandas respecto de los reclamos encaminados a controvertir los resultados del cómputo distrital, y se analizaron las cuestiones diversas a ello.

### **3. Razones de mi voto.**

En primer lugar, el artículo 104, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que, cuando el juicio electoral interpuesto se relacione con los resultados de los cómputos (**juicio electoral en materia de nulidad**), **el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; y, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente, sin que la propia ley establezca la posibilidad de presentar la demanda correspondiente en fecha diversa.

Por su parte, el diverso artículo 105, de la referida legislación, señala que, además de los requisitos generales, cuando se pretenda cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir el requisito especial consistente en la mención individualizada del **acta de cómputo del Consejo Distrital** que se impugna, entre otros.

En el presente caso, se actualiza dicho supuesto pues los cómputos distritales impugnados iniciaron al día siguiente a que concluyeron las sesiones de los distritos electorales 01, 02, 04 y 06, esto es, los días siete y ocho de junio.

En consecuencia, desde mi óptica, **el plazo para la presentación de los medios**, en el mejor de los casos, **transcurrió del ocho al once de junio**, al considerarse que durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, en el caso de los juicios electorales **TECDMX-JEL-175/2021** y **TECDMX-JEL-184/2021**, se interpusieron los días **trece y catorce de junio**, respectivamente, por lo que es evidente que la presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque desde mi perspectiva, los agravios formulados en las demandas, guardan una relación sustancial con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, de tal suerte que no es posible dividir la continencia de la causa para poder admitir una parte de la demanda y realizar el estudio de fondo de la misma, mientras que la otra parte, sea sobreseída por haberse presentado de manera extemporánea.

Esto es, la parte promovente estuvo en aptitud de inconformarse por los resultados desde ese momento, al advertir que no le favorecían, más aún cuando hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casillas, como planteó, en particular, el PRD en la demanda que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-184/2021**.



Del mismo modo, por lo que hace al partido ELIGE, parte promovente del juicio **TECDMX-JEL-175/2021**, no ocurre cuestión distinta, puesto que si bien no indica que su pretensión es que se anule la votación de las casillas, señala que debe anularse la elección por irregularidades graves, lo cual, evidentemente, no guarda ninguna relación con la sumatoria de la votación que hace el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación, pues no expone razones para controvertirlo, y tampoco menciona alguna circunstancia extraordinaria que deba ser analizada en el caso concreto.

Dicho de otra forma, su planteamiento se dirige a indicar que el resultado del cómputo pudo haberse dado de esa forma por diversas irregularidades relacionadas con la inequidad en la contienda, sin embargo, es claro que, independientemente de lo expuesto, de dichos resultados se hizo sabedor desde la emisión del cómputo distrital, y no, como se sostuvo, hasta que se realizó el cómputo total de la elección.

Además, es evidente que no se formulan agravios dirigidos a cuestionar el cómputo total por vicios propios, en cuyo caso, claramente lo correcto sería tener dicho cómputo como acto impugnado.

Por todo ello, es que, al decretar la procedencia de los medios – aun cuando únicamente se hace por algunos actos– se otorgó a los partidos promoventes el plazo de seis y siete días, respectivamente, para cuestionar los resultados obtenidos, cuestión que resulta indebida.

Por otro lado, es importante señalar que lo aquí expresado guarda identidad con lo indicado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-516/2015**, donde determinó, en esencia, que cuando se impugna la elección de Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), al encontrarse ésta vinculada con la etapa de cómputo y resultados, **el plazo para interponer la impugnación inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.**

Esto, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo total **pueden estimarse como actos distintos entre sí**, por lo que **los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad, a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.**

Por lo anterior, es que, desde mi óptica, lo procedente era sobreseer en su totalidad las demandas precisadas y, por ende, no estudiar cuestión alguna que en dichas demandas se plantearon, por haberse promovido extemporáneamente, de ahí que emita el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-085/2021 Y ACUMULADOS.**



**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,  
EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-085/2021 Y  
ACUMULADOS**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido, no así algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

Habida cuenta que, en mi concepto, lo procedente hubiese sido sobreseer en su totalidad las demandas de los juicios electorales TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En la sentencia se acumulan los juicios electorales TECDMX-JEL-108/2021, TECDMX-JEL-161/2021, TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021 al expediente TECDMX-JEL-085/2021, lo anterior, ya que la pretensión de las partes actoras es controvertir los cómputos distritales y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, al analizar las causales de improcedencia, se razona que en los casos de los juicios electorales TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021, si bien se actualiza la extemporaneidad de los medios de impugnación, se hace de forma parcial solo por lo que hace a los cómputos, lo anterior, ya que las partes actoras precisan en sus demandas que su inconformidad versa no sólo en contra de los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurridas en diversas casillas, sino el resultado total de la elección en comento, es decir, el cómputo de cabecera de demarcación, a partir de la presunta actualización de irregularidades acontecidas en diversas casillas de todos los distritos de la demarcación, así como por la actualización de diversas causas de nulidad de la elección, previstas en el artículo 114 de la Ley Procesal, tales como la compra de votos, uso de recursos públicos y violencia política en razón de género, lo que se refiere puede constituir una probable violación a principios constitucionales.

Por tanto, se considera que los escritos de demanda son oportunos dado que los partidos demandantes controvierten una elección de alcaldía, por violaciones graves y determinantes, así como la transgresión a principios constitucionales; supuestos en los que el plazo para impugnar debe transcurrir a partir del cómputo total, la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, lo que aconteció el diez de junio.

Así, se argumenta en la resolución, hasta el momento en que la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez (10 de junio) es que las partes actoras estuvieron en aptitud de conocer los

resultados definitivos que conjuntan las votaciones en todos los distritos electorales locales en la demarcación.

En el caso, no comparto que los medios de impugnación citados se tengan por oportunos en cuanto a sus pretensiones de forma parcial, ya que a mi consideración debieron sobreseerse en su totalidad por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral, en ese sentido, no debieron analizarse los agravios que, de manera particularizada se hacen en cada uno de los escritos de demanda y no se encuentran en el resto de los juicios acumulados.

Lo anterior, ya que el plazo para presentar los medios de impugnación en contra del cómputo distrital, en el caso de la elección de Alcaldía, no puede considerarse a partir del cómputo total emitido por el Consejo Distrital cabecera de demarcación y la subsecuente emisión de la declaratoria de validez de la elección.

Si bien existen agravios que son coincidentes con los escritos de demanda de los juicios 85, 108 y 165, como son los relativos a hacer valer causales de nulidad de casilla y de la elección, lo cual no cambia el sentido; se hacen valer otros que no encuentran identidad y, por tanto, no debieron ser materia de estudio como son: violencia política de género; uso indebido de encuestas como propaganda; uso indebido de recursos públicos (entrega de despensas); retraso en la entrega de paquetes electorales; promoción del voto en veda electoral en favor del PVEM; e, irregularidades durante las sesiones de cómputos distritales.

Desde mi perspectiva, no comparto que el plazo para hacer valer las irregularidades que las partes actoras hacen valer deba contarse a partir del cómputo total y la consecuente emisión de la declaratoria de validez, bajo el argumento conclusivo de que se trata de conductas que violan principios constitucionales.

En principio, en el proyecto las presuntas irregularidades que las partes en los juicios señalados hacen valer se estudian conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral, esto es, causales de nulidad de casilla y de nulidad de la elección, por tanto, en ningún caso se estudian como violaciones a principios constitucionales distintas e independientes, lo anterior, al tratarse de conductas establecidas en norma adjetiva electoral local.

Por otra parte, aun y cuando se tratara de la presunta violación a principios constitucionales, en dicho supuesto, los medios de impugnación debieron presentarse a partir del día siguiente al haber concluido el cómputo distrital en el Consejo Distrital respectivo, esto es así, ya que las conductas que, en su caso, pudieran violentar los parámetros establecidos en la Constitución para tener una elección como constitucionalmente válida, se presentan de forma previa o durante la jornada electoral y no hasta el momento en que se decreta la validez de la elección.

Por tanto, su impacto va encaminado a violentar la voluntad ciudadana al momento de emitir su sufragio, de ahí que, cualquier acto de este tipo se ve materializado en el momento en que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo el cómputo distrital, momento en el cual se deben hacer valer las presuntas irregularidades que constituyen nulidad de la votación de casilla,



nulidad de la elección e incluso la violación a los principios constitucionales para tener como válida una elección.

Por los argumentos que expongo, es que a mi consideración si el cómputo distrital en el Consejo Distrital respectivo se llevó a cabo el siete y ocho de junio, el plazo para presentar los medios de impugnación transcurrió del ocho al once y del nueve al doce de junio, de manera que, si los escritos de demanda se presentaron el trece y catorce siguientes, respectivamente, los mismos son extemporáneos.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaño la mayoría de las consideraciones que sustentan la sentencia, no comparto que se consideren parcialmente oportunos los juicios electorales TECDMX-JEL-175/2021 y TECDMX-JEL-184/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma y, por tanto, se analice la totalidad de argumentos que se hacen valer en los mismos.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,  
EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-085/2021 Y  
ACUMULADOS**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 29 de julio de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”